

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE APLICACIÓN UNIFORME SOBRE
LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN LOS
PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS**



Presentado por:

ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

FRANCISCO LUIS MARÍN CASALLAS

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE POSGRADOS

PEREIRA

2021

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE APLICACIÓN UNIFORME SOBRE
LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN LOS
PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS**



Presentado por:

**ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA
FRANCISCO LUIS MARÍN CASALLAS**

Asesor Metodológico

Dr. DANIEL ALFONSO MORALES ZAPATA

**Trabajo de grado para optar al título de
Magister en Derecho Administrativo**

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE POSGRADOS

PEREIRA

2021

Dedicatorias

De Óscar Hernando:

Al culminar esta nueva etapa académica solo queda agradecer a Dios por su misericordia; a mi madre por su amor incondicional; a mis hijos por ser el motor de mis realizaciones; a mi esposa por su lealtad y apoyo perenne, y a mis familiares y amigos por creer en mí...

De Francisco Luis:

Más que una dedicación es un agradecimiento: a mi madre, ejemplo de fortaleza, amor incondicional y resiliencia, y a mi padre, trabajador incansable y mi gran amigo, quienes hoy son los dueños de este logro académico.

A Estefanía, muestra de paciencia y amor, quien se convirtió en la inspiración y en la motivación.

Nota de aceptación

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Tabla de contenido

	Pág.
Introducción	12
1. Planteamiento del problema	17
2. Justificación	17
3. Objetivos	18
3.1. Objetivo general	18
3.2. Objetivos específicos	18
4. Marco teórico: aproximación y estado de la discusión	19
4.1. Positivismo jurídico y costas	19
4.2. Positivismo jurídico y el derecho colombiano	23
4.3. Seguridad Jurídica y costas procesales	25
5. Diferenciar los conceptos de condena en costas y agencias en Derecho	26
5.1. Historia de las costas procesales	26
5.2. Condena en costas	32
5.3. Agencias en derecho	37
5.4. Costas y agencias como discusión académica	39
6. Criterios para el reconocimiento y pago de costas y de las agencias en derecho	40
6.1. Competencia del Consejo de Estado	42

6.2. Resultados	45
Conclusiones	62
Referencias bibliográficas	72

Lista de figuras

Figura 1. Providencias analizadas por sección	41
Figura 2. Medios de control analizados	41
Figura 3. Tendencia temporal de las providencias analizadas	42

Lista de anexos

Anexo 1: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (27 de agosto de 2019). 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP).	83
Anexo 2: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (05 de octubre de 2001). 05001-23-25-000-1996-02153-01.	88
Anexo 3: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (05 de abril de 2018). 05001-23-33-000-2012-00293-01.	91
Anexo 4: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (05 de abril de 2018). 15001-23-33-000-2013-00622-01.	94
Anexo 5: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (05 de abril de 2018). 25000-23-27-000-2009-00036-02.	96
Anexo 6: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (28 de agosto de 2018). 25000-23-37-000-2012-00292-02.	98
Anexo 7: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (12 de septiembre de 2019). 08001-23-33-001-2014-01186-01.	100
Anexo 8: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (09 de diciembre de 2020). 08001-23-31-002-2012-00359-01.	102
Anexo 9: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 11001-03-15-000-2020-03033-01.	104

Anexo 10: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (09 de diciembre de 2020). 23001-23-33-000-2016-00014-02.	107
Anexo 11: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (09 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2013-00338-01.	109
Anexo 12: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (09 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2013-01472-01.	111
Anexo 13: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2014-00386-01.	113
Anexo 14: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2014-01204-01.	115
Anexo 15: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2015-01319-01.	117
Anexo 16: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 68001-23-33-000-2015-01399-01.	119
Anexo 17: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 11001- 03-24-000-2006-00044-00.	121
Anexo 18: Consejo de Estado. Sección Primera. (28 de mayo de 2015). 11001- 03-24-000-2006-00289-00.	122
Anexo 19: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 11001- 03-24-000-2008-00255-00.	124
Anexo 20: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 11001- 03-24-000-2009-00042-00.	126
Anexo 21: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 11001- 03-24-000-2013-00058-00.	128
Anexo 22: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 13001- 23-31-000-2005-01045-01.	129
Anexo 23: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 15001- 23-31-000-2001-00572-02.	131
Anexo 24: Consejo de Estado. Sección Primera. (16 de abril de 2015). 25001- 23-41-000-2012-00446-01.	133

Anexo 25: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 73001-23-31-000-2007-00175-03.	136
Anexo 26: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 76001-23-31-000-2009-00623-01.	138
Anexo 27: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 85001-23-31-000-2009-00025-01.	140
Anexo 28: Consejo de Estado. Sección Primera. (30 de junio de 2016). 11001-03-24-000-2014-00005-00.	142
Anexo 29: Consejo de Estado. Sección Primera. (19 de septiembre de 2019). 11001-03-15-000-2019-03750-00	144
Anexo 30: Consejo de Estado. Sección Primera. (03 de diciembre de 2019). 25000-23-41-000-2013-00432-01.	146
Anexo 31: Consejo de Estado. Sección Primera. (03 de diciembre de 2019). 25000-23-41-000-2013-00432-01.	150
Anexo 32: Consejo de Estado. Sección Primera. (29 de junio de 2020). 05001-23-33-000-2019-00376-01.	152
Anexo 33: Consejo de Estado. Sección Primera. (22 de mayo de 2020). 76001-23-33-000-2014-00350-01.	156
Anexo 34: Consejo de Estado. Sección Quinta. (29 de enero de 2002). 73001-23-31-000-2000-03619-02.	159
Anexo 35: Consejo de Estado. Sección Quinta. (28 de agosto de 2019). 11001-03-15-000-2019-03347-00.	161
Anexo 36: Consejo de Estado. Sección Quinta. (06 de febrero de 2020). 66001-23-33-000-2019-00644-01.	166
Anexo 37: Consejo de Estado. Sección Quinta. (22 de abril de 2021). 15001-23-33-000-2020-00120-01.	169
Anexo 38: Consejo de Estado. Sección Segunda. (30 de julio de 2014). 11001-03-15-000-2014-01045-00.	171
Anexo 39: Consejo de Estado. Sección Segunda. (19 de mayo de 2016). 05001-23-33-000-2012-00791-01.	173

Anexo 40: Consejo de Estado. Sección Segunda. (08 de septiembre de 2016). 13001-23-33-000-2013-00299-01.	176
Anexo 41: Consejo de Estado. Sección Segunda. (04 de agosto de 2016). 27001-23-33-000-2014-00073-01.	180
Anexo 42: Consejo de Estado. Sección Segunda. (27 de enero de 2017). 54001-23-33-000-2012-00053-01.	183
Anexo 43: Consejo de Estado. Sección Segunda. (12 de abril de 2018). 05001- 23-33-000-2012-00439-02.	185
Anexo 44: Consejo de Estado. Sección Segunda. (08 de febrero de 2018). 17001-23-33-000-2015-00033-01.	188
Anexo 45: Consejo de Estado. Sección Segunda. (15 de agosto de 2019). 11001-03-15-000-2019-01707-01.	191
Anexo 46: Consejo de Estado. Sección Segunda. (10 de octubre de 2019). 17001-23-33-000-2015-00166-01.	197
Anexo 47: Consejo de Estado. Sección Segunda. (21 de mayo de 2020). 08001-23-33-000-2015-90052-01.	202
Anexo 48: Consejo de Estado. Sección Segunda. (03 de febrero de 2020). 11001-03-15-000-2019-04677-00.	204
Anexo 49: Consejo de Estado. Sección Segunda. (30 de abril de 2020). 76001- 23-33-006-2013-00647-01.	207
Anexo 50: Consejo de Estado. Sección Segunda. (07 de abril de 2016). 13001- 23-33-000-2013-00022-01.	211
Anexo 51: Consejo de Estado. Sección Segunda. (18 de julio de 2018). 73001- 23-33-000-2014-00580-01.	214
Anexo 52: Consejo de Estado. Sección Tercera. (28 de enero de 2015). 05001- 23-31-000-2002-03487-01.	217
Anexo 53: Consejo de Estado. Sección Tercera. (01 de febrero de 2018). 25000-23-23-000-2007-10179-01.	218
Anexo 54: Consejo de Estado. Sección Tercera. (03 de abril de 2020). 11001- 03-26-000-2013-00021-00.	221

Anexo 55: Consejo de Estado. Sección Tercera. (03 de abril de 2020). 11001-03-26-000-2019-00142-00.	223
Anexo 56: Consejo de Estado. Sección Tercera. (02 de marzo de 2020). 25000-23-26-000-2002-00123-01.	227
Anexo 57: Consejo de Estado. Sección Tercera. (08 de mayo de 2020). 25000-23-36-000-2014-00255-02.	230
Anexo 58: Consejo de Estado. Sección Tercera. (21 de julio de 2020). 25000-23-36-000-2015-02461-01.	234
Anexo 59: Consejo de Estado. Sección Tercera. (22 de enero de 2020). 41001-33-31-005-2007-00104-01.	238
Anexo 60: Corte Constitucional. (01 de abril de 1993). Sentencia C-131.	240
Anexo 61: Corte Constitucional. (26 de octubre de 1995). Sentencia C-480.	244
Anexo 62: Corte Constitucional. (05 de febrero de 1996). Sentencia C-037.	249
Anexo 63: Corte Constitucional. (28 de julio de 1999). Sentencia C-539	251
Anexo 64. Corte Constitucional. (13 de febrero de 2002). Sentencia C-089	254
Anexo 65: Corte Constitucional. (27 de enero de 2004). Sentencia C-043.	257
Anexo 67: Corte Constitucional. (28 de marzo de 2012). Sentencia C-250.	267

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE APLICACIÓN UNIFORME SOBRE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

Por: ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA¹

FRANCISCO LUIS MARÍN CASALLAS²

RESUMEN

El objetivo de esta investigación es establecer los criterios empleados por el Consejo de Estado en lo relacionado con la condena en costas y agencias en derecho, al momento de dirimir las controversias que le son puestas a estudio, pues se encontró que no existe un criterio uniforme para tal cometido. La investigación parte de un análisis de la imposición de la condena en costas desde el positivismo jurídico, su acepción desde el derecho y las tradiciones jurídicas colombianas, así como de la relevancia de tal cuestión accesoria en la seguridad jurídica predicable de la jurisprudencia.

En la segunda parte se pretende definir, desde unos puntos de vista históricos, internacionales, constitucionales y legales, los conceptos de condena en costas y de agencias en derecho, para, finalmente, analizar la jurisprudencia del Consejo de Estado, ofrecer un diagnóstico actualizado de su postura, y brindar unas consideraciones en torno a las decisiones y asuntos analizados.

¹ Tecnólogo en Contabilidad de la Corporación de Estudios Tecnológicos de Cartago. Abogado de la Universidad Santiago de Cali. Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Conciliador en Derecho de la Fundación Liborio Mejía. Aspirante a Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Contacto: oscarherguez@hotmai.com

² Abogado egresado de la Universidad Libre de Colombia. Administrador Público de la Escuela Superior de Administración Pública de Colombia. Aspirante a Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Contacto: fmarincasallas@gmail.com

Palabras clave

Condena en costas, agencias en derecho, Consejo de Estado, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The objective of this investigation is to establish the criteria used by the Consejo de Estado related to the legal costs at the time of settling the controversies that are put to its study, since it was found that there are no uniform criteria for such topic. The research starts from an analysis of the imposition of the legal on costs from positivism, its meaning from the law and Colombian legal traditions, as well as the relevance of such an accessory issue in the predicable legal security of its jurisprudence. In the second part, the ambition is to define, from historical, international, constitutional and legal points of view, the concepts of legal costs to finally analyze the jurisprudence of the Consejo de Estado, to offer an updated diagnosis of their positions and provide some considerations regarding the decisions and issues analyzed.

Keywords

legal costs, Consejo de Estado, legal security.

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se fijó un nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 01 de 1984, el cual resultaba algo anacrónico a la luz de las nuevas posturas en términos procesales, considerando la pretensión por parte del gobierno y de un amplio sector académico de implementar la oralidad en los

procedimientos judiciales, de ahí que el nuevo Código trajera consigo importantes cambios para la justicia contenciosa administrativa.

Si bien existieron disposiciones normativas que se mantuvieron incólumes con la vigencia del nuevo Código, otras experimentaron cambios estructurales respecto de lo plasmado en la norma derogada, tal es el caso de la condena en costas, dado que la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (art. 188).

Antes de la Ley 1437 existía un sistema de condena en costas, basado en consideraciones de carácter subjetivo respecto de las partes del proceso, esto quiere decir que el juez, al momento de imponer la condena, realizaba un análisis sobre la mala fe o temeridad que eventualmente pudiese presentar una de las partes en el proceso; en tal virtud, al resultar que del análisis del juez no podía demostrarse esa temeridad o mala fe, era imperioso para el juez exonerar a las partes de dicha condena, por consiguiente resultaba inverosímil considerar una condena en costas bajo ese sistema subjetivo.

Con la Ley 1437 de 2011 se implementó un nuevo sistema de carácter objetivado a la hora de interponer condenas en costas, dado que el operador jurídico, al momento de decidir sobre ese tópico, debe remitirse a lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012, norma que trae consigo importantes ingredientes detectables en el artículo 365 *ibídem*, que desarrolla de forma más completa lo relacionado con la condena en costas.

A partir de la interpretación del artículo 365 en mención se han generado discusiones que, en lugar de lograr una aplicación unificada de esa normativa por los jueces y magistrados de la República, a fin de velar por la previsibilidad

de las decisiones y la seguridad jurídica, se han apartado en la solución de casos con simetría fáctica.

Las costas son definidas por la ley procesal colombiana como la totalidad de expensas o gastos sufragados durante el curso de un determinado proceso judicial y las agencias en derecho como retribución por la gestión profesional del abogado, aunque no necesariamente corresponden a sus honorarios, de conformidad con las actuaciones que se encuentren registradas y acreditadas en el plenario.

Acerca de la regulación existente sobre las agencias en derecho, componente de costas procesales que más se causa en los diferentes litigios, existen lagunas y coexisten diferentes interpretaciones respecto de la condena en costas procesales en los procesos en los que sea parte una entidad pública, razón por la cual surge legítima la duda sobre cuáles son los criterios jurisprudenciales que deben aplicarse actualmente sobre la condena en costas y agencias en derecho en las decisiones de los procesos contencioso administrativos en Colombia, según la cual pueden los jueces en estos momentos estar creando reglas de interpretación para suplir de alguna manera los vacíos o contradicciones legales.

Es importante la construcción de todo un marco jurídico, histórico y jurisprudencial que evidencie una radiografía del problema, para de ese modo abordarlo y proponer una alternativa que consulte el espíritu de la Constitución de 1991 y de la ley en beneficio de los usuarios del sistema judicial colombiano, indistintamente si se trata de particulares, agentes o entidades públicas.

Finalmente, se espera brindar a la comunidad académica judicial elementos de juicio suficientes para que el funcionario que administra justicia contenciosa administrativa, o el litigante que acude a ella, pueda tener certeza sobre el estado del arte de la discusión referente a la condena en costas, dotándolo de

una visión panorámica frente a las decisiones más trascendentales e importantes dictadas por las altas cortes del país, especialmente por la literatura jurídica que se produce en el seno del tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, despejando el panorama interpretativo, formulando para ese efecto una propuesta que consulte la hermenéutica más acertada en el plano de la ley, entendiendo la previsibilidad de las decisiones judiciales como un principio imperante en el ordenamiento jurídico nacional.

Se constituye entonces en un activismo académico que sirve de aproximación a los distintos sujetos que intervienen en el curso de un proceso judicial contencioso administrativo, y que consulte los valores constitucionales y legales, y no en un capricho o una simple vanidad intelectual, a fin de contribuir a la garantía de certeza que debe sentarse desde las altas cortes como principio de la seguridad jurídica, y su rol utilitario en la interacción con sus usuarios, como garantía de acceso justo y equitativo a la administración de justicia a cualquier nivel.

Para lograrlo esta investigación cualitativa pretende analizar los criterios jurisprudenciales que deben aplicarse actualmente sobre la condena en costas y agencias en derecho en las decisiones de los procesos contencioso administrativos en Colombia, procediendo, en primer lugar, a referirse al marco teórico del positivismo jurídico a partir de la propuesta de Hart (1980), y posteriormente exponiendo la manera como el positivismo jurídico se encuentra definido por el marco jurídico colombiano, desde la Constitución de 1991 inclusive, finalizando con la relación de la seguridad jurídica y el positivismo jurídico en Colombia.

Para el desarrollo del anterior análisis se procede a verificar los referentes teóricos de Hart y algunas de sus obras principales, referenciando los fragmentos que permiten moldear y comprender la importancia del positivismo como referente del campo jurídico colombiano, combinando este análisis de

discurso entre doctrina y textos normativos como la Constitución de 1991 y las leyes concordantes.

En un segundo momento se procede a establecer la diferenciación conceptual entre la condena en costas y las agencias del derecho como conceptos jurídicos propios del quehacer litigioso, mediante el análisis de contenido de marcos doctrinales, textos normativos y exposiciones jurisprudenciales que permiten aclarar las figuras procesales frente a su naturaleza, alcance y propósitos.

Por último, para analizar la institución jurídica de la condena en costas y los pronunciamientos jurisprudenciales, se procede a verificar sentencias proferidas por el Consejo de Estado, de las cuales se analiza su contenido, y en específico la *ratio decidendi* empleada por la Alta Corte para efectos de sustentar sus decisiones y, de paso, generar la controversia.

Para la verificación del contenido de las piezas judiciales se procedió a elegir 59 pronunciamientos recientes del Consejo de Estado sobre la materia, las cuales fueron decantadas mediante fichas jurisprudenciales que, a su vez, permitió organizar los preceptos empleados por el tribunal para referirse al problema analizado. Los resultados de la verificación y el procesamiento de los documentos son presentados de manera discursiva en el capítulo sexto del presente informe de investigación.

Finalmente, se culmina presentando conclusiones respecto de las distintas dificultades generadas por la disparidad de criterios al interior del Consejo de Estado sobre asuntos sustancialmente similares, pero decididos de forma distinta en lo tocante con la condena en costas y en la posición asumida frente a las agencias en derecho, así como situaciones puntuales de orden económico, procesal y de congestión judicial generadas a partir de ellas.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuáles criterios jurisprudenciales deben aplicarse de manera uniforme sobre la condena en costas y agencias en derecho en los procesos contencioso-administrativos?

2. JUSTIFICACIÓN

Desde el 2016 se ha evidenciado en las decisiones del Consejo de Estado que no hay uniformidad de criterio en lo que respecta a la aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Es así como en los tribunales contenciosos y los juzgados administrativos se han generado dificultades al momento de dar aplicación a lo establecido en el referido artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ocasionadas por las múltiples posiciones que tiene el Consejo de Estado para proveer sobre la condena en costas en sus sentencias, que a su vez han originado que en casos iguales se decida en el mismo sentido el fondo de la litis, más no en lo que respecta a la condena en costas, y consecuentemente a las agencias en derecho.

De igual forma se ha evidenciado que, al interior de las secciones y subsecciones del Consejo de Estado, existe diversidad de tendencias frente a la condena en costas en sus decisiones judiciales, lo que puede generar vulneraciones o afectaciones al principio de seguridad jurídica y rompimiento del derecho a la igualdad, problemática que se aumenta por la falta de diferenciación por parte de la comunidad jurídica frente a los conceptos de costas procesales y agencias en derecho.

Se ha observado que en algunos casos iguales se presentan subreglas frente a la condena en costas, a manera de ejemplo: abstenerse de condenar en costas, condenar en costas de manera objetiva, condenar en costas en la

medida que se causaron (objetivo-valorativa), o condenar o no en la medida que la parte vencida sea un trabajador (pro-operario), entre otras.

En ese orden de ideas, se considera necesario evaluar la jurisprudencia reciente, y su precedente, que ha establecido el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, a efectos de ilustrar a la comunidad académica y jurídica sobre un parámetro claro y uniforme sobre la condena en costas que, como se ha visto, es de obligatorio pronunciamiento en las sentencias.

De igual forma, y basado en las diferentes decisiones judiciales del Consejo de Estado, es preciso diseñar un documento que le facilite a la comunidad jurídica, involucrada en los procesos contencioso-administrativos, la aplicación de criterios uniformes sobre la condena en costas y agencias en derecho, a efectos de evitar vulneraciones al derecho a la igualdad y garantizar seguridad jurídica frente a este aspecto.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurisprudenciales de aplicación uniforme sobre la condena en costas y agencias en derecho en los procesos contencioso administrativos.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Diferenciar los conceptos de condena en costas y agencias en derecho.

- b) Identificar los diferentes criterios aplicados por el Consejo de Estado frente a la condena en costas y agencias en derecho en las sentencias proferidas en el período 2016-2021.
- c) Diseñar un documento de análisis que facilite la aplicación de criterios jurisprudenciales uniformes sobre la condena en costas y agencias en derecho en la jurisdicción contencioso administrativa.

4. MARCO TEÓRICO: APROXIMACIÓN Y ESTADO DE LA DISCUSIÓN

4.1. POSITIVISMO JURÍDICO Y COSTAS

En este acápite se procede a realizar una aproximación a los conceptos de positivismo jurídico para entender cómo el sistema judicial colombiano, en lo que atañe a las costas procesales, ha generado un respaldo normativo precario para ello, generando una disparidad de criterios en la judicatura de lo contencioso administrativo que, de paso, atenta contra la seguridad jurídica.

Para realizar una aproximación conceptual contemporánea de lo que es el positivismo jurídico es necesario consultar a uno de sus exponentes célebres, según la doctrina autorizada, es decir, examinar el trabajo de Herbert Lionel Adolphus Hart (1961, citado por Mora S., 2019), a partir de *“El concepto de Derecho”*, la cual fija un punto de partida en la fundamentación teórica de la filosofía del Derecho, dado que lo pone como referente de obligatoria consulta.

Su obra ha sido considerada como un catálogo para muchos doctrinantes que lo reconocían y aún reconocen como el más destacado autor del positivismo jurídico, lo que tuvo lugar porque para la comunidad académica, en su mayoría, marca un verdadero viraje que se concreta en lo dicho por García F. (2009): *“Es quien pasa del positivismo jurídico de los antiguos al de los*

modernos; o, que su doctrina es en efecto más prolija, clara, elegante y potente, entre las que se hayan presentado” (p. 239).

Ahora bien, para Hart (1998) por positivismo se entiende *“la simple afirmación de que en ningún sentido es necesariamente verdad que las normas jurídicas reproducen o satisfacen ciertas exigencias de la moral, aunque de hecho suele ser así”*, aforismo que se convirtió en la tesis positivista de la separación conceptual entre el derecho y la moral.

A decir del positivismo hartiano, son tres las tesis que están en la base del mundo conceptual de los positivistas, o, análogamente, tres serían las tesis defendidas por ellos a propósito de la “naturaleza del derecho): la división conceptual entre derecho y moral; la tesis de las fuentes sociales, la tesis de la discrecionalidad judicial (García F., 2009).

La primera tesis sostiene que, aunque existen marcadas y concurrentes conexiones entre el derecho y la moral, comúnmente hay una coincidencia *de facto* entre el derecho y algún sistema y algunas pautas morales, sincronizaciones que no son necesariamente lógicas ni conceptuales, así por lo menos lo explica Hart (1980).

Es de recordar que esta es una de las tesis respetadas del positivismo jurídico en la cultura anglosajona, defendida férreamente por autores como Bentham (1970) y Austin (1996). Según lo anterior, no se puede negar la influencia de los sistemas morales en los sistemas jurídicos, así como sus numerosas conexiones. Tampoco sería válido negar la posibilidad de que algunos principios morales, eventualmente, puedan incorporarse a los sistemas jurídicos a través de los procedimientos establecidos por el propio Derecho. Posiblemente, tal vez, la tesis a lo que se contrapone es a toda postura que comulgue con la existencia de alguna forma de conexión necesaria, y no

meramente contingente entre la validez jurídica y las exigencias de la moralidad (García F., 2009).

La tesis número dos, etiquetada como tesis de las fuentes sociales en el Derecho, sostiene lo siguiente: *“Para que el derecho exista debe haber alguna forma de práctica social que incluya a los jueces y a los ciudadanos ordinarios, y esta práctica social determina lo que en cualquier sistema jurídico dado son las fuentes últimas del Derecho o criterios últimos o texto último de validez jurídica”*, como fuese citado por el profesor Mora S. (2020) en su análisis del problema del positivismo jurídico desde Hart (1998), postura más relevante de su obra, siendo en gran medida, enfatiza el autor, la discusión que se presentó con sus principales detractores.

Hart (1998) se aleja de ideas de antiguos positivistas como Austin (1996), las cuales señalan, por ejemplo, que el derecho es un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas de un soberano, la cual, según Hart, no está diseñada para explicar la persistencia del Derecho (Mora S., 2020).

En su lugar, y muy vinculada con la anterior tesis, Hart (1998) defendió la existencia de una “regla de reconocimiento”, entendida como último criterio de validez jurídica, esto es, una regla que define *“alguna característica o características cuya posesión por una regla sugerida es considerada como una indicación afirmativa e indiscutible de que se trata de una regla del grupo”* (p. 117).

Por su parte, la tesis número tres plantea que *“en todo sistema jurídico habrá siempre casos no previstos y no regulados expresamente, es decir, casos para los que ningún tipo de decisión es dictada por Derecho claramente establecido y, en consecuencia, el derecho es parcialmente indeterminado o incompleto”* (Hart, 1980, p. 5). Esta es la tesis de la discrecionalidad judicial (Flórez A. & Mojica A., 2020) o de “la creación judicial del derecho”.

Como es bien sabido frente al escepticismo, al formalismo y ante las reglas, Hart (1998) afirmaba que el funcionario judicial que debe decidir el litigio debe contar a ese momento con criterios propios para solucionar el problema que le fue puesto bajo su lupa, y no inhibir su competencia al exportarlo a la función legislativa, quedando obligado a operar judicialmente la potestad que le fue atribuida por la dogmática constitucional, y crear un nuevo derecho como solución al problema jurídico y no como se espera habitualmente, efectivizar los preceptos ya proferidos y vigentes, aunque al obrar así pueda incurrir en otras limitaciones jurídicas que influyan en su providencia (Mora S., 2020). Esto, denominado académicamente como la “tesis de la creación judicial del derecho”, asevera, como explica Mora S. (2020), nuevamente citando a Hart, que en los casos no previstos o no regulados *“el juez simultáneamente crea nuevo Derecho y aplica el derecho establecido, que, al tiempo, confiere y limita sus poderes de crear el derecho”* (p. 20).

Dicha tesis fue atacada por Dworkin (2002) con la tesis de la única respuesta correcta que indica que;

(...) en todo momento, también en los “casos difíciles”, el juez queda sometido a la ley y al Derecho. Pues si no hay una regla aplicable a un caso, siempre habrá un principio aplicable. El juez nunca tiene discrecionalidad: “La tesis de Dworkin –dice Calsamiglia– es compatible con el postulado de la separación de poderes puesto que el juez está subordinado a la ley y al Derecho” (Pérez J., 2010, p. 16).

La estrategia de Hart (1980) para sostener su teoría, después del conocido en la comunidad jurídica académica ataque de Dworkin (2002), pasó por defender la tesis de las fuentes sociales y la regla de reconocimiento vinculada a esta

(Mora S., 2020), toda vez que es en ellas donde se sostiene su propósito conceptual y el del positivismo jurídico en sí mismo.

Ahora, Mora S. (2020) explica que la mayoría de los ejemplos que Hart dio, con su regla de reconocimiento, se refieren al origen de las normas, en el que nada hay que derive en la negación de que dicha validez pueda depender, en eventuales casos, también de criterios sustantivos.

Ha sido ampliamente destacado por los doctrinantes el positivismo que el propio Hart (1998) advertía sobre la necesidad de no etiquetarse con expresiones como “positivista” o “naturalista”, por lo que más bien llamaba la atención en preocuparse por las teorías que impulsan esas etiquetas, el espíritu detrás de un nombre que identifique cierta corriente de la filosofía jurídica, dado que la dinámica del pensamiento no debe permitir los gobiernos de doctrinas monolíticas sobre las aspiraciones holísticas del pensamiento jurídico, punto en el que tal vez fue donde mejor convergieron los profesores Hart y Dworkin (citados por Mora S., 2020).

4.2. POSITIVISMO JURÍDICO Y EL DERECHO COLOMBIANO

Analizado el marco jurídico colombiano, el constituyente primario atendió de manera directa las recomendaciones de los referentes teóricos brevemente traídos a cita, dado que no se matriculó directamente con ninguna de las escuelas tradicionales del pensamiento jurídico; más bien, lo que hizo fue recoger lo mejor de cada una, dotando la Constitución de 1991 de valores, principios y reglas, los cuales están positivizados, pero comportan, a su vez, una ambivalencia, dado que pueden presentarse conflictos entre dos postulados jurídicos de igual jerarquía, de ahí que la postura del positivismo antiguo y rígido no podría estar en disposición de zanjar una controversia, debido a la cosmovisión primitiva de lo jurídico al inicio temporal de los postulados de esa escuela.

Por otra parte, el naturalismo tampoco puede superar el problema por sí solo, ya que debe existir cierta claridad positivada de las normas, como en efecto demanda la Constitución de 1991 al disponer que *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”* (art. 230).

Siendo esto así, para el estudio del tema que nos convoca es importante precisar si existe un respaldo normativo positivado en el marco legal que gobierna la materia de las costas y agencias en derecho, tema que se aborda con amplitud en otro aparte del análisis, respaldo normativo que por demás debe respetar los postulados constitucionales relativos a los derechos, garantías y deberes de las partes, pues la no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento (Corte Constitucional, 1993).

Además, por cuanto la discusión actual sobre la condena en costas en los asuntos contencioso-administrativos refleja una contradicción jurisprudencial frente a lo normativo y frente a la jurisprudencia misma, que reconoce, o desconoce, según el caso, el mandato superior del artículo 230 de la Carta de 1991 que no puede confundirse en un apego al formalismo materializado en textos normativos, que, por suerte, poco a poco fue modificado por las “teorías reformistas del derecho” o el “antiformalismo” (López M., 2006) que nos ha traído hasta este problema jurídico académico.

Por el momento, conviene caracterizar un concepto nuevo hasta este punto del trabajo, el cual tiene una estrecha relación con el tema tratado líneas atrás, esto es, la seguridad jurídica.

4.3. SEGURIDAD JURÍDICA Y COSTAS PROCESALES

La seguridad jurídica ha sido reconocida desde antaño por la Corte Constitucional colombiana como un principio constitucional de gran relevancia para el ordenamiento jurídico, el cual, aunque no esté definido expresamente o técnicamente, y no tenga un reconocimiento positivo, existe un desarrollo judicial que lo enmarcó dentro de los postulados del Preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la Constitución de 1991 (Corte Constitucional, 2012).

Ese principio orientador generalmente supone una garantía de certeza, sin embargo esa garantía debe ir acompañada de otras reglas de derecho, dado que sin ellas el principio de la seguridad jurídica perdería utilidad, de ahí que su aplicación no sea absoluta y deba ceñirse a criterios de interpretación tradicionales como lo es la jerarquía, especialidad, cronología y “consultar el espíritu del legislador a través de herramientas lógicas que determinen la intención de la configuración normativa” (Guastini, 2002), motivo por el cual resulta importante determinar la naturaleza de la normativa que se pretende aplicar, con el propósito de verificar si existe la necesidad de realizar esfuerzos interpretativos al momento de aplicarla, o si, por el contrario, no se advierten pugnas con reglas o principios generales, caso en el cual será de fácil aplicación el enunciado normativo que se pretenda poner en ejecución.

No sucede lo mismo cuando la actividad judicial identifica la existencia de dos o más posibles interpretaciones, lo que inclusive puede suceder cuando en principio una norma no se ve que pueda llegar a generar interpretaciones dicotómicas, pero con el paso del tiempo se logran identificar posiciones disímiles en el seno de la discusión judicial.

Nuevamente producto de ese arraigado formalismo, como manera de practicar el derecho en nuestro país, que, como se dijo párrafos atrás, con apoyo a la

doctrina de López M. (2016), fue cambiando y dio paso a nuevas formas de aplicar el derecho, de resolver los casos, de incluso constitucionalizar el derecho, desarrollada *in extenso* desde la promulgación de la Carta de 1991 y la creación de un tribunal constitucional independiente al supremo órgano de cierre de la justicia ordinaria, o más recientemente en aplicación pura del derecho trasnacional promovido por la justicia transicional (Ambos, Cortés R. & Zuluaga, 2018), que para el caso de Colombia fue nombrada Justicia Especial para la Paz.

Es de todo lo anterior donde cobra un valor superlativo el principio de la seguridad jurídica porque advierte la existencia de un posible resquebrajamiento del orden jurídico, o incluso abre la brecha para concebir el derecho de una nueva forma, lo que *per se* no es malo, de ahí que sea fundamental contar con las herramientas sustanciales que logren zanjar un eventual conflicto, laguna o antinomia, como eventualmente ha ocurrido con la condena en costas en el proceso judicial contencioso administrativo.

5. DIFERENCIAR LOS CONCEPTOS DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

5.1. HISTORIA DE LAS COSTAS PROCESALES

Desde los diferentes escenarios en los que puede ser apreciado un litigio, esto es, desde el estrado, desde la perspectiva de las partes, como apoderado de estas, como tercero interviniente –ya sea con interés privado o público, del Ministerio Público o el defensor de oficio–, o sencillamente desde la academia, gracias a la legislación propia de los procedimientos, se ha encontrado con las instituciones procesales de las costas y agencias en derecho.

A pesar de ser criterios ampliamente desarrollados en la ley y en la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país, en la comunidad jurídica es

habitual encontrar abogados y estudiantes de derecho, e incluso administradores de justicia, que confunden estos conceptos que, si bien están íntimamente relacionados entre sí, tienen unas diferencias sustanciales que deben ser esclarecidas para lograr con los objetivos propuestos, razón por la cual es necesario un recuento jurisprudencial y doctrinal sobre ambos aspectos para comprender y distinguir sus diferencias.

Las costas han sido definidas como los “*gastos y obligaciones legales que hacen las partes y/o que están obligadas a satisfacer con ocasión de un procedimiento judicial, las cuales no solo comprenden los llamados gastos de justicia sino además los honorarios de los letrados y los derechos que pueden percibir los auxiliares de la justicia*” (Cabanellas de T., 1996).

También fueron precisadas como:

(...) la cantidad debida por una parte procesal a la otra, cuya cuantía viene determinada por el conjunto de desembolsos que es necesario hacer en un juicio para conseguir o para defender un derecho, comprendiendo los honorarios de la defensa y representación, publicación de edictos, depósitos para recursos, derechos para peritos y personas que han intervenido en el proceso, copias, certificaciones, testimonios, documentos solicitados, derechos arancelarios y tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (Real Academia de la Lengua Española, 2021).

Es necesario, pese a las concisas y precisas definiciones anteriores, acudir al verdadero origen de las costas procesales para entender su finalidad. Para tal efecto, se tomará como punto de partida el *Codex Iustinianus*³ pues, como bien

³ El *Corpus Iuris Civilis* se publicó en tres partes, en latín, bajo la dirección del Magistrado imperial Tribonian a petición del emperador Justiniano en 529-534. La primera parte fue el *Codex Justiniano*, que compiló todas las Constituciones imperiales existentes desde la época

resalta el profesor Camacho de los Ríos (1993), a pesar de ya existir normatividad tendiente a condenar en costas a los litigantes vencidos, los gastos procesales cobran en el derecho justinianeo singular importancia, al ser atados a la posibilidad de una justicia real y objetiva en los procesos también, incluso, para las partes más humildes.

El mismo autor explica que la facilidad de acceso a los tribunales durante la época de las *legis actiones*, así como durante el proceso formulario, como consecuencia de la gratuidad de la justicia, tuvo como efecto negativo que los litigios se multiplicaban innecesariamente, colapsando la administración judicial de la época y dilatando los procesos que le eran sometidos de forma mal intencionada (Camacho de los Ríos, 1993).

Como respuesta a ello fueron proferidas las *poenae temeré litigantium*, propuestas para sancionar y desalentar al litigante temerario, que se justificó en que a quien litiga a sabiendas de faltarle la razón o el sustento jurídico, con la intención de alterar el trámite normal de un proceso, sin alterar la gratuidad procesal, le era impuesta una condena, compensándose a la parte vencedora en el litigio de los gastos generados en el desarrollo del proceso (Camacho de los Ríos, 1993).

Tales costas después fueron incrementadas considerablemente en la época de la *cognitio extra ordinem* por los gastos propios del funcionamiento de la justicia en pro del proceso, así como por el incremento de los honorarios de los abogados y procuradores, últimos que también eran regulados por la ley

de Adriano. Utilizaba tanto el *Codex Theodosianus* como colecciones privadas como el *Codex Gregorianus* y el *Codex Hermogenianus*. La segunda parte, *El Digest* (Digesta) o *Pandects* (Pandectae), se publicó en 533 y recopilaba los escritos de los grandes juristas romanos como Ulpiano, junto con los edictos vigentes. La tercera parte, *Institutiones*, fue concebida como una especie de libro de texto jurídico para las facultades de derecho. Más tarde Justiniano promulgó una serie de otras leyes, principalmente en griego, que se llamaron *Novellas* (*Novellae*) (Lassard & Koptev, 2004). Traducción de los autores.

frente a los habituales abusos que la práctica judicial dejaba de manifiesto sobre los titulares del derecho (Camacho de los Ríos, 1993).

Para Chiovenda (2004) los romanos consideraban como costas judiciales los gastos del pleito en sentido estricto, naciendo allí, para él, la distinción entre costas judiciales y extrajudiciales, sin embargo, se plantea allí que se creó un sistema jurídico completo que confirmaba como principio general y absoluto cargar las costas procesales en la parte perdedora de la causa lo cual, como explica Camacho de los Ríos (1993), fue ampliamente criticado por quienes retomaron la postura de Chiovenda, concatenando con otros autores, que no existió en la Constitución de Zenón ni en la legislación justiniana ningún principio general de responsabilidad objetiva por los gastos del litigio, pues lo que allí se pretendía era que solo los litigantes injustos estarían obligados a indemnizar al adversario de los perjuicios y gastos del litigio.

A dicha regla, entendida desde entonces y hasta la fecha como un principio objetivo del pago de las costas procesales por el extremo vencido, también le fueron planteadas tres excepciones, a saber: el allanamiento del demandado, el desistimiento del actor y la no obligatoriedad del juez de pronunciarse sobre las costas en las controversias que son, a todas luces, objetivamente dudosas y, por consiguiente, las partes requieren del juicio para despejar la incertidumbre que les aleja (Valiño A., 2003), lo que impuso también un criterio subjetivo valorativo.

Empero, se ratificó su origen en ser una medida incorporada para limitar la excesiva litigiosidad de las partes en los procesos, conocida como *iusiurandum calumniae*, el cual derivaba en el pago de una pena adicional por perder el litigio como sanción a la temeridad o a la mala fe (Ovalle F., 1990).

De otro lado, y mucho más reciente, la doctrina alemana realizó en su momento una diferencia entre el concepto de gastos procesales y las costas,

instituyendo dos criterios: las costas judiciales (*Gerichtskosten*) y las producidas por las partes (*Parteikosten*); las primeras son las erogaciones que el Estado ha tenido que realizar antes de haberlos percibido de los litigantes, como los gastos por concepto de empleados y funcionarios, derechos de los testigos y peritos, y demás auxiliares de la justicia, que allá son posteriormente asumidos por las partes en contienda (Muñoz G., 1980).

En Colombia, en virtud de los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, la Corte Constitucional (2014) desestimó la existencia de los primeros gastos atrás enunciados a instancia de las partes, vencidas o no, al considerar, en síntesis, que tales emolumentos restringían el acceso a la justicia y el ejercicio de ciertas facultades de defensa en el proceso.

No obstante, en nuestro sistema procesal las costas frente a los segundos, esto es, frente a los gastos de los peritos, comparecencia de testigos, auxiliares de la justicia y demás, son de competencia de cada parte, o de la que el juez le imponga dicha carga, quien debe sufragar el valor necesario para la incorporación al proceso de estas.

Por su parte, las costas de las partes (*Parteikosten*) fueron definidas por Muñoz G. (1980) como los honorarios, gastos de viajes de abogados, procurador, y por los desembolsos realizados y pérdidas sufridas para litigar, lo que permite, entonces, puntualizar el concepto de costas en que tanto las costas judiciales como las costas de las partes son todos aquellos desembolsos económicos en los que incurre un litigante con ocasión del inicio, trámite o intervención en un proceso judicial, relacionadas estrechamente con *“la persecución o defensa de un derecho en cabeza de quien eroga”*, pero directamente relacionados con el proceso, y para el caso de Colombia, ante la

gratuidad del sistema judicial, únicamente con fines de la acción, la contestación, el impulso y el régimen probatorio.

Nótese cómo hasta el momento, en mayor medida, se ha hecho referencia al concepto de costas y no de condena en costas, del cual era importante su definición y esclarecimiento, desde su origen y evolución histórica internacional, para pasar a aterrizarlo al contexto nacional.

En Colombia las costas fueron definidas por la Corte Constitucional (1999) al analizar la exequibilidad de un precepto del extinto Código de Procedimiento Civil,

(...) como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las *expensas*, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) (Sentencia C-539).

Posteriormente, nuevamente desde el procedimiento civil, el Supremo Tribunal Constitucional colombiano avocó conocimiento en sede de constitucionalidad del mismo artículo 392 del Código de Procedimiento Civil (1970), al exponerse la dificultad absoluta de las partes, antes de la etapa de objeciones a la liquidación de costas, para pedir y practicar pruebas propensas a determinar su monto, como violación de algunas garantías procesales, y al no señalarse un instrumento del que pueda valerse el juez para determinar las costas, lo que, a juicio del allí demandante, abría espacio a la arbitrariedad abandonando el mandato según el cual los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, ampliamente explicado en el acápite anterior (Corte Constitucional, 2002).

Para dar respuesta al problema jurídico que le fue planteado, el Órgano de Cierre Constitucional analizó no solo la condena desde un criterio objetivo – quien resulte vencido–, sino desde cada uno de los componentes que hacen parte de ella, máxime cuando se tuvo en cuenta el precepto en su integridad, que también exteriorizó que solo habría lugar a condenar costas cuando en el respectivo expediente aparezca que se causaron y que se encuentren comprobadas.

Respecto a las expensas indicó que utilidad del gasto y correspondencia a actuaciones consideradas por la ley, debe ser entendida por el juzgador de instancia como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración la naturaleza del proceso y los objetivos de la actuación desplegada (Corte Constitucional, 2002).

Además, las costas procesales deben ser entendidas en su conjunto no solo respecto de las expensas, sino de la actividad procesal de los representantes judiciales de las partes y de la cuantía del proceso (Corte Constitucional, 2002).

5.2. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas, por su parte, ha sido definida como *“la imposición en una resolución judicial, con ocasión de un litigio, a determinada persona del pago de ciertos gastos procesales que, sin dicha imposición, el condenado no tendría obligación de satisfacer”* (Guasp, 1998, p. 527).

Ahora, el profesor Muñoz G. (1980) definió la condena en costas como:

(...) la obligación que debe asumir una de las partes o una tercera persona relacionada con el proceso, de reembolsar a la parte en cuyo favor se establece la condena, todos los gastos procesales

necesarios que el litigio le haya ocasionado. El fundamento legal de la condena se encuentra en la resolución judicial que constituye su título constitutivo, susceptible de ejecución o exacción por vía de apremio previa tasación de los gastos procesales que haya desembolsado la parte favorecida por la declaración judicial (p. 73).

Y es que históricamente, de acuerdo con los preceptos normativos que han regulado la materia en los asuntos contencioso-administrativos, y habiéndose definido ampliamente el concepto de las costas procesales, siempre se ha hecho remisión a las normas del procedimiento civil a efectos de disponer la condena en costas en los asuntos sometidos a la jurisdicción.

Tal es el caso del artículo 171 del derogado Decreto 01 de 1984, que hacía remisión expresa al artículo 392 del también derogado Código de Procedimiento Civil (1970), o la modificación introducida a dicha norma por el artículo 55 de la Ley 449 de 1998, que quitó la remisión expresa al artículo para indicar que la condena en costas, con excepción de las acciones públicas, puede condenarse en costas en los términos de la normatividad procesal civil, en virtud a la cláusula de remisión residual, ocurriendo lo mismo con la norma vigente en los asuntos contenciosos, pues la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 indicó que, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, como su antecesora, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, pero únicamente permite remisión en lo tocante a la liquidación y ejecución, aspectos que se regirán por las normas del extinto Código de Procedimiento Civil (1970), hoy lógicamente nombrado por la Ley 1564 de 2012 como Código General del Proceso.

Por lo tanto, se hace necesario hacer un recuento normativo y jurisprudencial sobre la evolución desde estas dos órbitas de la condena en costas, permeadas por el derecho civil, pero vista desde los asuntos contencioso-administrativos.

Inicialmente, frente a las normas del procedimiento civil la Corte Constitucional (1995) justificó la existencia de la condena en costas al vencido, como la sanción al abuso del derecho de litigar, que se presume en él (Sentencia C-480).

Posteriormente, la misma Corporación reseñó que imponer costas automáticamente no califica la actitud de un litigante como antijurídica, inconsiderada o desleal, como sí ocurría con la sanción prevista en el artículo 393 del Estatuto Procesal Civil de la época, que sufrió cambios por cuenta del numeral 28 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, el cual obligó, en su momento, a que los litigantes se hicieran cargo de los detrimentos patrimoniales que con sus actuaciones procesales antijurídicas o desleales causaran a los otros extremos del litigio, o a los demás llamados al proceso, imponiéndosele una sanción distinta a la que implica la condena en costas efectuada en la Sentencia C-274 (Corte Constitucional, 1998), separando la causación de las costas de la actuación, temeraria o de mala fe, de las partes, para concluir en la misma providencia que, en síntesis, el perdedor de una instancia procesal es condenado en costas, pero solo quien ha obrado en forma paradójica al derecho, temeraria o de mala fe, es condenado al pago de los detrimentos que haya causado.

Además, aquellas normas que ya no tienen validez, como es el caso del Decreto 2282 de 1989, también instituían un trato preferencial para los entes públicos al disponer que, si bien podían ser condenados en costas al ser derrotados en un litigio, bajo ninguna perspectiva podrían ser condenados a pagar agencias en derecho, ni reembolso de impuestos de timbre, siguiéndose la tradición jurídica de separar los conceptos de agencias en derecho del de condena en costas, aunque procesalmente el primero esté subsumido en el segundo a la hora de su condena.

Lo anterior es de singular relevancia, como se verá al analizar la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado en este aspecto, toda vez que lo que se pretendía con dicha norma era cuidar el patrimonio público y la disminución de erogaciones adicionales por parte del Estado por cuenta de los litigios en los cuales era vencido en lo tocante al pago de honorarios de los abogados de la contraparte, máxime frente a la alta litigiosidad que este enfrenta, más no que el Estado no respondiera por los demás gastos generados por el litigante contrario con ocasión del litigio en que el resultó vencedor (Corte Constitucional, 1998).

Según la Corte Constitucional (1996) no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues recae en el Legislativo establecer si, dependiendo el tipo de proceso judicial, es menester el pago de los gastos procesales y la forma en la que los mismos debe ser impuestos, nuevamente refiriéndose al imperio de la ley (Sentencia C-037).

Ahora, la Corte Constitucional (2004) se refirió a la evolución normativa introducida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 en la condena en costas en materia de litigios del Estado, que antes era regulada, desde 1984, por el artículo 171 del hoy extinto Decreto 01 de esa anualidad, indicando que el primer precepto acabó con el privilegio histórico de no permitir la condena en costas a los entes públicos, pues, bajo la vigencia del segundo, solo se permitía dicha condena para el litigante particular fracasado su pretensión o instrumento de censura.

Por su parte, el Consejo de Estado (1999), en providencia citada en ese mismo fallo de constitucionalidad, se refirió a la condena en costas como una “cláusula abierta” o un “concepto jurídico indeterminado”, los que no dan vía libre a la arbitrariedad del operador jurídico, sino a una aplicación de la norma con alta apreciación y razonamiento, los cuales bajo ningún escenario

determinan una discrecionalidad de existencia, lo que, a su sabio entender, significó que ello:

(...) no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuándo ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional.

En suma, si bien legalmente se hacía remisión expresa a las reglas del procedimiento civil para la condena en costas, jurisprudencialmente se iniciaba un régimen de condena en costas valorativo, que sancionaba al demandante o demandado temerario que no colaboraba con la administración de justicia, o que realizaba facultades procesales con un fin abiertamente dilatorio con los gastos realizados por la otra parte para obtener un el correspondiente pronunciamiento judicial, en el que, a pesar de existir la remisión expresa a las normas del procedimiento civil, se aclaró que no resultaba del todo aplicable a los procesos que se surtían ante la jurisdicción administrativa, al paso que la norma especial del entonces Código Contencioso Administrativo (1984) obligaba a valorar ese comportamiento procesal para el efecto de la condena (Corte Constitucional, 2004).

En pleno acogimiento de esa línea, el Consejo de Estado (2015) empezó, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, conocida popularmente como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA, a no condenar en algunos casos en costas de segunda instancia, pese a no haber prosperado los argumentos de la apelación, ante la falta de acreditación probatoria en los cuadernos de segunda instancia sobre su causación, pero ratificando que el juez contencioso está llamado a pronunciarse siempre sobre la procedencia de condenar en costas a la parte vencida procesalmente.

Siendo ello el objeto principal de estudio de este trabajo, dicha postura no fue ni ha sido uniforme al interior de las distintas secciones y subsecciones del Consejo de Estado, no obstante, era necesaria traerla a referencia a efectos de ilustrar la definición e implicaciones de la condena en costas en los asuntos jurisdiccionales del Estado.

Es de anotar que a la fecha se ha introducido una nueva reforma al estatuto procesal contencioso administrativo a través de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para nuevamente castigar al litigante temerario contra el Estado, incluyendo como inciso que, en todo caso, *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*.

5.3. AGENCIAS EN DERECHO

En el ordenamiento jurídico colombiano, después de la expedición de la Constitución de 1991, las agencias en derecho fueron definidas como los gastos causados por el hecho de conferir poder, que eran ordenados en un pronunciamiento judicial en favor de quien ostenta la titularidad del derecho y no de su apoderado y, aunque simbolizan una retribución por las erogaciones que el litigante asumió para desplegar la actuación jurisdiccional necesaria, incumbe únicamente a la órbita del juez, discrecionalmente, fijar la condena en ese sentido en plena aplicación de los preceptos procesales vigentes y sus reglamentos que, como se ha visto en los títulos anteriores, en un gran número de codificaciones se remite al procedimiento civil, que a su vez se ordena remisión a los montos fijados en ese entonces por el Ministerio de Justicia, o por los colegios o agremiaciones de abogados, así como a la eficacia y permanencia en el tiempo del mandato judicial o del titular del derecho que compareció a mutuo propio al proceso y que no corresponden, indefectiblemente, a lo efectivamente cancelado por el vencedor a su

apoderado (Corte Constitucional, 1999), pero sí hace referencia al posible gasto incurrido por tal concepto (Corte Constitucional, 1998). En esta medida, el juez tiene discrecionalidad, que no puede ni debe ser confundida con arbitrariedad (Corte Constitucional, 2002).

Posteriormente esa Corporación, en Sentencia C-089, las definió como:

(...) la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel (Corte Constitucional, 2002).

Para su liquidación y cálculo se requiere de un análisis más sereno del funcionario judicial, pues debe remitirse a las pretensiones o a la cuantía del acto procesal ganado o perdido por la parte y luego, antes de la expedición de la Ley 794 de 2003, remitirse a las tarifas de los colegios o asociaciones de abogados existentes en el distrito para su cálculo que, lejos de afectar los principios de desarrollo procesal, buscó garantizarlos, agilizando la actividad judicial y evitando dobles trámites judiciales (Corte Constitucional, 2002).

Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003, se facultó al Consejo Superior de la Judicatura para establecer tarifas de agencias en derecho, así como los parámetros a tener en cuenta por el funcionario judicial de acuerdo con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el litigante, en nombre propio o en uso del derecho de postulación, el monto de las pretensiones, entre otros, sin que pueda superar el tope superior el máximo de tales tarifas.

En vista de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura (2003) expidió en su momento el Acuerdo N° 1887, que en su artículo 2° las definió como *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”*, y las estableció en *“salarios mínimos mensuales legales vigentes o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia”*, disponiendo unas tarifas mínimas y máximas especiales para cada jurisdicción y competencia.

Con posterioridad, dicho Acuerdo fue actualizado con el PSAA16-10554 de 2016, en virtud de la expedición del Código General del Proceso a través de la Ley 1564 de 2012, que además incluyó una nueva regla sobre las agencias que se basó en que, en el evento de la prosperidad parcial de las pretensiones, el fallador podía no condenar o proferir condena de costas parcial, cubriendo, lógicamente, a las agencias en derecho, quizás desbordándose en sus competencias, pero objeto de otro estudio académico, siendo ello, incluso, una posición vigente del Consejo de Estado, como será expuesto más adelante, pero eliminando las tarifas de agencias en derecho según la jurisdicción.

5.4. COSTAS Y AGENCIAS COMO DISCUSIÓN ACADÉMICA

Más allá del desarrollo jurisprudencial colombiano sobre ambos conceptos, es importante referirse a los trabajos de los docentes Chioyenda (2004), Guasp (1998) y Muñoz G. (1980) sobre el derecho romano y su contribución al derecho procesal civil contemporáneo, pues a partir de allí es que las nociones y componentes de las costas procesales, expensas y gastos toman aire, así como el criterio de agencias en derecho como contribución a los gastos de apoderamiento con ocasión de un litigio.

Ahora, a nivel local fue presentado un trabajo acerca de las agencias en derecho, pero desde una perspectiva de la remuneración del abogado, así como de criterios más aceptados para el cobro de honorarios (Tobón F., 2008), así como otro para optar al título de abogados desde las excepciones al principio de la gratuidad de la administración de justicia (Heredia T., Gutiérrez H. & Vargas G., 2018), más ninguno se ha detenido a analizar, desde una perspectiva académica, las dificultades y criterios disímiles de condena en costas al interior de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, no se encontró un estudio específico que reconociera la necesidad de clarificar los criterios empleados al interior de la jurisdicción contenciosa para la definición de la condena en costas en los diferentes asuntos que son puestos a su conocimiento, aunque, se aclara, que la literatura sobre el derecho romano, y posteriormente sobre el derecho civil relacionada con el objeto de estudio es abundante, aunque, se insiste, lo pretendido en esta oportunidad es lo primero.

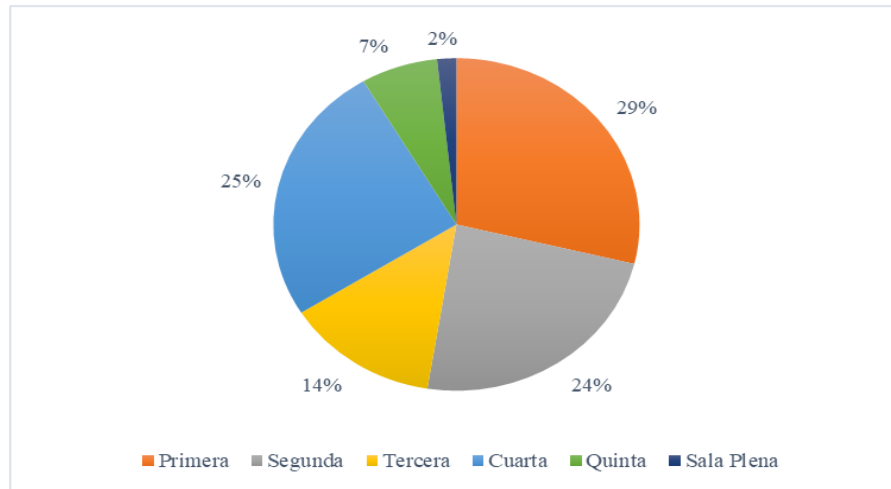
6. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE COSTAS Y DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Además de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, y analizadas para sustentar los acápites precedentes, se recolectaron cincuenta y nueve (59) fichas de análisis jurisprudencial de las diferentes secciones y subsecciones del Consejo de Estado, que permitirán ilustrar las posturas asumidas por ese órgano jurisdiccional, las cuales facilitarán su clasificación a efectos de lograr generar el diagnóstico planteado y su propuesta de solución.

En primer lugar, como criterio de selección de las providencias a analizar se realizó muestreo de todas las secciones del Consejo de Estado para abarcar, en la medida de lo posible, y relacionado con la condena en costas, la multiplicidad de competencias atribuidas a cada una de sus secciones

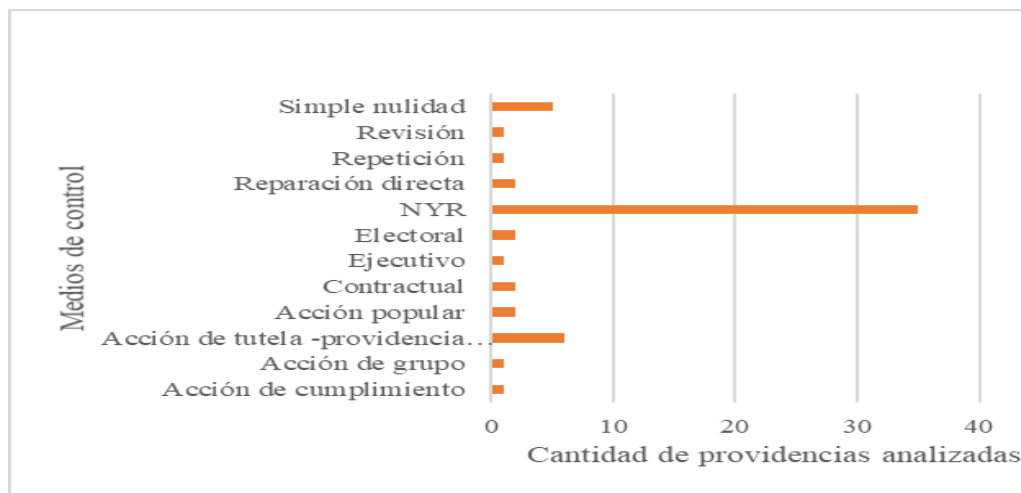
privilegiando, lógicamente, los asuntos y sus secciones competentes en las que se presenta controversia, tal como se puede observar en la figura 1.

Figura 1. Providencias analizadas por sección



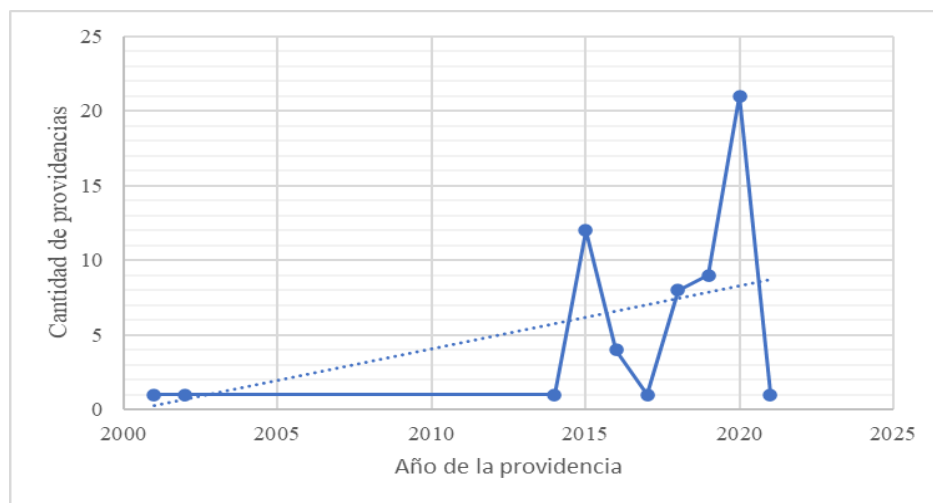
Como resultado de ello, lógicamente se privilegiaron las providencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se observa en la figura 2, pues, como se explicará, ese medio de control converge en las Secciones Primera, Segunda y Cuarta, aunque verse sobre asuntos distintos.

Figura 2. Medios de control analizados



Como la pretensión es hacer un estudio sobre la controversia actual evidenciada al interior del Consejo de Estado sobre el tema, se escogieron decisiones judiciales proferidas en su mayoría en los últimos cinco años, sin perjuicio que, como aparece en la figura 3, y por su importancia en los resultados objeto de investigación, se tomarán en consideración dos providencias de principios de la década del 2000.

Figura 3. Tendencia temporal de las providencias analizadas



Sin embargo, para la interpretación integral de los datos obtenidos, es necesario verificar la competencia del Consejo de Estado y de cada una de sus secciones y subsecciones, verificando además qué tipo de asuntos de derecho público les son atribuidos.

6.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Dado el amplio volumen de decisiones que son proferidas al interior de las diferentes Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado, además de ser asuntos distintos los atendidos por cada una de las primeras, se hizo necesario recopilar y categorizar los distintos criterios que ha tenido esa Corporación en cada una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Debe recordarse que, de acuerdo con los artículos 107, 110 y 111 de la Ley 1437 de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado está integrada por veintisiete magistrados, los cuales se dividen en cinco secciones, así: la Sección Primera por cuatro magistrados, la Segunda por seis, que a su vez se divide en dos subsecciones de tres magistrados cada una, la Tercera, que se subdivide en tres subsecciones, también de tres magistrados cada una, y la Cuarta y la Quinta, al igual que la primera, con cuatro magistrados para cada una.

Ahora, el Reglamento Interno del Consejo de Estado (2019) determinó las competencias de cada una de las secciones, en términos generales y en lo atañido al presente estudio, así:

La Sección Primera asume el conocimiento residual de todos los procesos que no sean estipulados explícitamente a otras secciones, incluyendo a los de nulidad y restablecimiento del derecho, de las controversias en materia ambiental, del recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura, de las acciones populares, con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera.

Por su parte, la Sección Segunda conoce de los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho sobre asuntos laborales, incluso los que no provienen de un contrato de trabajo, de los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cambio la Sección Tercera, la que cuenta con más magistrados, conoce de los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos relacionados con el derecho agrario, contractual, minero y petrolero, de expropiación agraria, de la reparación directa, de los de nulidad de los laudos arbitrales producidos por cuenta de contratos estatales, de los ejecutivos originados en el contrato estatal, de las acciones señaladas en la

Ley 472 de 1998 relativas a contratos públicos y a la moralidad administrativa (Consejo de Estado, 2019).

La competencia asignada a la Sección Cuarta recae en:

(...) los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas, los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionados con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social-CONPES, Superintendencia Financiera de Colombia, Junta Directiva del Banco de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo (Consejo de Estado, 2019).

Por último, la Sección Quinta tiene la competencia en los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos electorales concernientes a actos de elección popular o designaciones al interior de las entidades, y de las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que dicten las corporaciones judiciales de nivel inferior en las acciones de cumplimiento.

Este último acuerdo, en últimas, mantuvo las competencias determinadas para cada una de las secciones del Consejo de Estado que fueron establecidas con anterioridad a través de los Acuerdos 58 de 1999 y 55 de 2003, pero que habían sido expedidos en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, instituido a través del Decreto 01 de 1984.

Dicha diferencia en el conocimiento de asuntos, podría pensarse, es la que justifica la disparidad de criterios a la hora de condenar en costas al interior del Consejo de Estado (2015), empero ello no tiene relación pues, como se observó en el acápite anterior, las tesis que empezaron a preocuparse más por dicha figura al interior de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, después de haber sido expedida y publicada la Ley 1437 de 2011, fue no condenar en algunos casos en costas de segunda instancia, pese a no haber prosperado los argumentos de la apelación ante la falta de acreditación probatoria en los cuadernos de segunda instancia sobre su causación, pero ratificando que el juez contencioso está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre la procedencia de condenar en costas al litigante derrotado.

Entonces es necesario ilustrar, de acuerdo con cada sección y subsección, las diferentes posturas frente a la condena en costas para poder cumplir los cometidos del trabajo, lo cual se hará, por estrategia programática, en orden de sección.

6.2. RESULTADOS

En ese orden de ideas, frente a la Sección Primera es imprescindible partir explicando que ha sido costumbre de los magistrados, en tratándose de medios de control, llamados acciones en la anterior codificación, de nulidad o simple nulidad, ni siquiera pronunciarse sobre la condena en costas a la hora de finiquitar un litigio. Tal es el caso, por ejemplificar algunas, de las sentencias proferidas en los procesos radicados bajo los números 11001-03-24-000-2006-00044-00, 11001-03-24-000-2006-00289-00, 11001-03-24-000-2008-00255-00, 11001-03-24-000-2009-00042-00, 11001-03-24-000-2013-00058-00, 15001-23-31-000-2001-00572-02 y 85001-23-31-000-2009-00025-01, en los que no se hizo mención alguna a la condena en costas, lo que tiene asidero en el contenido general de los actos administrativos que se someten a control

judicial, pues, al tratarse del interés general, la jurisdicción contenciosa está relevada de hacer pronunciamiento frente a las costas procesales en las decisiones judiciales en los procesos de simple nulidad.

Sin embargo, para los asuntos cuyas pretensiones están encaminadas a declarar la nulidad de asuntos de contenido particular y concreto, con el consecuente restablecimiento del derecho, al no tener exención legal para ello, es obligación del juez de lo contencioso administrativo pronunciarse frente a la condena en costas, lo que, como se ha evidenciado de las múltiples sentencias analizadas, no es atendido por el cuerpo colegiado.

Valga la pena ilustrar las decisiones de junio 4 de 2015 en las que, luego de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicitó que se declarara la nulidad de cuatro actos administrativos expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ibagué, por medio de los cuales se decidió que no es viable la renovación de la tarjeta de operación de un vehículo, en el que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Tolima negó las súplicas de la demanda, lo cual fue confirmado por el Consejo de Estado, sin hacer pronunciamiento alguno frente a la decisión de no imponer o de abstenerse de condenar en costas (Consejo de Estado, Sección Primera, 2015).

Ocurriendo esa ausencia de pronunciamiento sobre la condena en costas, en otro caso en el que una firma importadora, en ejercicio de la entonces llamada acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de control, demandó unos actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio de las cuales le impuso una sanción por imposibilidad de aprehender una mercancía en suma equivalente al valor declarado en aduana, incrementado en un 200%, proceso en el cual, en primera instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca accedió a las pretensiones de la demanda, pero que fue revocada por

el Consejo de Estado (2015) en la providencia en la que se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a las costas, a pesar de haber sido expresamente pedidas por las partes

Ahora bien, donde realmente empieza a verse la confusión es con otras providencias que sí hacen pronunciamiento sobre la condena en costas, ya sea para condenar o abstenerse de condenar, en casos similares y hasta con identidad de entidad pública demandada, como es el caso de otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN, en la que se impuso una multa a una sociedad por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de una mercancía aprehendida y decomisada por esta entidad.

En esa oportunidad el Cuerpo Colegiado revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bolívar, que había accedido a las súplicas de la demanda indicando, frente a la condena en costas, que no habría lugar a ella por cuanto *“la conducta procesal no se enmarca dentro de los supuestos del artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998”* (Consejo de Estado, Sección Primera, 2015), es decir, se abstuvo de condenar en costas, más no del pronunciamiento sobre estas.

Lo mismo ocurrió en un proceso que perseguía la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN declaró la terminación unilateral de un programa de autorización de importaciones a una sociedad anónima, lo que a juicio del particular le había generado una cuantiosa pérdida que reclamaba a título de restablecimiento del derecho.

En esa oportunidad, el Supremo Tribunal precisó, como se dijo con anterioridad, que, al tratarse de medios de control, entonces acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no es dable afirmar que se discuta un

interés general, lo que obliga al juez de lo contencioso administrativo a realizar pronunciamiento expreso e inequívoco de la condena en costas, *“sin que ello implique que de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular debe imponerse condena en costas en forma objetiva”* (Consejo de Estado, Sección Primera, 2015).

Así, luego de ese contexto, el Consejo de Estado (2015), haciendo remisión a los postulados del procedimiento civil, puntualmente, al artículo 365 del Código General del Proceso (2012), que en su numeral 1° establece que *“se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”*, y en el numeral 3° que *“en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”*, consideró que no hubo lugar a imponer condena en costas en contra de sociedad demandante, quien resultó vencida al no prosperar sus pretensiones al no aparecer acreditada en el expediente de forma alguna su causación (Sección Primera).

Ahora, en contraposición, llama la atención algunas providencias en las que, a pesar de desistirse las pretensiones de la demanda y no tramitarse el proceso contencioso hasta su terminación, la Sección Primera del Consejo de Estado (2019) ha condenado en costas a los demandantes. Se trae a cita providencia en la que esa Corporación, a través de providencia interlocutoria, validó el desistimiento de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por una empresa de servicios públicos domiciliarios contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se encontraba en trámite de segunda instancia por apelación de la providencia de primera.

Del desistimiento formulado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso (2012), se corrió traslado al extremo pasivo, quien, según lo plasmado en la decisión, guardó silencio, dando lugar a

acceder al mismo sin condena en costas y expensas, como lo dispone el precepto citado.

Empero, en otro caso, con identidad de partes y por una controversia similar, al corrérsele traslado a la entidad demandada sobre el escrito de desistimiento, el apoderado de la entidad informó que se causaron costas debido a la participación activa de la entidad demandada en ambas instancias judiciales, por lo que se decidió, con esa mera aseveración, condenar en costas a la parte demandante que presentó el desistimiento, sin hacer siquiera un análisis sumario sobre la causación de las costas en el expediente, y por ende de erogaciones que ameritan su resarcimiento a través de la condena respectiva. Se hizo referencia a la actividad desplegada por el apoderado en el proceso (Consejo de Estado, Sección Primera, 2019), pero no se aclaró por qué esa actitud procesal sí ameritaba pronunciamiento, lo que resulta contradictorio y poco consecuente con los argumentos empleados para otros casos por la misma subsección.

La anterior contradicción viene siendo reiterada por esa Corporación, como consta en providencia de junio 30 de 2016, en la que aceptó el desistimiento de las pretensiones que una sociedad particular formuló contra la Superintendencia de Industria y Comercio en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y que condenó en costas a la parte que desistió limitándose a indicar que, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso (2012), *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”* (Consejo de Estado, Sección Primera, 2016), sin hacer el análisis que se exigen para los restantes procesos que terminan luego de tramitado todo el proceso.

A tal punto llega tal irregularidad que, al conocer sobre la segunda instancia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN, en el

que se discutía la legalidad de una liquidación oficial de revisión y del acto administrativo a través del cual se desató el recurso de reconsideración contra la anterior por cuenta de unas irregularidades de una declaración de renta y complementarios de una sociedad anónima prestadora de servicios públicos, de la que, en primera instancia, el Tribunal Administrativo del Valle accedió a nulidad solicitada y, en consecuencia, decretó la ejecutoria de la declaración de renta presentada por la demandante. Así mismo, el Tribunal condenó en costas en aplicación del artículo 188 del C.P.A.C.A. (2011) (Consejo de Estado, Sección Primera, 2020),

Ahora, a pesar de confirmar el fondo de la decisión, es decir, de ratificar la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial, decidió revocar la condena en costas de primera instancia y abstenerse de imponer condena en segunda al no encontrar prueba que acredite los gastos por concepto de agencias en derecho y gastos procesales, sin tener en cuenta, como en los casos anteriores, la mera participación del apoderado de la parte vencedora.

Es claro que, salvo en los casos en lo que se litigue en causa propia, o no exija el derecho de postulación, el solo inicio del litigio demanda que se celebre contrato de mandato con un profesional del derecho, y que así se pacten honorarios supeditados a un porcentaje del resultado del proceso o, como en el caso precedente, a una exoneración de una sanción a favor del Estado, dicha erogación se convierte en una carga que el litigante, que acude por necesidad a la administración de justicia a dirimir un conflicto, no está en la obligación de soportar.

Incluso resulta incongruente, con decisiones en sede de tutela y revisando únicamente las costas proferidas dentro de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya competencia funcional recae en la Sección Segunda cuando se tramita el proceso ordinario, en la que un particular que resultó vencido fue condenado en costas que le parecieron exorbitantes,

cuando no se había dejado evidencia alguna de los gastos en los que presuntamente se había incurrido.

Allí la Sección Primera negó por improcedente la acción constitucional, al considerar que le resultaba razonable la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Risaralda, puesto que al momento de practicar la liquidación de las costas y agencias en derecho procedió a aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, empleando el porcentaje mínimo permitido, y sin incluir valores por otros conceptos, por lo que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados, toda vez que la decisión adoptada no se encuentra arbitraria, abusiva, irracional o transgresora de garantías fundamentales, a tal punto que expresamente indicó que no se desconoció el precedente que se ha analizado ampliamente, referido al criterio objetivo valorativo para la imposición de estas, pues, de acuerdo con el contenido del artículo 230 de nuestra Carta Magna, el cual hace referencia a las distintas clases de fuentes formales a las que debe obedecer el fallador al momento de proferir sentencia, y al artículo 228 de la Constitución de 1991 que instituye los principios de independencia y autonomía judicial, todo lo que, se itera, genera incertidumbre y atenta contra la seguridad jurídica, aunque no sea sobre el objeto de litigio sino sobre sus consecuencias procesales (Consejo de Estado, Sección Primera, 2019).

Empero, a pesar de la disyuntiva objetiva y objetiva-valorativa de la condena en costas, en tratándose de acciones populares, se ha proferido sentencia de unificación por parte de la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (2019), en la que dejó sentado que la condena en costas a favor del actor popular incluye *“las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente”*, dando lugar a agencias en derecho únicamente cuando el actor popular gane la acción tendiente a la protección de los derechos

colectivos, y su refrendación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador respetando lo indicado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso (2012).

Como se observa, la anterior sentencia creó un sistema desigual para la imposición de agencias en derecho dentro de la condena en costas, supeditada únicamente a que el actor popular sea quien gane el proceso, descartando de toda posibilidad que la entidad pública a la que se le absuelva del amparo de un derecho colectivo pueda acceder a las aludidas agencias en derecho, aunque sí dejó abierta la posibilidad de que, en caso de comprobarse, el actor popular vencido fuese condenado en costas por concepto de gastos procesales.

Lógicamente, tratándose de sentencias de unificación, tal postura es plenamente acogida por la Sección Primera del Consejo de Estado (2020), que incluso ha ido más allá condenando en costas a las entidades vinculadas al trámite procesal y que inicialmente no fueron demandadas.

Ahora, la situación es un poco más diversa en la Sección Segunda del Consejo de Estado que, como se vio con anterioridad, se encarga de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de origen laboral, y está subdividida en subsecciones, la A y la B.

Por ejemplo, al momento de pronunciarse sobre la condena en costas procesales en sentencia de segunda instancia de un proceso que perseguía la nulidad de unos actos administrativos que habían negado la pensión de jubilación gracia de una docente, y cuyas pretensiones habían sido negadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Chocó en primera instancia, la Subsección A del Consejo de Estado, Sección Segunda (2016) se remitió a otra decisión proferida con anterioridad, en la que se cuestionaba

condena en costas de otra trabajadora demandante vencida, alegando que no actuó de mala fe o de manera temeraria.

Allí se recordaron los postulados del artículo 361 del Código General del Proceso (2012) para indicar que, con la mera existencia de una parte vencida en el juicio, no es necesario verificarse mala fe o temeridad, como argumentó la allí demandante. Además, se hizo alusión al artículo 80 del Código en mención para defender que un Tribunal no incurrió en defecto alguno al haberle impuesto a una demandante vencida al pago de las costas y las agencias del derecho, en tanto, al revocarse la decisión proferida por el *a-quo* (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2014).

Con la referencia anterior no solo confirmó la condena en costas de primera instancia, aspecto discutido además del fondo del litigio (derecho pensional), sino que condenó en costas y agencias en derecho de segunda instancia a la demandante empleando como argumento secundario, aunado a la decisión antes citada, la variación introducida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011), respecto al Código Contencioso Administrativo (1984), sobre el tema que a juicio del Cuerpo Colegiado no resulta en obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque no lo impide sino que es la consecuencia al final de la decisión judicial, y por cómo se aplica el monto atendiendo si en la relación jurídica se tiene la posición de parte fuerte o dominante, lo que, en efecto, *“contribuye a morigerar la litigiosidad que tanto afecta la justicia en perjuicio de quienes sí tienen el derecho y se demora la decisión por la congestión judicial”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2016).

La anterior postura fue ratificada por los demás ponentes en esa Subsección, como consta, entre otras, en providencia del Dr. William Hernández Gómez que abordó otra pensión oficial (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2016), o incluso en sentencia de unificación en la que se estudió la viabilidad de una

prima técnica por estudios específicos, así como por antecedentes profesionales especiales a una servidora pública de la DIAN, la cual fue negada en ambas instancias (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2016).

Empero, tal posición no se mantuvo en el tiempo, pues los mismos argumentos allí empleados fueron ampliados con posterioridad por el mismo consejero Hernández Gómez (Consejo de Estado, 2018), en la cual analizó, en sede de segunda instancia, una condena en costas al particular demandado vencido, en un caso en el que una entidad de previsión demandó su propio acto que había reconocido prerrogativas pensionales, que era el único motivo de apelación contra la decisión de primera instancia.

Allí se consideró que no había lugar a la condena en costas impuesta al demandado en primera instancia, toda vez que el objeto de la demanda, al presentarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, al pretender la nulidad de un acto administrativo que ordenó la reliquidación pensional de un factor liquidado sobre un porcentaje superior al previsto en la ley, se trataba de un asunto de interés público, como lo es el patrimonio estatal, motivo por el cual, aunque el titular del derecho no sea la parte vencida en el litigio, y aun resultando perjudicado con la decisión, dio lugar a revocar la condena en costas de primera, y a abstenerse de condenar en costas de segunda (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2018).

En una posición no tan alejada de la anterior, al abordar la reliquidación de una asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, encontró ajustada a derecho la condena en costas, con agencias en derecho, impuesta a un policía retirado vencido por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en primera instancia, al evidenciar que las agencias en derecho fueron tasadas en un valor inferior al 20% de las pretensiones de la demandada, cumpliendo con los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003

emanado del Consejo Superior de la Judicatura, dada la intervención del apoderado de la entidad demandada vencedora en las distintas etapas y audiencias del proceso. Aun así, se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia al expolicía vencido en juicio en cuanto no resultaron probadas en el expediente (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2020).

Sin embargo, en otro asunto pensional en el que la UGPP, entidad a la que la Ley le entregó la administración del régimen pensional general de los servidores públicos, discutía la reliquidación de la pensión de un particular, en el cual el titular del derecho pensional resultó ganador, la entidad fue condenada en costas de ambas instancias, con agencias en derecho, en cumplimiento de lo indicado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (2012), por haberse confirmado la sentencia del inferior y encontrarse claramente acreditado que la parte demandada, durante el trámite de segunda instancia, ejerció su derecho de defensa a través del escrito de alegatos de conclusión (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2019).

Pero, a pesar de realizar condena en costas de forma habitual, fueron proferidas algunas decisiones que generaron confusión acerca del camino a adoptar sobre el particular en cada decisión judicial que así lo ameritase, pues aunque no se trató de la regla general, se inició un camino hacia la abstención de imposición de condena en costas, toda vez que a los Tribunales Contencioso Administrativos del país les empezaron a revocar, por vía de tutela, las condenas en costas contra las entidades vencidas, al privilegiar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe sobre criterios objetivos y subjetivos fundados únicamente en la derrota de las pretensiones. (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2019), decisión que ha sido constantemente confirmada por la Corporación, como consta en otras decisiones de tutela (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2020).

Aunque ello no resulta congruente con las decisiones adoptadas en sede de segunda instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de los que tiene competencia tal sección, pues al evidenciar que, como en los otros casos en los que ha determinado en vía de tutela que hay violación de derechos fundamentales en la condena en costas, lo mismo puede hacer en esos procesos y revocar la de primera instancia en ese aspecto, pero en su lugar la regla general es confirmar esas decisiones, aunque absteniéndose de condenar en costas de segunda (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2020), enfatizando nuevamente sobre el denominado criterio objetivo valorativo para la imposición de condena en costas al definirlo *“como objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes”*.

De igual forma, empezó a tomar fuerza una postura de abstención de imposición de costas al particular demandante vencido cuando estuviese discutiendo asuntos laborales contra su empleador de derecho público, al tratarse del sujeto más débil de la relación litigiosa.

En la Sección Tercera es un poco más complejo de explicar, pues dadas las dificultades que tienen a la hora de proferir una sentencia, por cuanto su competencia recae sobre procesos de reparación directa, o ejecutivos cuya complejidad y valoración probatoria son mucho más difíciles y extensos que los atendidos por otras secciones. Sin embargo, ha sido habitual que en dicha sección se imponga condena en costas al vencido, como pasará a ilustrarse.

En tratándose de procesos ejecutivos se ratifica tal costumbre, pero el fundamento normativo difiere, por cuanto al ser tramitados, conforme a las reglas del procedimiento civil en su integridad, se ha adoptado lo establecido en el artículo 510 del derogado Código de Procedimiento Civil (1970) que señalaba que, ante la no prosperidad de las excepciones, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará continuar con el trámite del proceso como legalmente deba seguirse, impondrá las costas del proceso y ordenará que el secretario elabore la respectiva liquidación.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado (2018) al revocar un auto de primera instancia emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada, declarando probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo y condenando en costas el ejecutante vencido.

Se ha condenado en costas incluso a una parte que formuló recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y luego desistió de este, en razón de que el memorial objeto de examen fue radicado cuando ya el expediente se encontraba en el Consejo de Estado, fijando las agencias en derecho en 1 SMLMV, en cumplimiento del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenó, de acuerdo con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, que las costas fueran liquidadas por el juzgado de primera instancia. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2019).

De igual forma, al verificar un recurso de anulación contra un laudo arbitral en el que le negaron las pretensiones a una sociedad particular demandante, el Consejo de Estado (2020) declaró infundado el recurso extraordinario y condenó en costas al recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012.

Una de las decisiones más controversiales para el presente estudio, no por variar su posición de condenar en costas, pues no lo hizo, sino por condenar en costas a una entidad demandante que por vía de repetición buscaba recuperar el dinero pagado en una sentencia anterior por esta a un particular, por acción u omisión de uno de sus agentes y que no logró cumplir con los requisitos jurisprudenciales para ello, fijando las agencias en derecho en un 10% de las pretensiones solicitadas por la entidad, lo cual comporta un doble perjuicio para la entidad ante un mismo hecho, pues no solo tuvo que pagar la condena previamente, requisito para acudir por vía de repetición, sino que tuvo también que cancelar las costas el servidor que, a su juicio, hizo que la condenaran, condenando también a la parte vencida cuando se discuten controversias contractuales, considerando suficientemente acreditada la actuación del togado de la parte vencedora frente a la formulación del recurso de apelación y de la defensa ejercida por esta en sus alegaciones en segunda instancia, siendo habitual también la condena en costas a la parte vencida, incluso si se declara el pleito pendiente, por el denominado por la jurisprudencia como el hecho del legislador, siendo ello dos aspectos a tener en cuenta para condenar en costas, si se presente el hecho del legislador como tal –fondo del asunto–, así como que se inició demanda cuando ya había otro proceso en curso que afecta el resultado de este –pleito pendiente– (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2020).

Empero, también se encuentran decisiones en las que no se ha impuesto condena por tal concepto, aplicando los postulados del artículo 55 de la Ley 446 de 1998, e indicando que su procedencia se limita al actuar temerario de los sujetos procesales y, como en el caso que se trae a cita ninguno actuó de esa forma, no se impusieron (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2015).

Ahora, la Sección Cuarta es la primera de las cinco secciones que inició con la postura de no condenar en costas en la medida en que no aparecen acreditadas en cada expediente. Incluso, bajo la égida del anterior Código

Contencioso Administrativo (1984), ya se abstenía de imponer condena en costas al vencido en los asuntos tributarios, revocando incluso decisiones sobre el particular de primera instancia, que habían considerado que la actitud de la entidad demandada conllevaba un desgaste para la jurisdicción y unas erogaciones inútiles para la sociedad particular demandante.

Para la Sección Cuarta era indispensable verificar la conducta de las partes, temeraria o abusiva, que implicara un desgaste innecesario para la jurisdicción y para la parte vencedora, pues, desde entonces, no bastaba para condenar en costas a la parte vencida el hecho de no haber ganado el pleito, sino que era necesario, además, que la parte hubiese incurrido en una conducta reprochable que amerite la condena a asumir los gastos realizados por la otra parte para obtener decisión judicial (Consejo de Estado, Sección Cuarta, 2001), posición que ha sido reiterada en la mayoría de sus pronunciamientos y decisiones de segunda instancia en asuntos tributarios, incluso con cambio de codificación, pues con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 continuó absteniéndose de condenar en costas, en la medida de no hallar acreditada en cada expediente tales erogaciones: 15001-23-33-000-2013-00622-01, 25000-23-37-000-2012-00292-02, 23001-23-33-000-2016-00014-02, 25000-23-37-000-2013-00338-01, 25000-23-37-000-2013-01472-01, 25000-23-37-000-2014-00386-01, 25000-23-37-000-2014-01204-01, 25000-23-37-000-2015-01319-01, 68001-23-33-000-2015-01399-01, 08001-23-33-001-2014-01186-01, entre otras.

Valga la pena resaltar que tal Sección es bastante celosa y cautelosa frente a tal criterio, ya que se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia incluso encontrando probado el pago de un anticipo por parte del demandante vencedor a su apoderado, al considerar que cuando se aplica favorabilidad normativa en una sentencia no se puede hablar de vencedores del litigio, manteniendo incólume su decisión de no condenar en costas (Consejo de Estado, Sección Cuarta, 2018).

Empero, se han evidenciado contradicciones y falencias que atentan contra la seguridad jurídica sobre la imposición o no de condena en costas en tal sección, por cuanto, al igual que con la Sección Primera, a pesar de tratarse de asuntos particulares, en el caso de asuntos administrativos, de actos administrativos de contenido particular y concreto, a la hora de cerrar el litigio se omitió pronunciamiento alguno frente a la condena. Es decir, no se ratificó el criterio, expresamente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, se guardó silencio en las sentencias de segunda instancia de los procesos radicados bajo los números 08001-23-31-002-2012-00359-01 y 25000-23-37-000-2009-00036-02.

Quizás la única contradicción evidenciada en el estudio de la Sección Cuarta, aunque debidamente justificada en la providencia respectiva, recae sobre una decisión de segunda instancia en sede de tutela que defendió la condena en costas impuesta al demandante vencido, al no encontrarla ni caprichosa ni injustificada, pues no estaba condicionada, bajo los preceptos de la Ley 1437 de 2011, a que se demostrara mala fe o temeridad en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Precisó además que, si bien en otras oportunidades había amparado el derecho de acceso a la administración de justicia en casos en los que se condenó en costas, en ese caso ello no era posible al haber pretendido un derecho de los miembros de la fuerza pública en uso de buen retiro para un servidor activo (Consejo de Estado, Sección Cuarta, 2020).

Ahora bien, en la Sección Quinta, que ostenta la competencia en los procesos contra actos administrativos de contenido electoral, diferentes a los propios del derecho laboral administrativo, entendidos estos últimos como los que generan derechos laborales, y los primeros por causa del nombramiento como tal, así como de los recursos de apelación contra las providencias se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de

cumplimiento el objeto de estudio es mucho más sencillo, pues de vieja data ha considerado que no hay lugar a condenar en costas, incluso acreditándose probatoriamente los gastos de abogado en los que el allí demandado incurrió para ejercer su defensa, pues ha considerado la antes llamada acción de nulidad de carácter electoral como pública (Consejo de Estado, Sección Quinta, 2002).

Dicha Sección ha ratificado constantemente esa postura hasta la fecha sin que ello sea motivo de controversia al interior de la jurisdicción, quedando entonces eximida, al tenor literal del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011) de pronunciamiento sobre el particular (Consejo de Estado, Sección Quinta, 2021).

Incluso en sede de recurso extraordinario de revisión, cuya norma aplicable es el inciso final del artículo 255 de la misma codificación, y desde ya estudiándolo con la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 2080 de 2021, que establece que si se declara fundado el recurso se condenará en costas y perjuicios al recurrente, la Sección Quinta ha decidido remitirse a la reglas del procedimiento civil, acudiendo al artículo 364 del Código General del Proceso (2012) bajo el argumento de no contener este nuevo precepto íntegramente las reglas aplicables a la condena en costas, y nuevamente indicando, conforme lo dispone el numeral 8 de ese artículo, que solo proceden previa acreditación en el plenario (Consejo de Estado, Sección Quinta, 2021).

La anterior posición también es asumida en acciones de cumplimiento sin lugar a mayores consideraciones sobre el particular, pues el argumento es igual al enunciado en el párrafo precedente, es decir, no encontrar su acreditación en el expediente (Consejo de Estado, Sección Quinta, 2020).

Incluso, al analizar la condena en costas en asuntos de otras secciones en sede de tutela, la Sección Quinta ha encontrado que la condena en otros

procesos contenciosos no resulta procedente y comporta violación de derechos fundamentales por desconocimiento del precedente judicial, como requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

Tal es el caso del análisis que realizó frente a condena en costas a una entidad demandante a unos particulares que ejercían funciones públicas a través del medio de control de repetición, indicando que, en esencia, el precedente de la Corporación era no condenar en costas (Consejo de Estado, Sección Quinta, 2020), amparados en algunas decisiones de la Sección Tercera que, como se explicó en su momento, al abordar el estudio de esa sección, contradicen lo evidenciado, pues sí se ha condenado en costas en ese medio de control.

CONCLUSIONES

El Consejo de Estado, computando todas sus secciones y subsecciones, ha asumido una postura que desconoce el concepto de condena en costas desde sus orígenes en el derecho romano, que integra, además, el de las agencias en derecho que, como se explicó, fue consecuencia del aumento innecesario de los litigios ante la gratuidad del mismo y la falta de causa para demandar sin consecuencias procesales, legales o pecuniarias para los litigantes temerarios, o las dilaciones en la garantía de derechos de forma injustificada.

Lo anterior, en pleno siglo XXI, en el Estado social de derecho instituido por la Constitución de 1991, y con el avance jurídico y tecnológico que ha significado la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011), hoy por hoy modificado por la Ley 2080 de 2021, en el que, al menos en el papel, se garantizan los derechos y libertades de los ciudadanos, la superioridad de los intereses generales, el debido respeto de las autoridades a la Carta y a la ley, el cumplimiento de los fines del Estado y, sobre todo, el trabajo eficaz y democrático de la administración (Ley 1437 de

2011, art. 1º) resulta inaceptable, pues ha convertido al litigio en regla y no en excepción, como debiese ser.

Aunado lo precedente a que desconoce los esfuerzos que realiza el Estado, a través de la asignación de recursos en el presupuesto para el pago de los gastos de funcionamiento de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación, a través de las audiencias de conciliación extrajudicial realizadas por los Procuradores Delegados ante los distintos jueces, magistrados y consejeros de la jurisdicción, como requisito previo para demandar y oportunidad para la administración de cumplir con los principios del derecho público, por cuanto obliga a continuar un juicio sin razón ni sentido, al no tener consecuencia distinta que la cosa juzgada.

Aunque es completamente respetable la postura general de abstenerse de condenar en costas del Consejo de Estado, se considera que lo jurídicamente correcto, al tenor de lo establecido en el artículo 361 del Código General del Proceso (2012) que, como se explicó, es la norma aplicable en virtud de la remisión expresa que dicha norma hace el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011), es que se abstenga de imponer suma alguna por concepto de agencias en derecho, cuya justificación puede cimentarse bajo los argumentos empleados hasta ahora por la Corporación, si se quiere, pues conforme al artículo 366 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) es el Secretario del respectivo juzgado o tribunal el encargado de hacer la liquidación, es decir, de verificar que aparecen causadas y comprobadas en expediente las erogaciones realizadas, así como la totalidad de condenas que se hayan impuesto en los autos que resuelven recursos e incidentes, y en las sentencias el valor pagado por gastos judiciales u honorarios de auxiliares de la justicia y peritos, y la fijación de agencias en derecho, las cuales, se ratifica, sí son de resorte del juzgador, no de su secretario.

Lo anterior quiere decir que, si bien puede condenarse en costas en un proceso, absteniéndose de condenar en agencias en derecho, tal circunstancia no implica *per se* que la liquidación de costas realizada por el secretario arroje una cifra superior a \$0, pues en la medida que el empleado judicial encuentre que no se acreditó erogación alguna, así estará obligado a consignarlo en la respectiva liquidación, que al no haberse impuesto agencias en derecho por parte del funcionario respectivo no generará erogación alguna para la parte condenada, liquidación que posteriormente deberá ser aprobada por el juez y que solo puede ser controvertida, de acuerdo a los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), a través del recurso de reposición contra la providencia aprobatoria, pues a pesar de lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el recurso de apelación en los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo procede únicamente contra los enlistados en el artículo 243, a pesar de regirse el procedimiento de las costas por las reglas del procedimiento civil.

Aunado a lo anterior, y superado tal impase de aplicación procedimental, cabe preguntarse si no resulta temerario que la administración obligue a los particulares a presentar demandas cuando existen preceptos legales y claros que le otorgan diáfananamente el derecho solicitado, o que, aún con sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado niegue de forma arbitraria una autoridad la solicitud de un administrado en etapa de reclamación, o que, por el contrario, no es abusivo del derecho que una persona natural o jurídica insista en su demanda a sabiendas que no le asiste derecho, y únicamente con fines de dilatar el cumplimiento de una obligación con el Estado, y que ante las respuestas positivas a tales interrogantes merece analizarse si es procedente imponer condena por agencias en derecho, además de las costas del proceso en los procesos adelantados por esa jurisdicción.

Indudablemente la respuesta debe ser positiva, pues en la actualidad existen herramientas para las autoridades que les permite en sede administrativa reconocer y garantizar los derechos de los ciudadanos, como el mecanismo de extensión de la jurisprudencia regulado por el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 que les obliga, pues su verbo rector es *deberán*, a extender los efectos de una sentencia con carácter de unificación en la que se haya reconocido un derecho a quienes así lo pidan ante la entidad y acrediten las mismas condiciones fácticas, lo que, por obvias razones, sería traducido en una reducción en los procesos judiciales instaurados para ello, especialmente cuando el acceso a la administración de justicia, para el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, está plenamente garantizado desde el principio de gratuidad, pues para accionar el aparo judicial el litigante o su contraparte no deben realizar erogación alguna para los gastos de funcionamiento, nómina de servidores judiciales e insumos necesarios para su materialización, como sí ocurre en países como Alemania, en el que los *Gerichtsgebühren* (tasas judiciales) y los *Auslagen* (gastos valorables económicamente que ha asumido el tribunal correspondientes a gastos de las partes mismas, como gastos de viaje, honorarios y gastos de los abogados, costes de auxiliares de la justicia y demás), que son cargados a quien o quienes causaron el litigio y fueron vencidos.

Debería, como sugerencia respetuosa, ser condenada la parte vencida en un litigio contencioso administrativo en costas procesales y agencias en derecho, pues la otra o las otras necesariamente, en atención a lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A. (2011), deben, salvo el amparo de pobreza y la curaduría *ad-litem*, comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, y obligando a quien el derecho le otorga la razón a sufrir una afectación mayor al sufragar los honorarios del abogado que lo represente y demás gastos del proceso, que por demás es lento ante el volumen de litigiosidad y el mal impacto de la implementación del sistema de oralidad contemplado en el C.P.A.C.A., código vigente y que actualmente rige el procedimiento, el cual

resultó infructífero a estas alturas, sin dejar de reconocer su gran resultado en los primeros meses de su implementación (López M., 2021), congestión que lógicamente puede ser impactada con la imposición de condena en costas y agencias en derecho al prevenir el litigio a todas luces innecesario e improcedente que, se insiste, ha reducido las demandas sin fundamento desde la época del *Códex Iustinianus*.

Es una situación que intenta ser subsanada y reforzada por el legislador con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que obliga a que, en todo caso, la sentencia disponga sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó una demanda sin fundamento legal, pero que deberá ser respaldada por los jueces, quien en uso de su autonomía deberán modificar su posición y empezar a aplicarla, pues, como se observó, aún en vigencia de la modificación procesal la postura de la Suprema Autoridad Judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es remitirse a las reglas del procedimiento civil para justificar la decisión no condenatoria.

Lo anterior sin mencionar que una condena en costas a favor de una entidad pública puede llegar a representar el financiamiento de la defensa judicial de la entidad, o una contribución para el cumplimiento de conciliaciones y sentencias, pues se podría destinar ese dinero para las obligaciones con cargo a ese rubro, lo que posteriormente puede implicar que el dinero destinado de los recursos públicos para esos menesteres sea reservado para actividades misionales en pro del bienestar general, máxime cuando no existe otra forma de comparecer al proceso e intentar hacer valer sus derechos e intereses, pues sin ello no hay aptitud para postular con eficacia jurídica pues, se itera, obligatoriamente debe hacerse a través de abogado inscrito, salvo en los casos en que los que, por disposición expresa del órgano que hace las leyes, se pueda pretermitir el derecho de postulación, como acontece con las acciones públicas, dentro de las cuales se encuentra la nulidad electoral y la acción popular, última que, como se evidenció, condena en costas, con

agencias en derecho, en aplicación de sentencia de unificación a pesar de no concurrir a través de abogado titulado e inscrito.

Reflexiones frente a los medios de control tramitados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la competencia de las secciones del Consejo de Estado

En los procesos de nulidad o simple nulidad o en los que se debaten pretensiones de contenido electoral, tramitados por las Secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado, respectivamente, no se encuentra mayor controversia, pues ambas secciones se han escudado en la excepción consagrada en el artículo 188 del C.P.A.C.A. (2011), relativa a los procesos en los que se ventila un interés público para no condenar en costas, debe replantearse tal postura para analizar si se compareció al proceso a través de apoderado judicial (derecho de postulación), y verificar si para poder iniciar con el litigio tal situación o cualquier otra generó erogación a cargo de quien persigue o defiende su derecho.

Por ejemplo, resulta discutible que un proceso en el que se persiga la nulidad de un registro de marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio sea considerado como un proceso de simple nulidad, cuando en caso de accederse a las súplicas de la demanda, indefectiblemente, lleva ínsito un restablecimiento automático del derecho.

Aunque con la expedición de la Ley 2080 de 2021 tal precepto fue adicionado para censurar y reprochar las demandas sin causa legal, se ha podido ilustrar que el Consejo de Estado ya ha proferido decisiones sobre el tema, aplicando el nuevo precepto indicando que el verbo rector dispone no implica condena, sino hacer pronunciamiento y que ante la falta de especificidad en esa norma, nuevamente, debe acudir a las reglas del procedimiento civil que señalan

que solo habrá lugar a ella en la medida de la comprobación de erogaciones en el expediente.

Ahora, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que no versan sobre controversias laborales, electorales o tributarias, la Sección Primera ha omitido pronunciarse sobre la condena en costas, se ha abstenido de condenar y ha condenado al vencido, lo que genera incertidumbre a la hora de promover un litigio, o incluso de resolverlo por parte de los jueces del circuito y los magistrados de tribunales, quienes por vía de tutela pueden ser señalados de violar el derecho a la igualdad de aquellos afectados con sus decisiones.

Por su parte, se pudo evidenciar que mientras la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado en numerosas oportunidades que el régimen de costas es objetivo, y que debe condenarse en costas a la parte vencida, siempre que aparezcan probadas en el proceso, la Subsección B de la Sección Segunda se ha apartado de esa postura, pues en un principio reconoció que se estaba ante un régimen objetivo de costas en el que debía existir un margen de análisis que le brinde al juez elementos de juicio que le permitan decidir sobre la imposición de costas al vencido (Consejo de Estado. Sección Segunda, 2016).

Posteriormente sostuvo que el régimen de costas que opera en la jurisdicción es subjetivo, y por tanto la condena en costas no opera en forma automática para la parte vencida en el proceso cuando se verifique que en efecto se habían causado, sino que resulta necesario que el juzgador efectuara una valoración subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, y sobre la pertinencia o no de la imposición de la condena en atención a criterios como la presencia de acciones temerarias o dilatorias, la carencia manifiesta de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, la manifestación consciente de hechos contrarios a la realidad o

de calidades inexistentes, la utilización del proceso con fines fraudulentos y demás circunstancias irregulares señaladas en el artículo 79 del Código General del Proceso (2012) (Consejo de Estado. Sección Segunda, 2017).

Actualmente la referida Sección retornó al criterio que el régimen de costas que opera en los procesos contenciosos es objetivo-valorativo, en el que la imposición o no de la condena no queda sujeta al análisis de la conducta procesal asumida por las partes (Consejo de Estado. Sección Segunda, 2018), postura abstencionista también acogida por el Pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al indicar que de la valoración de las pruebas allí recaudadas no surgió la que demuestre causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son únicamente atribuibles al vencido, por lo que no procedió su imposición (Consejo de Estado. Sección Segunda, 2018).

Tal sección también genera controversia en lo que tiene que ver con los casos en los que la administración demanda su propio acto, o en la jurisprudencialmente llamada lesividad, pues no se explica cómo un ciudadano debe soportar y asumir un proceso judicial causado por el actuar de una entidad, en el cual un particular obtuvo un derecho de buena fe y que pretende ser conculcado, y además de ello sufragar los honorarios del abogado que lo debe representar en el proceso judicial sin lugar a obtener el auxilio económico que le generarían las costas y agencias en derecho, que es aún más gravoso cuando el particular resulta vencido.

En la Sección Tercera es claro que la postura jurisprudencial es condenar en costas para los asuntos de reparación directa y ejecutivos, situación que se acompasa con lo que ya fue concluido en este trabajo, cuya imposición incluye las agencias en derecho, aunque se evidencia también la existencia de pocos casos en los que se ha optado por no condenar, lo cual, para el caso de las reparaciones directas resulta desproporcionado, pues es un hecho notorio que

son los procesos más largos al interior de la jurisdicción; basta con mirar que las sentencias citadas para esos casos pueden llegar a ser proferidas hasta trece años después de haberse iniciado el proceso (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2019), al ser asuntos que requieren de conocimientos especializados y extensa valoración probatoria.

Ahora, como lo pretendido es cuidar los dineros públicos, se sugiere recoger la postura de condenar en costas en los procesos tramitados bajo el medio de control de repetición cuando la entidad pública que pretende el resarcimiento de la condena que fue obligada a pagar por el actuar o la omisión de uno de sus agentes, pues ello implica una doble condena y un perjuicio mayor a las finanzas de la entidad que ya se habían menoscabado con el pago referido, el cual, por demás, es requisito *sine que non* para ejercer tal medio de control, descartando a su vez la postura asumida por la Corporación en sede de tutela de considerar la acción de repetición como una de aquellas en las que se ventila un interés general, pues el dinero público, para llegar al trámite del medio de control, ya tuvo que haberse erogado.

Para la Sección Cuarta, que siempre ha evitado condenar en costas, se recomienda recoger tal postura e iniciar con la condena indistintamente de quién resulte vencido, si el particular o la entidad pública responsable del tributo, pues en ambos casos se hace un esfuerzo jurídico y probatorio para desvirtuar la actuación administrativa que dio lugar al pago o no del tributo, de la sanción, las cuales varían dependiendo del tipo de impuesto, tipo de declaración, entre otros, que para el caso, por poner un ejemplo, del impuesto de la riqueza, donde la DIAN, responsable de su recaudo, tasa como sanción el 160% del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio del último ejercicio declarativo de renta, puede significar un menoscabo del patrimonio público o privado, dependiendo de quién se vea beneficiado con la sentencia respectiva, además de requerir profesionales idóneos y

especializados en la materia, cuya remuneración siempre queda supeditada a quien les contrate.

En suma, dadas las diferentes contradicciones halladas en las Secciones Primera, Segunda y Tercera, que atentan contra la seguridad jurídica, entendida como un principio constitucional enmarcado dentro de los postulados del Preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la Constitución de 1991, pues no hay garantía de certeza de cómo proceder sobre la condena en costas y sus agencias en derecho, a pesar de existir los postulados, con apoyo en el procedimiento civil, que positivizan la obligación, al menos, de pronunciamiento en tal sentido, advirtiéndose la existencia de una grieta en el orden jurídico, la cual queda zanjada con la propuesta de imponer condena en costas que, aunque se omitan las agencias en derecho, no implican erogación.

Así mismo, los órganos judiciales de mayor jerarquía a lo largo del país se encuentran justificados, ante tal disparidad, a adoptar decisiones distintas frente a casos iguales, lo que nuevamente atenta contra la garantía de certeza sobre las decisiones judiciales, profundizando en la crisis de pérdida de confianza en la Rama Judicial.

Ahora, con la modificación introducida al ordenamiento jurídico por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 47, es evidente que lo pretendido por el legislador, al igual que este estudio, es utilizar la condena en costas con agencias en derecho o no a criterio del fallador, como herramienta que permita que la justicia conozca únicamente de los litigios en los que el ejercicio de interpretación de la ley admitan posturas excluyentes entre sí, o que por vacío legal ameriten pronunciamiento judicial sobre el destino del derecho peretendido, lo que, como en sus inicios, contribuirá a la descongestión de la administración de justicia y a un menor gasto en las entidades públicas por concepto de pagos de conciliaciones, sentencias y defensa judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMBOS, K.; CORTÉS R., F. & ZULUAGA, J. (2018). *Justicia transicional y Derecho Penal Internacional*. Bogotá, D.C.: Siglo Editores.

AUSTIN, J. L. (1996). *Cómo hacer cosas con palabras*. Trad. de G. Carrió y E. Rabossi, Barcelona: Paidós.

BENTHAM, J. (1970) *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Londres: Athlone Press.

CABANELLAS DE T., G. (1996). *Diccionario Jurídico Elemental*. 5ª ed. Vol. I. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

CHIOVENDA, G. (2004). *La condena en costas*. Buenos Aires: Valletta - Clásicos Jurídicos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2003, enero 09). Ley 794. Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones. D.O. 45.058. Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2011, enero 18). Ley 1437. Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. D.O. 47.956. Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2012, julio 12). Ley 1564. Código General del Proceso. D.O. 48.489, Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2021, enero 25). Ley 2080. Reforma al Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. D.O. 51.568. Bogotá: Imprenta Nacional.

CONSEJO DE ESTADO (2019, marzo 12). Acuerdo N° 080. Reglamento Interno del Consejo de Estado. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/Acuerdo-No.-080-DE-12-DE-MARZO-DE-2019-COMPILACION.pdf>

CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (2019, agosto 27). Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP). C.P.: Rocío Araujo Oñate.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2001, octubre 05). Exp. 05001-23-25-000-1996-02153-01. C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2018, abril 05). Exp. 05001-23-33-000-2012-00293-01. C.P.: Carvajal Basto, Stella Jeannette.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2018, abril 05). Exp. 15001-23-33-000-2013-00622-01. C.P.: Piza Rodríguez, Julio Roberto.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2018, abril 05). Exp. 25000-23-27-000-2009-00036-02. C.P.: Milton Chaves García.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2018, agosto 28). Exp. 25000-23-37-000-2012-00292-02. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2019, septiembre 12). Exp. 08001-23-33-001-2014-01186-01. C.P.: Milton Chaves García.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre 09). Exp. 08001-23-31-002-2012-00359-01. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre 03). Exp. 11001-03-15-000-2020-03033-01. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre 09). Exp. 23001-23-33-000-2016-00014-02. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre 09). Exp. 25000-23-37-000-2013-00338-01. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre 09). Exp. 25000-23-37-000-2013-01472-01. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre 09). Exp. 25000-23-37-000-2014-00386-01. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre de 03). Exp. 25000-23-37-000-2014-01204-01. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre 03). Exp. 25000-23-37-000-2015-01319-01. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA (2020, diciembre de 03). Exp. 68001-23-33-000-2015-01399-01. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 11001-03-24-000-2006-00044-00. C.P.: María Elizabeth García González.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, mayo 28). Exp. 11001-03-24-000-2006-00289-00. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 11001-03-24-000-2008-00255-00. C.P.: María Elizabeth García González.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 11001-03-24-000-2009-00042-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 11001-03-24-000-2013-00058-00. C.P.: María Elizabeth García González.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 13001-23-31-000-2005-01045-01. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 15001-23-31-000-2001-00572-02. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, abril 16). Exp. 25001-23-41-000-2012-00446-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 73001-23-31-000-2007-00175-03. C.P.: María Elizabeth García González.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 76001-23-31-000-2009-00623-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2015, junio 04). Exp. 85001-23-31-000-2009-00025-01. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2016, junio 30). Exp. 11001-03-24-000-2014-00005-00. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2019, septiembre 19). Exp. 11001-03-15-000-2019-03750-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2019, diciembre 03). Exp. 25000-23-41-000-2013-00421-01. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2019, diciembre 03). Exp. 25000-23-41-000-2013-00432-01. C.P.: Peña Garzón Nubia Margoth.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2020, junio 29). Exp. 05001-23-33-000-2019-00376-01. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA (2020, mayo de 2020). Exp. 76001-23-33-000-2014-00350-01. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA (2002, enero 29). Exp. 73001-23-31-000-2000-03619-02. C.P.: Darío Quiñones Pinilla.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA (2019, agosto 28). Exp. 11001-03-15-000-2019-03347-00. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA (2020, febrero 6). Exp. 66001-23-33-000-2019-00644-01. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA (2021, abril 22). Exp. 15001-23-33-000-2020-00120-01. C.P.: Rocío Araújo Oñate.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2014, julio 30). Exp. 11001-03-15-000-2014-01045-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2016, mayo 19). Exp. 05001-23-33-000-2012-00791-01. C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2016, septiembre 08). Exp. 13001-23-33-000-2013-00299-01. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2016, agosto 04). Exp. 27001-23-33-000-2014-00073-01. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2017, enero 27). Exp. 54001-23-33-000-2012-00053-01. C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2018, abril 12). Exp. 05001-23-33-000-2012-00439-02. C.P.: William Hernández Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2018, febrero 08). Exp. 17001-23-33-000-2015-00033-01. C.P.: César Palomino Cortés.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2019, agosto 15). Exp. 11001-03-15-000-2019-01707-01. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2019, octubre 10). Exp. 17001-23-33-000-2015-00166-01. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2020, mayo 21). Exp. 08001-23-33-000-2015-90052-01. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2020, febrero 03). Exp. 11001-03-15-000-2019-04677-00. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2020, abril 30). Exp. 76001-23-33-006-2013-00647-01. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2016, abril 07). Exp. 13001-23-33-000-2013-00022-01. C.P.: William Hernández Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA (2018, julio 18). Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01. Sala Plena de la Sección Segunda. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA (2015, enero 28). Exp. 05001-23-31-000-2002-03487-01. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA (2018, febrero 01). Exp. 25000-23-23-000-2007-10179-01. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA (2020, abril 03). Exp. 11001-03-26-000-2013-00021-00. C.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA (2020, abril 03). Exp. 11001-03-26-000-2019-00142-00. C.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA (2020, marzo 02). Exp. 25000-23-26-000-2002-00123-01. C.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA (2020, mayo 08). Exp. 25000-23-36-000-2014-00255-02. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA (2020, julio 21). Exp. 25000-23-36-000-2015-02461-01. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA (2020, enero 22). Exp. 41001-33-31-005-2007-00104-01. C.P.: María Adriana Marín.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA (2003, junio 26). Acuerdo 1887. M.P.: Gustavo Cuello Iriarte. Disponible en: <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=1335>

CORTE CONSTITUCIONAL (1993, abril 01). Sentencia C-131. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL (1995, octubre 26). Sentencia C-480. M.P.: Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL (1996, febrero 05). Sentencia C-037. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL (1999, julio 28). Sentencia C-539. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL (2002, febrero 13). Sentencia C-089. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL (2004, enero 27). Sentencia C-043. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL (2014, marzo 19). Sentencia C-169. M.P.: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL (2012, marzo 28). Sentencia C-250. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

DWORKIN, R. (2002). *Los derechos en serio.*, trad. de M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 5ª reimp.

FLÓREZ A., E.A. & MOJICA A., C.A. (2020). Discrecionalidad judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 25(3). 50-60. DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.3907038>

GARCÍA F., A.J. (2009). *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*. 3ª ed. Madrid, España: Trotta.

GUASP, J. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Civitas S.A.

GUASTINI, R. (2002). La interpretación: objetos, conceptos y teorías. (R. Vázquez, Ed.). *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*. 19-38.

HART, H.L. (1980). *El nuevo desafío al positivismo jurídico*. (F. LAPORTA & J. R. DE PÁRAMO, Trads.). Madrid, España: Sistema.

HART, H.L. (1998). *El concepto de derecho*. (G.R. Carrió, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

HEREDIA T., M. S.; GUTIÉRREZ H., M. & VARGAS G., H.D. (2018). Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el principio de gratuidad en la administración de justicia y sus excepciones en Colombia. Barrancabermeja: Universidad Cooperativa de Colombia.

LASSARD, Y. & KOPTEV, A. (2004). The Roman Law Library. *Corpus Iuris Civilis*.
Disponible en: <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>

LÓPEZ M., D.E. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá D.C.: Legis.

LÓPEZ M., S.M. (2021). *El impacto del sistema de oralidad del proceso contencioso administrativo contemplado en la Ley 1437 de 2011 en la descongestión judicial*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
Disponible en:
<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8319/EI%20impacto%20del%20sistema%20de%20oralidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MORA S., F.M. (2010). Un intento de caracterización del positivismo jurídico incluyente. *Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho*. (9)33-55.

MORA S., F.M. (2019). H.L.A. Hart: Vida y contexto filosófico. *Anuario de teoría y filosofía del derecho*. (13)273-319. DOI:
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2019.13.13723>

MORA S., F.M. (2020). Hart y el problema del positivismo jurídico: Una reconstrucción en tres actos. *Universitas*. (31)2-32. DOI:
<https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5135>

MUÑOZ G., L. (1980). *Las costas y la condena en costas en el proceso civil*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho.

OVALLE F., A.I. (1990). Iusurandum Calumniae o garantía de corrección procesal. (C. Barahona, Ed.) *Revista Chilena de Historia del Derecho*. (16). 21-25. Disponible en:
<https://historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/23968>

PÉREZ J., M.D. (2010). Principios y reglas: Examen del debate entre R. Dworkin y H. L. A. Hart. *Revista de Estudios Jurídicos*. (10)1-24. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/543/485>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA (2021). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/costas-procesales>

TOBÓN F., N. (2008). *Marketing jurídico: sus relaciones con la responsabilidad profesional*. 2ª ed. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.

VALIÑO A, A. (2003). A propósito de la condena en costas en el derecho justiniano. *Revue Internationale des Droits de L'antiquité*. (50). 401-442. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1286>

Anexo 1: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (27 de agosto de 2019). 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP).

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	5 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de unificación
Identificar la Providencia	15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV
Fecha de la Providencia	24 de enero de 2019
Magistrado Ponente	Rocío Araújo Oñate
Demandante	YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE TUNJA - BOYACÁ
Tema	Costas acción popular
Juez en primera instancia	Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja
Decisión	Accedió al amparo de los derechos colectivos.
Motivación de la decisión	El Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja concedió el amparo de los derechos colectivos invocados en la demanda e impartió las órdenes correspondientes para la protección de los mismos, y negó la condena en costas solicitada, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público respecto del cual no se encuentran acreditados los requisitos establecidos para su imposición.
Juez en Segunda instancia	Tribunal Administrativo de Boyacá
Decisión	El Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja excepto el numeral 5, el cual fue modificado en el sentido de: i) condenar en costas al municipio, siempre que aparezcan causadas y probadas conforme lo señala el artículo 365 del Código General del Proceso y ii) ordenar la liquidación correspondiente en los términos del artículo 366 ejusdem.

Motivación de la decisión	<p>Sobre la condena en costas con inclusión de las agencias en derecho señalada por el actor popular en su escrito de apelación, el Tribunal Administrativo de Boyacá explicó que aun cuando resultan procedentes las costas en virtud de la especialidad de la Ley 472 de 1998, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 ibídem, el demandado está exento de ellas y las mismas se contraen a los honorarios, gastos y costos que con el proceso se ocasionaron al demandado, siempre que la demanda resulte temeraria o de mala fe. No obstante lo anterior, citando la sentencia C-539 de 1999, donde la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, explicó que si bien es cierto que las entidades públicas no están exentas de la condena y pago de costas procesales, porque ello vulnera el derecho a la igualdad, sí lo es que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 no contempla las agencias en derecho, tan solo contempla los honorarios. Al respecto, dijo que el tenor del artículo 363 del Código General del Proceso concordado con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, impone que las costas en materia de acciones populares sólo pueden reconocer y liquidar el pago hecho por honorarios a los auxiliares de la justicia, sin que quepa considerar las agencias en derecho, porque ellas no fueron previstas en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.</p>
----------------------------------	---

<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así: 2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. 2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem. 2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia. 2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente. 2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. 2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un</p>
--	---

	<p>máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>162. La Sala Especial de Decisión No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, considera que la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que más se ajusta a los fines constitucionales de la acción popular es aquella que deviene de su tenor literal, así como del criterio teleológico, histórico, sistemático y lógico de interpretación, porque de ellos se establece que: i) La norma no ofrece oscuridad ni presenta vacío que autorice al juez apartarse de su tenor. ii) Es la ley especial que regula el mecanismo procesal de la acción popular. iii) En ella se prevén las hipótesis en que procede la condena en costas y para efectos del reconocimiento y liquidación, en ella se reguló expresamente la aplicación de las normas del ordenamiento procesal civil, esta son, las previstas en los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso. del derecho a interponer tales recursos judiciales; no regula aspectos inherentes al ejercicio del derecho; no contempla medidas que afecten los ámbitos centrales de la red de protección que otorga el derecho; no es una regulación que se ocupe de manera integral de la acción popular en sí misma considerada, ni de los principios que la rigen. En cuanto al segundo de los problemas jurídicos: ¿si la supresión del incentivo (la recompensa) a favor del actor popular, (i) vulnera el principio de igualdad y equidad de las cargas públicas, por establecer un desequilibrio entre la persona que es demandante y la que es demandada dentro de las acciones populares –en desventaja de aquélla y beneficio de ésta–, y (ii) establece una restricción injustificada al acceso a la administración de justicia, derivada de una presunta pérdida de eficacia de la herramienta constitucional para la defensa de derechos colectivos? La Sala considera que la respuesta en los dos casos es negativa. En ninguna de las hipótesis se considera que el Congreso de la República haya violado la Constitución Política. Para la Corte el Congreso no viola el principio de progresividad y el de no regresividad de los derechos sociales, al derogar las normas que establecían un incentivo económico para el actor en las acciones populares (artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998), teniendo en cuenta que no se trata de una medida que obstaculice gravemente el acceso a un nivel de protección del cual se gozaban tales derechos y por cuanto propende por mejorar el ejercicio del derecho político en cuestión. Además, considera que la supresión</p>

	<p>del incentivo a favor del actor popular no vulnera el principio de igualdad y equidad de las cargas públicas, ni establece una restricción injustificada al acceso a la administración de justicia derivada de una presunta pérdida de eficacia de la herramienta constitucional para la defensa de derechos colectivos. iv) Si bien las expensas y las agencias en derecho son una compensación económica que responde a conceptos distintos, ambas integran un concepto que para el legislador resulta único y respecto del cual existen reglas objetivovalorativas, que resultan aplicables a una y otra figura. v) La importancia de las acciones populares como derecho político y el concepto propio de las costas procesales, en sus componentes de expensas y agencias en derecho, se fincan en la imposibilidad de compensar los esfuerzos realizados por los actores populares en defensa de los derechos colectivos y en la imposibilidad de que obren como fuente de enriquecimiento injusto, motivo por el cual a las costas procesales le es intrínseco el principio de equidad de las cargas procesales. vi) En sana lógica, no es posible abstraer la condena en costas de las acciones populares a favor del actor popular que triunfa en sus pretensiones protectorias de los derechos colectivos, porque fue el propio legislador quien en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, determinó el reconocimiento de las costas procesales al tenor del ordenamiento procesal civil, y como en este concepto se comprenden tanto las expensas como las agencias en derecho al tenor del artículo 361, el juez no se encuentra autorizado para desechar su reconocimiento y fijación.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Argumentos perfectamente aplicables a cualquier otro medio de control.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La Sala considera que la respuesta en los dos casos es negativa. En ninguna de las hipótesis se considera que el Congreso de la República haya violado la Constitución Política. Para la Corte el Congreso no viola el principio de progresividad y el de no regresividad de los derechos sociales, al derogar las normas que establecían un incentivo económico para el actor en las acciones populares (artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998), teniendo en cuenta que no se trata de una medida que obstaculice gravemente el acceso a un nivel de protección del cual se gozaban tales derechos y por cuanto propende por mejorar el ejercicio del derecho político en cuestión. Además, considera que la supresión del incentivo a favor del actor popular no vulnera el principio de igualdad y equidad de las cargas públicas, ni establece una restricción injustificada al acceso a la administración de justicia derivada de una presunta pérdida de eficacia de la herramienta constitucional para la defensa de derechos colectivos.

Anexo 2: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (05 de octubre de 2001). 05001-23-25-000-1996-02153-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda Instancia
Identificar la Providencia	05001-23-25-000-1996-2153-01(12425)
Fecha de la Providencia	05 de octubre de 2001

Magistrado Ponente	Juan Ángel Palacio Hincapié
Demandante	E.R. SQUIBB Y SONS INTERAMERICAN CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Tema	Tributario – Industria y Comercio
Juez en primera instancia	Sala de Descongestión para los Tribunales de Antioquia, Caldas y Chocó
Decisión	aseveró que la parte demandada “persiste” en gravar a la sociedad cuando tal asunto lo ha definido la jurisdicción desde hace varios años, sin que hayan cambiado las normas que han soportado actos sobre los cuales repetidamente se ha declarado su nulidad. Señaló que tal actitud implica un desgaste para la jurisdicción y unas erogaciones inútiles para la demandante. Con cita del artículo 171 del C.C.A., resolvió condenar en costas y agencias en derecho al municipio de Medellín y a favor de la actora.
Motivación de la decisión	Señaló que el sujeto pasivo es quien realiza el hecho generador del impuesto y no el establecimiento de comercio y que en el objeto social de la sociedad está la actividad industrial y la comercial, obviamente, como culminación de aquélla. Citó en su apoyo la sentencia que identificó por su fecha del 1º de 1998, para concluir que las pretensiones están llamadas a prosperar y en consecuencia la actora no es sujeto pasivo del impuesto en el municipio de Medellín por el período discutido de 1993.
Juez en Segunda instancia	CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Decisión	Por lo precedente y hallándose la Sala en desacuerdo con la decisión oficiosa del Tribunal, se otorgará prosperidad al recurso de apelación de la parte demandada, se revocará la decisión de condenar en costas al Municipio contenida en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia apelada y la disposición de su cumplimiento dispuesta en el numeral 4º.

Motivación de la decisión	<p>Así las cosas, considera la Sala que no existió la conducta temeraria o abusiva de la parte demandada, que implicara un desgaste innecesario para la jurisdicción y para la parte vencedora; y en general conducta que justificara la imposición de la medida condenatoria, pues insiste la Sección, no basta para condenar en costas a la parte vencida el hecho de no haber ganado el pleito, sino que es necesario, además, que a juicio del juzgador, la parte haya incurrido en una conducta reprochable que amerite la referida condena a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.</p> <p>A todo ello se agrega que de conformidad con lo establecido por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, acerca de las reglas que deben ser tenidas en cuenta al momento de tomar la medida de condenación, la regla octava establece: “8ª. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca demostrada su causación”.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Con la nueva regulación se establece la igualdad procesal al disponer que en todos los procesos podrá haber condena en costas contra la parte vencida en el juicio, lo que hace también sujeto pasivo de las costas a las entidades públicas, como quiera que bajo el régimen anterior sólo estaba instituida la condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso.</p> <p>Núcleo central de la norma es que exige al juez una valoración y ponderación subjetivas, pues la facultad de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, deberá ejercerse teniendo en cuenta “la conducta asumida por las partes”, imperativo que se traduce en que no basta que se haya vencido a la parte, sino que se hace necesario analizar la conducta asumida por aquélla.</p> <p>La conducta a valorar no se refiere únicamente a la asumida dentro del proceso, sino que puede comprender la observada desde la iniciación del trámite administrativo que conduce a la decisión materia de controversia jurisdiccional, como lo ha expresado reiteradamente la Sección. (Cfr. sentencia del 17 de noviembre de 2000, expediente 10.095 acum.).</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Y en tal sentido, como lo manifestó la jurisprudencia de esta Corporación, “la dificultad surge al determinar los criterios que debe tener en cuenta el juez para decidir cuando la conducta de la parte justifica la condena en costas. La norma remite así a lo que la doctrina ha denominado “cláusulas abiertas” o “conceptos jurídicos indeterminados”, los cuales no dan vía libre a la arbitrariedad del operador jurídico sino a una aplicación razonable de la norma con un mayor margen de apreciación. En el caso concreto, la cláusula abierta que contiene el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuando ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional. La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia, sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva”. (Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente N° 10.775).</p>

Anexo 3: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (05 de abril de 2018). 05001-23-33-000-2012-00293-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda Instancia
Identificar la Providencia	05001-23-33-000-2012-00293-01(20241)
Fecha de la Providencia	05 de abril de 2018
Magistrado Ponente	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Demandante	EDUARDO BOTERO SOTO Y CÍA LTDA
Demandado	DIAN
Tema	Tributario nulidad de resolución de liquidación de sanción por inexactitud.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Antioquia

Decisión	<p>PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión Renta Sociedades No. 112412011000040 del 4 de abril de 2011, practicada por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Medellín – DIAN – en cuanto impuso la sanción por inexactitud en la suma de ciento sesenta y dos millones treinta y cuatro mil pesos (\$162.034.000).</p> <p>SEGUNDO: Declárase la nulidad parcial de la Resolución No.900.077 del 30 de abril de 2012, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN – en cuanto confirmó la sanción por inexactitud a la parte demandante en la suma de ciento sesenta y dos millones treinta y cuatro mil pesos (\$162.034.000)</p> <p>TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>CUARTO: No se condena en costas.”</p>
Motivación de la decisión	<p>Manifestó que las pruebas examinadas en desarrollo de la inspección tributaria practicada el 12 de julio de 2010 y demás documentos allegados por la contribuyente, acreditaron la efectiva realización de las inversiones respecto de las cuales se pidió la deducción, y constatan la existencia de una diferencia de criterio en relación con la directa destinación de los bienes adquiridos por la demandante en el año gravable 2007 a la actividad productora de renta, y que esa diferencia hacía improcedente la sanción impuesta por inexactitud.</p> <p>Precisó que los honorarios del abogado no constituyen un perjuicio sino los gastos requeridos para atender el derecho de defensa dentro de un proceso, de modo que no es procedente ordenar el pago de los mismos, como tampoco los pactados por la parte demandante en el dictamen pericial que aportó, porque no fue necesario para adoptar la decisión.</p>
Juez en Segunda instancia	CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Decisión	<p>DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez. En consecuencia, queda separado del conocimiento del presente proceso.</p> <p>2. MODIFÍCANSE los ordinales primero y segundo de la sentencia del 8 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, los cuales quedarán así: PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial de Revisión 112412011000040 del 4 de abril de 2011 y la Resolución No. 900.077 del 30 de</p>

	<p>abril de 2012, expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, que modificaron la declaración de impuesto sobre la renta que presentó la sociedad Eduardo Botero Soto & Cía. Ltda., por el año gravable 2007.</p> <p>SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, FÍJASE como valor a pagar a cargo del demandante por impuesto sobre la renta del año gravable 2007, la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$719.395.000), de acuerdo con la reliquidación hecha en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>3. Sin costas en esta instancia procesal.</p>
Motivación de la decisión	<p>En cuanto a la condena en costas, el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que, «En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión».</p> <p>Con fundamento en la anterior disposición, la Sala no condenará en costas en esta instancia, porque si bien se encuentra probado en el proceso el pago de un anticipo por parte de la actora a su apoderado , considera que, en este caso, no existe una parte vencedora, pues la decisión de nulidad parcial se originó en la aplicación del principio de favorabilidad en la sanción por inexactitud, la cual, para el momento de expedición de los actos demandados era del 160%.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Argumento nuevo y distinto a todos los demás.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Genera contradicción frente a los demás planteamientos de la sección.

Anexo 4: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (05 de abril de 2018). 15001-23-33-000-2013-00622-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	15001-23-33-000-2013-00622-01(20977)
Fecha de la Providencia	05 de abril de 2018
Magistrado Ponente	JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Demandante	JUAN CARLOS MANRIQUE CARRILLO
Demandado	DIAN
Tema	Tributario. Liquidación y sanción de IVA
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Boyacá

Decisión	<p>PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el ordenamiento civil.</p> <p>TERCERO.- FIJAR, como agencias en derecho, la suma de \$3.443.650 a cargo del demandante, Juan Carlos Carrillo Manrique, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>
Motivación de la decisión	<p>Condenó en costas y agencias en derecho a la demandante, de conformidad con fundamento en el artículo 188 del CPACA.</p>
Juez en Segunda instancia	<p>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA</p>
Decisión	<p>PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo de primera instancia. En su lugar:</p> <p>1. DECLARAR la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 262412012000004, del 7 de marzo de 2012, y de la Resolución nro. 124, del 19 de marzo de 2013, proferidas por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>2. A título de restablecimiento del derecho, FIJAR como valor a pagar a cargo de JUAN CARLOS MANRIQUE CARRILLO por concepto de IVA del segundo bimestre de 2008, la suma de \$53.134.000.</p> <p>SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.</p> <p>TERCERO: En lo demás, CONFIRMAR la sentencia del 11 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en el contencioso de JUAN CARLOS MANRIQUE CARRILLO contra la DIAN.</p> <p>CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLARA PATRICIA QUINTERO GARAY como apoderada de la DIAN, en los términos del poder que obra a folio 317 del cuaderno de demanda.</p>

Motivación de la decisión	<p>Por último, con relación a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA determina que la liquidación y ejecución de la eventual condena en costas se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Por su parte, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el numeral octavo que</p> <p>Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.</p> <p>En el caso concreto, no aparece ningún elemento de prueba que justifique la imposición en esta instancia de las costas solicitadas. En consecuencia, no existe fundamento para su imposición.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La sentencia, en teoría, a pesar de revocar la de primera instancia y acceder a las súplicas de la demanda, dejó en firme la condena a la parte demandante vencida de primera.

Anexo 5: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (05 de abril de 2018). 25000-23-27-000-2009-00036-02.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	25000-23-27-000-2009-00036-02
Fecha de la Providencia	05 de abril de 2018
Magistrado Ponente	MILTON CHAVES GARCÍA.
Demandante	MAZAL GROUP S.A.
Demandado	DIAN
Tema	Sanción por inexactitud impuesto de renta
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B

Decisión	<p>“1. Se NIEGAN las pretensiones de la demanda.</p> <p>2: Por no haberse causado, no se condena en costas.” (Destacado propio del texto original).</p>
Motivación de la decisión	<p>En relación con la inconformidad relacionada con la notificación del Requerimiento Especial, se encuentra acreditado que la Administración remitió dicho acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente, pero este fue devuelto por la causal cerrado. Posteriormente, el 13 de abril de 2007, mediante aviso, se surtió la notificación del Requerimiento Especial. En consecuencia, dada la debida notificación no se configura la causal de nulidad aducida por la demandante.</p> <p>En cuanto al rechazo de compras, previo a la expedición del Requerimiento Especial la DIAN solicitó información a la actora, quien en el trámite administrativo y judicial no justificó la no entrega de los documentos requeridos, ni acreditó la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Es insuficiente el argumento de la actora atinente a que tuvo problemas con el software, lo cual no es imprevisible ni irresistible y, en relación con el dictamen pericial, la actora no aportó toda la información requerida por la auxiliar de la justicia. Circunstancias por las cuales no prospera el cargo.</p> <p>Negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.</p>
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta.
Decisión	<p>PRIMERO: MODIFICAR el fallo de primera instancia, en el sentido de modificar la sanción por inexactitud de la sociedad Mazal Group S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: En lo demás CONFIRMAR la sentencia del 26 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad Mazal Group S.A. contra la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian.</p> <p>TERCERO: RECONOCER personería a Julio César Ruíz Muñoz como apoderado de la parte demandada, según poder que obra en el folio 457 del cuaderno principal.</p>

Motivación de la decisión	No se pronunció frente a las costas.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	No se pronunció frente a las costas.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No hizo pronunciamiento frente a la condena en costas, pese a ser uno de esos casos en los que está obligado a hacerlo.

Anexo 6: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (28 de agosto de 2018). 25000-23-37-000-2012-00292-02.

GENERALIDADES	
Introducción (¿qué se va a hacer?)	Analizar las agencias en Derecho respecto a la condena en costas en la Sentencia de que decidió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Aforo nro. 900.001, del 11 de mayo de 2011, por concepto del impuesto al patrimonio creado por el artículo 25 de la Ley 1111 de 2006.

Fecha de análisis	02 de septiembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia del Consejo de Estado/ Sección Cuarta 25000-23-37-000-2012-00292-02(21349)
Fecha de la Providencia	29 de agosto de 2018
Magistrado Ponente	Julio Roberto Piza Rodríguez
Demandante	LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S. A.
Demandado	DIAN
Tema	Tributario
Juez en primera instancia	Sección Cuarta Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Decisión	PRIMERO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda. SEGUNDO. No se condena en costas.
Motivación de la decisión	Mediante la Liquidación Oficial de Aforo nro. 900.001, del 11 de mayo de 2011, la DIAN determinó la obligación tributaria a cargo de Laboratorios Biogen de Colombia S. A. por concepto del impuesto al patrimonio creado por el artículo 25 de la Ley 1111 de 2006 (ff. 31 a 35).
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta.
Decisión	FALLA: 1. Confirmar la sentencia apelada. 2. Reconocer personería para actuar en el proceso a la abogada Claudia Victoria Tobón Sosa, como apoderada de la parte demandante, en los términos del otorgamiento y aceptación del poder que obra en el folio 259. 3. Reconocer personería para actuar en el proceso a la abogada Laura Marcela Rincón Vega, como apoderada de la parte demandada, en los términos del otorgamiento y aceptación del poder que obra en los folios 234 y 235. 4. Sin condena en costas en esta instancia.

Motivación de la decisión	<p>EL artículo 188 del CPACA determina que la liquidación y ejecución de la eventual condena en costas se regirá por lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil. A propósito, el artículo 365 del CGP dispone, en el ordinal octavo que «<i>solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación</i>».</p> <p>En el caso concreto, no aparece ningún elemento de prueba en esta instancia de las costas solicitadas. En consecuencia, no existe fundamento para su imposición.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La Sala revisa los artículos pertinentes para la decisión final de acuerdo a lo establecido en los artículos 293 y 295 del ET, el 1° de enero de 2007. En estos se explica de manera detallada la cuantía del patrimonio y las fechas precisas para su verificación.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Para la Sala del Tribunal de Cundinamarca de la Sección Cuarta, la posición interpretada por la DIAN no vulnera de ninguna manera los impuestos fijados para el patrimonio, pues las provisiones por pasivos estimados no constituyen un pasivo fiscal susceptible de aminorar el patrimonio líquido del contribuyente. De igual forma se abstiene de condenar en costas.

Anexo 7: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (12 de septiembre de 2019). 08001-23-33-001-2014-01186-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar la condena en costas y las agencias en derecho sobre el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Atlántico
Fecha de análisis	2 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Radicación número: 08001-23-33-001-2014-01186-01(22503)
Fecha de la Providencia	12 septiembre de 2019
Magistrado Ponente	Milton Chaves García
Demandante	Barranquilla Recycling
Demandado	DIAN
Tema	Decide recurso de apelación
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Atlántico
Decisión	Negó las pretensiones de la demanda y NO condeno en costas.
Motivación de la decisión	No se condena en costas porque la demandante no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora de dicha condena.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta
Decisión	<p>Revocar la sentencia apelada. En su lugar, dispone:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: i) Liquidación Oficial de Revisión No.022412012000023 de 5 de marzo de 2012 y ii) Resolución No. 022362.1200009 de 11 de diciembre de 2012, expedidos por la DIAN, que modificaron la declaración de IVA presentada por la actora por el bimestre 3º de 2010, en lo referente al valor de la sanción por inexactitud.</p> <p>A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que la sanción por inexactitud corresponde al valor liquidado en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: NEGAR la condena en costas.</p> <p>TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Miryam Rojas Corredor como apoderada de la parte</p>

	demandada, en los términos del poder que está en el folio 438 del c.p.
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La sala tiene en cuenta el cumulo normativo que rige la condena en costas y haciendo una valoración ponderada del asunto precido decide que no hay lugar a ellas. CPACA. Art. 188. Condena en costas. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Se niega la condena en costas en ambas instancias, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “ <i>solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación</i> ”, requisito que no se cumple en este asunto.

Anexo 8: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (09 de diciembre de 2020). 08001-23-31-002-2012-00359-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	04 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	08001-23-31-002-2012-00359-01
Fecha de la Providencia	09 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Demandante	C.I. FRONTIER COAL LTDA.
Demandado	DIAN
Tema	Tributario – Liquidación oficial de revisión de renta
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Atlántico
Decisión	El a quo negó las pretensiones de la demanda
Motivación de la decisión	Rechazó el cargo de violación del principio de equidad tributaria, habida cuenta de que juzgó que era improcedente el ajuste de comparabilidad llevado a cabo por la actora en el estudio de precios de transferencia. Avaló la juridicidad de la sanción por inexactitud impuesta con fundamento en los artículos 647 y 647-1 del ET, porque estimó que con la liquidación oficial de revisión se probó una omisión de ingresos gravados que provocó una disminución de la renta líquida gravable, sin que existiera un error en la comprensión del derecho aplicable. Por último, se abstuvo de condenar en costas.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta.
Decisión	1. Revocar el ordinal primero de la sentencia apelada. En su lugar, se dispone: Primero. Declarar la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 022412010000102, del 09 de diciembre de 2010, y de la Resolución nro. 900276, del 28 de diciembre de 2011, expedidas por la DIAN, mediante las cuales se modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2007, presentada por la demandante. A título de

	restablecimiento del derecho, fijar como sanción por inexactitud la suma de \$254.288.800. 2. Reconocer personería a la abogada Tatiana Orozco Cuervo como apoderada de la DIAN, en los términos del poder conferido a folio 683 del expediente.
Motivación de la decisión	No se pronunció frente a las costas.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	No se pronunció frente a las costas.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	El de primera instancia se abstuvo de condenar, pero en esta oportunidad el Consejo de Estado nada dijo frente a ellas.

Anexo 9: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 11001-03-15-000-2020-03033-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	04 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Fallo de tutela de segunda instancia
Identificar la Providencia	11001-03-15-000-2020-03033-01.
Fecha de la Providencia	03 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Demandante	NELSON ANDRÉS ORTIZ OLAYA
Demandado	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E
Tema	Costas en proceso ordinario
Juez en primera instancia	Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.
Decisión	declaró improcedente la solicitud de amparo en cuanto al alegato de la condena en costas y la denegó respecto de las demás pretensiones.
Motivación de la decisión	5.1.1. El a quo consideró que no resultaba procedente emitir un estudio de fondo respecto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, dado que esa inconformidad no revestía relevancia constitucional, por comportar un asunto netamente económico que no involucraba la vulneración de ningún derecho fundamental.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta.
Decisión	1. Revocar la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar: 2. Declarar improcedente la solicitud de amparo presentada por el señor Nelson Andrés Ortiz Olaya respecto de los defectos endilgados contra la providencia objeto de tutela, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. 3. Denegar las pretensiones de la demanda de tutela, en cuanto al alegato de la imposición de costas.

Motivación de la decisión	<p>2.4.5. A juicio de la Sala, la condena en costas impuesta al demandante no es caprichosa o injustificada, toda vez que fue debidamente sustentada en lo previsto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 del Código General del Proceso, que, se reitera, adoptaron un sistema de imposición de condena en costas objetivo, en el que no se requiere de la demostración de temeridad o mala fe en la conducta de las partes. Es decir, contra lo alegado por el actor, la condena en costas no estaba condicionada a que se demostrara mala fe o temeridad en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>2.4.6. Conviene precisar que si bien esta Sala concedió el amparo del derecho de acceso a la administración de justicia en casos en los que se condenó en costas pese a que se evidencia que existió un cambio de jurisprudencia respecto de derechos pensionales, lo cierto es que eso no ocurre en el sub lite, pues la decisión cuestionada no obedeció a un cambio de jurisprudencial, sino a que no era posible reajustar la asignación salarial y consecuente reasignación del actor, en la medida en que dicho reajuste por IPC tuvo lugar para los miembros de la Fuerza Pública que tuvieran reconocida su asignación de retiro y no para el personal activo.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>2.4.3. Como se sabe, a diferencia de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 dispuso que, salvo en procesos que versaran sobre un interés público, la sentencia siempre dispondría sobre la condena en costas. Asimismo, estableció que la liquidación y ejecución de las costas se hará por el Código General del Proceso. Eso quiere decir que el legislador adoptó un sistema de imposición de condena en costas objetivo, en el que no se requiere de la demostración de temeridad o mala fe en la conducta de las partes.</p> <p>2.4.4. En efecto, el artículo 361 del CGP establece que la tasación y liquidación se dará con criterios objetivos y verificables en el expediente, pues, por una parte, se causan por el ejercicio de las actuaciones judiciales y, por otra, la cuantificación o liquidación se hará con base en las pruebas de las expensas incurridas o, en el caso de las agencias en derecho, según la estimación que realice el juez, con observancia de los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Mantuvo condena en costas en proceso administrativo tramitado ante juzgado y luego, en segunda instancia, ante Tribunal Contencioso.

Anexo 10: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (09 de diciembre de 2020). 23001-23-33-000-2016-00014-02.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	04 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	23001-23-33-000-2016-00014-02
Fecha de la Providencia	09 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Demandante	ECOFUEGO S.A.S.
Demandado	DIAN

Tema	Tributario – Liquidación oficial de revisión de renta
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión
Decisión	<p>PRIMERO. Declárese la nulidad del Auto de fecha 17 de julio de 2015 por el cual se inadmitió el recurso de Reconsideración formulado por la parte demandante contra la liquidación oficial de revisión, expedida por la DIAN, por los argumentos expuestos en la parte motiva.</p> <p>SEGUNDO. Declárese la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión N° 122412015000001 de 25 de febrero de 2015, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, por medio de la cual se modificó la declaración de renta presentada por el contribuyente ECOFUEGO S.A.S, el 10 de abril de 2013, correspondiente al año gravable 2012.</p> <p>TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, se ordena que la sanción por inexactitud y el saldo a pagar por impuesto a cargo de la sociedad ECOFUEGO S.A.S corresponde a los liquidados en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>CUARTO. Absténgase de imponer costas en esta instancia por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.</p>
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta.
Decisión	<p>1- Confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas en la presente providencia</p> <p>2- Sin condena en costas en esta instancia.</p>
Motivación de la decisión	Finalmente, la Sala, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP (norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA), no condenará en costas en esta instancia al no encontrarse probadas en el proceso.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	No condena en costas por ausencia de comprobación.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No explica nada, solo dice que no se causaron.

Anexo 11: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (09 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2013-00338-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de mayo de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	25000-23-37-000-2013-00338-01
Fecha de la Providencia	09 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	Julio Roberto Piza Rodríguez
Demandante	COMPUFACIL S.A.S.
Demandado	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda
Tema	Firmeza declaración tributaria – industria y comercio
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A

Decisión	<p>Primero: Anúlense las Resoluciones Nos. 76DDI001322 de 19 de enero de 2012 y DDI 53341 de 27 de noviembre de 2012, proferidas por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, y la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, mediante las cuales profiere Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondientes a los bimestres 1 a 6 del año 2009 y 1 a 4 del año 2010, presentadas por la sociedad COMPUFÁCIL S.A.S., identificada con NIT 800.147.578-9.</p> <p>Segundo: A título de restablecimiento del derecho, declárese la firmeza de las declaraciones del impuesto de industria y comercio avisos y tableros correspondientes a los bimestres 1 a 6 del año 2009 y 1 a 4 del año 2010, presentadas por la sociedad COMPUFÁCIL S.A.S., identificada con NIT 800.147.578-9.</p> <p>Tercero: No se condena en costas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.</p>
Motivación de la decisión	No se hizo recuento frente a las costas.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta.
Decisión	<p>Declarar fundado el impedimento de la Consejera de Estado Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, en consecuencia, queda separada del conocimiento del presente proceso.</p> <p>2. Confirmar por las razones expuestas la sentencia apelada.</p> <p>3. Sin condena en costas.</p>
Motivación de la decisión	6- Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas en segunda instancia, la Sala se abstendrá de imponerlas, toda vez que no se encuentran acreditadas las exigencias que hace el ordinal 8.º del artículo 365 del CGP (norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA) para su procedencia.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No se hizo análisis alguno sobre el tema. Se hizo referencia al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Anexo 12: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (09 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2013-01472-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	12 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	25000-23-37-000-2013-01472-01
Fecha de la Providencia	09 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	Julio Roberto Piza Rodríguez
Demandante	CEMENTOS TEQUENDAMA SAS
Demandado	DIAN
Tema	Tributario – Declaración de IVA
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A

Decisión	Negó súplicas. No se hizo referencia a costas.
Motivación de la decisión	No fue consignado nada sobre el particular.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta
Decisión	<p>1. Revocar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar, se dispone: Primeramente. Declarar la nulidad parcial de las Liquidaciones Oficiales de Revisión nros. 312412012000030, 312412012000031, 312412012000032, 312412012000033, 312412012000034, 312412012000035, del 15 de junio de 2012, y las Resoluciones nros. 900.344, 900.345, 900.346, 900.347, 900.348, 900343, del 16 de junio de 2013, por medio de las cuales se modificaron las declaraciones del IVA de los seis bimestres del año 2008. A título de restablecimiento del derecho, fijar la sanción por inexactitud a cargo de la actora en relación con el IVA de los bimestres 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del año 2008 en las sumas liquidadas en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>2. En los demás, confirmar el fallo apelado. 3. Sin condena en costas en esta instancia.</p>
Motivación de la decisión	4- Finalmente, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, en la medida en que no se encuentra demostrada su causación (ordinal 8.º del artículo 365 del CGP).
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	No condena en costas por ausencia de comprobación.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No condena en costas por ausencia de comprobación.

Anexo 13: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2014-00386-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	04 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	25000-23-37-000-2014-00386-01
Fecha de la Providencia	03 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	Stella Jeannette Carvajal Basto
Demandante	BAVARIA S.A.
Demandado	DIAN
Tema	Tributario Liquidación de Iva de gran contribuyente
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A"

Decisión	<p>PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 312412012000070 del 16 de octubre de 2012, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió liquidación oficial de revisión respecto de la Liquidación Oficial de Corrección No. 312412010000232 del 2 de noviembre de 2010 correspondiente al cuarto bimestre del año gravable 2009; y de la Resolución No. 900.486 del 18 de noviembre de 2013 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se confirma la primera, vía recurso de reconsideración, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>Segundo: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DECLÁRASE la firmeza de la declaración privada del impuesto a las ventas del 4 bimestre de 2009 presentada por BAVARIA S.A., corregida el 8 de julio de 2010 y aceptada a través de la Liquidación Oficial de Corrección No. 312412010000232 de 2 de noviembre de 2010.</p> <p>TERCERO: No se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.».</p>
Motivación de la decisión	<p>Afirmó que los actos acusados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación, por cuanto la comercialización de cerveza adquirida de un tercero productor no se encuentra clasificada entre las operaciones excluidas del IVA, sino que debe clasificarse como no gravada al igual que los ingresos percibidos por este concepto, tal como lo efectuó la parte actora en la declaración del cuarto bimestre de IVA del año 2009.</p> <p>Concluyó que no es procedente la sanción impuesta a la demandante por ausencia de hecho sancionable, y que no se condena en costas a la parte demandada al no existir elementos de prueba que justifiquen su imposición.</p>
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta.
Decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONFIRMAR la sentencia del 4 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A". 2. Sin condena en costas en esta instancia.

Motivación de la decisión	Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia, comoquiera que no se encuentran probadas en el proceso.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	No realiza mayor análisis.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No realiza análisis, solo refiere que no se causaron.

Anexo 14: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2014-01204-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	04 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	25000-23-37-000-2014-01204-01
Fecha de la Providencia	03 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	Julio Roberto Piza Rodríguez
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	DIAN
Tema	Tributario – determinación de contribución por contrato de obra pública
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Decisión	<p>Primero: Declárese la nulidad de las Resoluciones relacionadas en el acápite “1.1. Pretensiones” del presente fallo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.</p> <p>Segundo: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho declárese que la sociedad Ecopetrol SA no adeuda suma alguna por concepto de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, en relación con los actos anulad.</p>
Motivación de la decisión	Nada sobre el objeto de estudio.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta
Decisión	1. Revocar la sentencia apelada. En su lugar: Primero. Negar las pretensiones de la demanda. 2. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Motivación de la decisión	8- Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas en segunda instancia, la Sala se abstendrá de imponerlas, toda vez que no se encuentran acreditadas las exigencias que al efecto realiza el ordinal 8.º del artículo 365 del CGP (norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA) para su procedencia.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	A pesar de haberse decidido no condenar en costas en ambas instancias, en la parte considerativa solo se hizo referencia a la segunda.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No hay fundamentación suficiente.

Anexo 15: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 25000-23-37-000-2015-01319-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	04 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	25000-23-37-000-2015-01319-0
Fecha de la Providencia	03 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	Julio Roberto Piza Rodríguez
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	DIAN
Tema	Tributario – Contribución especial de contratos de obra pública
Juez en primera instancia	Sección Cuarta, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Decisión	<p>Primero: Declárese la nulidad de las Resoluciones relacionadas en el acápite “1.1. Pretensiones” del presente fallo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.</p> <p>Segundo: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, declárese que la sociedad Ecopetrol SA no adeuda suma alguna por concepto de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, en relación con los actos anulados.</p>
Motivación de la decisión	El a quo accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas, no se hizo mayor pronunciamiento.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sección Cuarta
Decisión	1. Revocar la sentencia de primera instancia. En su lugar, Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia. 2. Reconocer personería para actuar en el proceso a la abogada Catherine Hernández Suárez, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder concedida para el efecto (f. 1589). 3. Sin condena en ninguna de las instancias.

Motivación de la decisión	9- Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas en segunda instancia, la Sala se abstendrá de imponerlas, toda vez que no se encuentran acreditadas las exigencias que al efecto realiza el ordinal 8.º del artículo 365 del CGP (norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA) para su procedencia.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	A pesar de haberse decidido no condenar en costas en ambas instancias, en la parte considerativa solo se hizo referencia a la segunda.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No hay fundamentación suficiente.

Anexo 16: Consejo de Estado. Sección Cuarta. (03 de diciembre de 2020). 68001-23-33-000-2015-01399-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	04 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	68001-23-33-000-2015-01399-01
Fecha de la Providencia	03 de diciembre de 2020
Magistrado Ponente	Stella Jeannette Carvajal Basto
Demandante	HORMIGÓN COLOMBIA SAS
Demandado	DIAN
Tema	Tributario – Sanción por inexactitud IVA
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Santander
Decisión	<p>PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL de la liquidación oficial de revisión del impuesto sobre la renta No. 042412014000067 del 23 de julio de 2014, mediante la cual la DIAN modificó la liquidación privada del IVA e impuso una sanción por inexactitud a HORMIGÓN COLOMBIA S.A., así como de la Resolución No. 007801 del 14 de agosto de 2015 que resolvió el recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en precedencia.</p> <p>SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que la sanción impuesta por inexactitud y el saldo a pagar a cargo de la empresa HORMIGÓN COLOMBIA S.A. sea el equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.</p> <p>TERCERO: DENIÉNGASE las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>CUARTO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.</p>
Motivación de la decisión	No se hizo referencia a las costas.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Cuarta.

Decisión	1.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar, se dispone: SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, FIJAR la sanción por inexactitud a cargo de HORMIGÓN COLOMBIA SAS, del impuesto sobre las ventas por el primer bimestre del año gravable 2012, en la suma de \$153.147.000 y el saldo a pagar en la suma de \$261.089.000, conforme a la liquidación practicada en esta providencia. 2.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. 3.- Sin condena en costas en esta instancia.
Motivación de la decisión	Finalmente se observa que, a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (num.8) del CGP, no procede la condena en costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	No realiza mayor análisis.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No realiza análisis, solo refiere que no se causaron.

Anexo 17: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 11001-03-24-000-2006-00044-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia segunda instancia
Identificar la Providencia	11001-03-24-000-2006-00044-00
Fecha de la Providencia	04 de junio de 2015
Magistrado Ponente	María Elizabeth García González
Demandante	ACEITES DEL SUR S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tema	Nulidad y restablecimiento - Registro de marca
Juez en primera instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda. REMÍTASE copia de la presente providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento alguno frente a la condena en costas.
Juez en Segunda instancia	N/A Proceso de única instancia.
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	No se tuvo consideración alguna frente a la condena en costas.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Asunto sin pronunciamiento de condena en costas.

Anexo 18: Consejo de Estado. Sección Primera. (28 de mayo de 2015). 11001-03-24-000-2006-00289-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia primera instancia
Identificar la Providencia	11001-03-24-000-2006-00289-00.
Fecha de la Providencia	28 de mayo de 2015
Magistrado Ponente	Marco Antonio Velilla Moreno
Demandante	ANGEL CASTAÑEDA MANRIQUE
Demandado	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Tema	nulidad contra los numerales 7.2, 7.3, y 7.4 del artículo 7 y los numerales 8.1, 8.2, 8.3, 8.5, 8.6 y 8.7 del artículo 8 del Decreto 1741 de 2006, expedido por el Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Central de Inversiones S.A., Banco Central Hipotecario S.A., en Liquidación y Banco del Estado en Liquidación poseen en Granbanco S.A.”
Juez en primera instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento frente a la condena en costas.
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Tomando en consideración que se ventila un interés público nos encontramos frente a un caso que no exige pronunciamiento.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	
Identificar la Providencia	11001-03-24-000-2008-00255-00
Fecha de la Providencia	04 de junio de 2015
Magistrado Ponente	María Elizabeth García González
Demandante	ALCIDES ARRIETA MEZA
Demandado	Gobierno Nacional
Tema	Nulidad simple consagrada en el artículo 84 del C.C.A., contra el parágrafo del artículo 1° del Decreto 728 de 2008, “Por medio del cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes e independientes”, expedido por el Gobierno Nacional.
Juez en primera instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, siempre que la disposición acusada se interprete conforme a las normas superiores y a los lineamientos de la Corte Constitucional.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento frente a la condena en costas.
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Tomando en consideración que se ventila un interés público nos encontramos frente a un caso que no exige pronunciamiento.

Anexo 20: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 11001-03-24-000-2009-00042-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de única instancia
Identificar la Providencia	11001-03-24-000-2009-00042-00.
Fecha de la Providencia	4 de junio de 2015

Magistrado Ponente	Guillermo Vargas Ayala
Demandante	KUBO CONSTRUCTORES S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tema	acción de nulidad relativa interpuso la sociedad KUBO CONSTRUCTORES S.A., contra las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales declaró infundada la oposición presentada por la hoy demandante y concedió el registro de la marca (mixta) KUBIK, a favor de la sociedad Promotora Lab Colombia S.A., para amparar servicios comprendidos en la clase 37 de la Internacional de Niza.
Juez en primera instancia	Consejo de Estado. Sección Primera
Decisión	PRIMERO: DECLÁRAR la nulidad de las Resoluciones números 5056 del 22 de febrero de 2008, 15457 del 21 de mayo de 2008 y 24981 del 21 de julio de 2008, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNAR a la Superintendencia de Industria y Comercio cancelar el registro de la marca "KUBIK" (mixta), para distinguir servicios comprendidos en la Clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza. TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar la parte resolutive de esta providencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial. CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento frente a las costas.
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Si bien se trata de una acción de nulidad, lo cierto es que al tener un interés particular sobre determinado derecho, a juicio del grupo analizador, no debe considerarse como aquellas en las que se ventila un interés general y por ende debe realizarse, al menos, pronunciamiento frente a la condena.

Anexo 21: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 11001-03-24-000-2013-00058-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de única instancia.
Identificar la Providencia	11001-03-24-000-2013-00058-00.
Fecha de la Providencia	04 de junio de 2015
Magistrado Ponente	María Elizabeth García González
Demandante	EDUARDO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Tema	Nulidad del artículo 24, inciso 1º del Acuerdo núm. 062 de 29 de noviembre de 2002 “Por el cual se deroga el Acuerdo 064 de 1993, y se adopta el Estatuto General de la Universidad de la Amazonía”, en cuanto excluyó al Gobernador del Caquetá como miembro del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía. No obstante lo anterior, la Sala interpreta que la norma demandada es todo el artículo 24, según se colige de los argumentos expuestos en la demanda.
Juez en primera instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	DECLÁRASE la nulidad parcial del artículo 24 del Acuerdo 062, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, en cuanto no incluyó al Gobernador del Departamento del Caquetá.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento frente a las costas.
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Tomando en consideración que se ventila un interés público nos encontramos frente a un caso que no exige pronunciamiento.

Anexo 22: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 13001-23-31-000-2005-01045-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	13001-23-31-000-2005-01045-01.
Fecha de la Providencia	04 de junio de 2015
Magistrado Ponente	María Claudia Rojas Lasso
Demandante	CI BANANOS DE EXPORTACION S.A
Demandado	DIAN
Tema	La prescripción de la acción sancionatoria se cuenta a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, fecha que la Ley 488 de 1998 establece como la de la notificación del acto administrativo de decomiso. A partir de ese momento comenzarían a correr los tres años para la notificación del pliego de cargos de que trata el artículo 4 del Decreto Ley 1092 de 1996.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Bolívar

Decisión	El Tribunal declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa y denegó las pretensiones de la demanda.
Motivación de la decisión	No se hizo referencia a las costas procesales.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Primera
Decisión	REVÓCASE la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de 8 de julio de 2011, mediante la cual negó las súplicas de la demanda y, en su lugar: PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 001645 de 20 de agosto de 2004 y 002212 de 5 de noviembre de 2004, mediante las cuales la DIAN sancionó a la actora por violación al régimen cambiario. SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la DIAN exonerar a la actora del pago de la sanción pecuniaria impuesta en los actos acusados y archivar el expediente sin hacer efectiva la multa. TERCERO.- Niéganse las demás pretensiones de la demanda
Motivación de la decisión	La Sala se abstendrá de condenar en costas a la demandada, por cuanto la conducta procesal no se enmarca dentro de los supuestos del artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Si bien la sala se pronuncia y explica brevemente que no condena en costas, lo cierto es que no dice nada, pues se limita a hacer referencia a una norma que dice que salvo en los procesos en los que se ventile interés público se pronunciará sobre la condena en costas, sin aclarar cuáles son los supuestos del caso particular.

Anexo 23: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 15001-23-31-000-2001-00572-02.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	15001-23-31-000-2001-00572-02
Fecha de la Providencia	04 de junio de 2015

Magistrado Ponente	María Claudia Rojas Lasso
Demandante	PEDRO SIMON VARGAS SAENZ
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Tema	Nulidad del fallo No. 010 de fecha 31 de mayo de 2000, emitido por el Grupo de Investigación y Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Boyacá, por medio del cual se determina la responsabilidad fiscal del doctor Pedro Simón Vargas Sáenz identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, en su condición de contratista
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Boyacá
Decisión	Finalmente resalta el Tribunal que la carga de la prueba de desvirtuar los actos acusados la tiene el demandante y en el sub judice la incumplió, de manera que, los actos administrativos mantienen su presunción de legalidad.
Motivación de la decisión	No se hace referencia a las costas procesales de primera instancia.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	CONFÍRMASE la sentencia, 26 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4.
Motivación de la decisión	No se hace referencia a las costas procesales.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	A pesar de tratarse de un asunto particular y concreto el Consejo de Estado no realizó pronunciamiento frente a la condena costas.

Anexo 24: Consejo de Estado. Sección Primera. (16 de abril de 2015). 25001-23-41-000-2012-00446-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	25000-23-24-000-2012-00446-01
Fecha de la Providencia	16 de abril de 2015
Magistrado Ponente	Guillermo Vargas Ayala
Demandante	C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A
Demandado	DIAN
Tema	Determinar si el procedimiento aplicado por la DIAN y que antecedió a la declaratoria de terminación unilateral del programa de Maquila MQ-2850 del Sistema Especial de Importación – Exportación de Materias Primas e Insumos autorizado a CITITEX UAP S.A., es o no violatorio del debido proceso, por no haber dado aplicación a los artículos 33 a 41 de la Resolución 1680 de 1999
Juez en primera instancia	Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Decisión	Mediante Sentencia proferida el 2 de diciembre de 2013, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y condenó en costas a la sociedad actora.
Motivación de la decisión	Que resultaba procedente condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en donde se dispone que dicha condena procede en todos los procesos contencioso administrativos, salvo en aquellos en los que se ventile un interés público
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Primera
Decisión	<p>PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.</p> <p>SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR a CITITEX UAP S.A. al pago de costas en segunda instancia, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>TERCERO: Una vez en firme esta decisión, procédase por Secretaría a remitir el expediente al Tribunal de origen, dejando las constancias a que hubiere lugar.</p>

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:</p> <p>“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”</p> <p>Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.</p> <p>Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas, por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide.</p> <p>En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas. Aunque en el numeral 1° de dicho precepto se establece en forma perentoria que “se condenará en costas [...] a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación [...]” y en el numeral 3° de la misma norma se dispone que “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”, observa la Sala que en el asunto sub examine no hay a lugar a imponer una condena en costas en contra de la empresa CITITEX UAP S.A., por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues lo real y cierto es que en el cuaderno de segunda instancia no aparece acreditada probatoriamente su causación.</p> <p>Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “Sólo habrá</p>
---	--

	lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Sentencia que inicia en la sección primera con la postura de condenar en costas únicamente en la medida de su comprobación. Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso.

Anexo 25: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 73001-23-31-000-2007-00175-03.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	73001-23-31-000-2007-00175-03.
Fecha de la Providencia	04 de junio de 2015
Magistrado Ponente	María Elizabeth García González
Demandante	JORGE JIMENEZ PORRAS
Demandado	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE – MUNICIPIO DE IBAGUE
Tema	VEHICULO TAXI – Matrícula a través de medios fraudulentos / TARJETA DE OPERACIÓN – Inviabilidad de su renovación / PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA – No vulneración
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Tolima
Decisión	Declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción frente a la Resolución núm. 1923 de 26 de octubre de 1995 y de los Oficios núms. 0253 de 11 de febrero de 2007, expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué y denegó las pretensiones de la demanda.
Motivación de la decisión	No se hizo referencia a la condena en costas.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	CONFÍRMASE la sentencia de 15 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento frente a la condena en costas.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No se hizo pronunciamiento frente a la condena en costas pese a encontrarse frente a un asunto de contenido particular y concreto que ameritaba pronunciamiento.

Anexo 26: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 76001-23-31-000-2009-00623-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	76001-23-31-000-2009-00623-01.
Fecha de la Providencia	04 de junio de 2015

Magistrado Ponente	Guillermo Vargas Ayala
Demandante	IMPORTADORA TOYS E.U
Demandado	DIAN
Tema	REGIMEN DE IMPORTACION – Contenido y alcance de la obligación aduanera / OBLIGACION ADUANERA – Responsables / DIAN – Facultades de fiscalización y control aduanero / DECLARACION DE IMPORTACION – Documentos soporte no corresponden con la operación de comercio declarada / FACTURA COMERCIAL – Exigencias / SANCION – Por imposibilidad de aprehender la mercancía
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Decisión	Declaró la nulidad de las Resoluciones números 000054 y 000639 de 2008 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y ordenó el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante.
Motivación de la decisión	No se hizo referencia a la condena en costas.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA APELADA de fecha 27 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada Carmen Adela Cruz Molina como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder a ella conferido visto a folio 13 del cuaderno de segunda instancia.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento frente a la condena en costas.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No se hizo pronunciamiento frente a la condena en costas pese a encontrarse frente a un asunto de contenido particular y concreto que ameritaba pronunciamiento.

Anexo 27: Consejo de Estado. Sección Primera. (04 de junio de 2015). 85001-23-31-000-2009-00025-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	85001-23-31-000-2009-00025-01
Fecha de la Providencia	04 de junio de 2015
Magistrado Ponente	María Claudia Rojas Lasso
Demandante	HECTOR ALFREDO SUAREZ MEJIA
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL

Tema	PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – Regulación usos del suelo componente rural. Franjas de protección hídrica / FRANJA DE PROTECCION – 30 metros a su alrededor / RONDA DE PROTECCION HIDRICA – Competencia del Concejo y la Alcaldía para regularla / CAÑO USIVAR – Dadas sus particularidades se determinó una franja de protección durante su recorrido de 50 metros
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Casanare
Decisión	Negó las excepciones propuestas por el apoderado del Municipio de Yopal y denegó las pretensiones de la demanda.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento alguno frente a la condena en costas de primera instancia.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	PRIMERO. CONFIRMASE en su integridad la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 28 de julio de 2011, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta decisión.
Motivación de la decisión	No se hizo pronunciamiento alguno frente a las costas procesales.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Asunto de interés general. No había obligación de realizar pronunciamiento alguno frente a las costas.

Anexo 28: Consejo de Estado. Sección Primera. (30 de junio de 2016). 11001-03-24-000-2014-00005-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho derivadas del auto interlocutorio que resuelve sobre la fijación de las mismas.
Fecha de análisis	2 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	auto
Identificar la Providencia	11001-03-24-000-2014-00005-00.
Fecha de la Providencia	15 de octubre de 2019
Magistrado Ponente	Hernando Sánchez Sánchez
Demandante	Baxter internacional inc. Y Baxter healthcare
Demandado	Superintendencia de industria y comercio
Tema	Resuelve sobre fijación d agencias en derecho
Juez en primera instancia	n/a
Decisión	n/a
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección primera
Decisión	PRIMERO: FIJAR agencias en derecho a favor de la Superintendencia de industria y Comercio y a cargo de la parte demandante por la suma de dos (2) salarios

	<p>mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: En firme este auto, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación LIQUIDAR las costas del proceso conforme lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564.</p>
Motivación de la decisión	Atendiendo a que esta Corporación ha establecido que la condena en costas tiene un carácter: i) objetivo, porque en toda providencia se debe disponer sobre las costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las reglas de la Ley 1564; y se debe excluir como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes; y ii) valorativo, porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	n/a

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>El numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sobre la fijación de agencias en derecho; ii) el artículo 3 del Acuerdo núm. 1887 de 26 de junio de 2003, sobre los criterios a tener en cuenta para fijar agencias en derecho; y iii) el numeral 3.1.1. del artículo 6 del Acuerdo núm. 1887 de 2003, sobre la fijación de agencias en derecho en los procesos de única instancia, sin cuantía, adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas</p>

Anexo 29: Consejo de Estado. Sección Primera. (19 de septiembre de 2019). 11001-03-15-000-2019-03750-00

<p>GENERALIDADES</p>	
<p>Introducción</p>	<p>Analizar las costas y/o agencias en derecho de la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Lucía Tobón Hurtado, en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ocasión de las providencias de 18 de mayo de 2018, de 27 de junio de 2018 y de 12 de marzo de 2019</p>

Fecha de análisis	11 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Tutela de segunda instancia
Identificar la Providencia	11001-03-15-000-2019-03750-00(AC)
Fecha de la Providencia	19 septiembre de 2019
Magistrado Ponente	Roberto Augusto Serrato Valdés
Demandante	Martha Lucía Tobón Hurtado
Demandado	Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A Y Otro
Tema	Reconocimiento retroactivo
Juez en primera instancia	n/a
Decisión	n/a
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección primera
Decisión	<p>PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por la señora Martha Lucía Tobón Hurtado en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto Ley No. 2591 del 19 de noviembre de 1991.</p> <p>TERCERO: De no ser impugnada la presente sentencia, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley No. 2591 del 19 de noviembre de 1991</p>

Motivación de la decisión	n/a
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>La Sala pone de presente que, en la precitada sentencia la Corte Constitucional no aborda el tema de costas y agencias en derecho; sino que se refiere, entre otros aspectos, a i) los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; ii) el derecho a la administración de justicia y a la seguridad social; iii) contenidos y limitaciones de la Ley 550 de 1999, iv) títulos ejecutivos complejos; para posteriormente, resolver el caso en concreto</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>mediante sentencia de 20 de agosto de 2015, confirmó parcialmente la sentencia de 26 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que había accedido a las pretensiones de la demanda; sin embargo, revocó la condena impuesta a la parte demandada. Adoptó esta última decisión al considerar que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “[...] no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia</p> <p>En ese orden ideas, concluyó que “[...] el Tribunal Administrativo del Cauca condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, sin exponer ningún argumento para imponer la condena, empero, se observa que no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del</p>

	<p>derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables</p> <p>Una vez efectuada la reseña de los pronunciamientos jurisprudenciales a las que alude la accionante, se tiene que las mismas no guardan similitud fáctica con el caso sub examine, en tanto que, la accionante pretende que por esta vía constitucional se ordene al Tribunal accionado “<i>revocar la condena en costas liquidada en auto de fecha 18 de Mayo de 2018, para que en su lugar sea ajustada su cifra en derecho a la mínima establecida para tal efecto</i>, es decir, su inconformidad recae respecto del monto por el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho, mas no respecto de la condena que efectuó el Tribunal Administrativo de Risaralda en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018</p>
--	--

Anexo 30: Consejo de Estado. Sección Primera. (03 de diciembre de 2019). 25000-23-41-000-2013-00432-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho del auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2019
Fecha de análisis	1 septiembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Marín Casallas
Corporación	<p>5. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>6. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>7. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>8. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Auto interlocutorio
Identificar la Providencia	25000-23-41-000-2013-00432-01.
Fecha de la Providencia	03 de diciembre de 2019
Magistrado Ponente	NUBIA MARGOTH PEÑA
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema	El Despacho decide la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora
Juez en primera instancia	TRIBUNAL. No se especifica cual

Decisión	El Tribunal mediante sentencia del 6 de febrero de 2014 denegó las suplicas y condeno en costas
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección primera
Decisión	<p style="text-align: center;">R E S U E L V E</p> <p>PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -E.A.A.B. E.S.P.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: TENER como desistido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -E.A.A.B. E.S.P.-, contra la sentencia de 6 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.</p> <p>TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, cuya liquidación estará a cargo del Tribunal.</p>

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Sobre este particular, la Corporación en el fallo de 7 de abril de 2016, señaló que toda sentencia decidirá sobre las costas, para lo cual se revisará si las mismas se causaron y su comprobación, entre ellas, “la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso”. La providencia en cita, señaló:</p> <p>“[...] El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no
---	--

	<p>escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.</p> <p>f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.</p> <p>g) Procede condena en costas tanto en primera como segunda instancia.</p> <p>Por lo anterior, la liquidación de las costas, incluidas las agencias en derecho, la hará el despacho de primera instancia, tal y como lo indica el artículo 366 del CGP.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	N/A

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>En el caso <i>sub examine</i>, la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento, sin embargo, solicitó que se proceda a condenar en costas a la parte actora debido a la actuación desplegada.</p> <p>Como ya se dijo, en el presente caso se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual está de por medio un interés privado o particular, como quiera que el acto cuestionado dispuso para las cuentas contratos núms. 11331695 y 10203123, la reliquidación de la factura del servicio de alcantarillado por el período de 1º a 28 de enero de 2011 del usuario INDEGA S.A., con base en la diferencia de lecturas que registraba el equipo de medición de consumo del servicio de alcantarillado (descargas industriales), lo cual hace viable la aceptación del desistimiento.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En el caso <i>sub examine</i> no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, toda vez que se encuentra pendiente de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la tercera con interés directo en las resultas del proceso contra el fallo proferido en primera instancia, sujetos que coadyuvan el desistimiento de las pretensiones de la demanda; quien desiste está en capacidad de hacerlo; el apoderado de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.</p> <p>Ahora bien, el numeral 4 del artículo 316 del CGP, también aplicable a los procesos contencioso-administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, prevé:</p> <p>"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".</p>

Anexo 31: Consejo de Estado. Sección Primera. (03 de diciembre de 2019). 25000-23-41-000-2013-00432-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Auto de segunda instancia
Identificar la Providencia	25000-23-41-000-2013-00432-01
Fecha de la Providencia	03 de diciembre de 2019
Magistrado Ponente	Nubia Margoth Peña Garzón
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema	Desistimiento de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, toda vez que se encuentra pendiente de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la tercera con interés directo en las resultas del proceso contra el fallo proferido en primera instancia
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Decisión	Negar súplicas de la demanda.
Motivación de la decisión	Condenó en costas, más no se explicó ni detalló el análisis realizado por el Tribunal en primera instancia.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Primera.
Decisión	<p>PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -E.A.A.B. E.S.P.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: TENER como desistido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -E.A.A.B. E.S.P.-, contra la sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo</p>

	de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. TERCERO: NO CONDENAR en costas.
Motivación de la decisión	No se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	El Despacho mediante auto de 30 de agosto de 2019 dio traslado a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora y el tercero con interés directo en las resultas del proceso. De conformidad con el informe secretarial obrante a folio 136 del expediente, dentro de dicho término la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No se condenó en costas aplicando la normatividad del código general del proceso, previo traslado a la entidad demandada quien, en caso de oponerse a la exención de la condena, debía manifestarlo por escrito dentro de los tres días de ejecutoria.

Anexo 32: Consejo de Estado. Sección Primera. (29 de junio de 2020). 05001-23-33-000-2019-00376-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho resultantes del recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 11 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia
Fecha de análisis	3 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	05001-23-33-000-2019-00376-01 (AP)
Fecha de la Providencia	16 de abril de 2020
Magistrado Ponente	Nubia Margoth Peña
Demandante	Junta de acción comunal vereda montañita del corregimiento de san Antonio de Prado
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA
Tema	Se confirma la providencia apelada. No es procedente incluir en las medidas ordenadas por el <i>a quo</i> la reparación de los daños en los bienes ajenos, toda vez que la acción popular es preventiva y no reparatoria. Las órdenes impartidas por el Tribunal se encuentran dentro del ámbito de competencia de CORANTIOQUIA
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Antioquia

Decisión	El Tribunal, en sentencia de 11 de septiembre de 2019, accedió a las súplicas de la demanda
Motivación de la decisión	Sala advierte que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como función, entre otras, brindar asistencia técnica a los particulares para el correcto manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, así como también efectuar la evaluación, control y seguimiento de los usos del suelo, lo cual comprende la incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a los suelos; de igual forma, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables
Juez en Segunda instancia	Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo
Decisión	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Antioquia.</p> <p>SEGUNDO: TENER a la doctora VERONICA GUZMÁN MUÑOZ como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, de conformidad con el poder obrante a folio 717 del expediente.</p> <p>TERCERO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472.</p> <p>CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.</p> <p>QUINTO: El contenido de la presente providencia, publíquese en la página web del Consejo de Estado.</p>
Motivación de la decisión	<p>De la condena en costas en la acción popular</p> <p>Las costas procesales son aquellos gastos en que debe incurrir la parte vencida en un proceso judicial y que está compuesta por: i) expensas, que son las erogaciones económicas necesarias para tramitar el proceso y; ii) las agencias en derecho, que resulta ser la suma reconocida a la parte favorecida, por los costos asumidos por la representación de un abogado o como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa</p>
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>La sala En lo relativo a la condena en costas en la acción popular, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:</p> <p><i>“[...] COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar [...]”.</i></p> <p>De lo anterior se concluye que, por expresa remisión del legislador, las normas aplicables a la condena en costas en la acción popular serán las previstas en el procedimiento civil, además, que solo se condenará al demandante al pago de las mismas cuando la acción sea presentada de forma temeraria o de mala fe o podrá imponer sanción en el evento que cualquiera de las partes actúe de mala fe</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el caso sub examine, CORANTIOQUIA pretende que se revoque la decisión del <i>a quo</i> en lo referente a la condena en costas impuesta en su contra, argumentando que ha realizado las gestiones necesarias para menguar la problemática presentada en la finca La Fortuna; y que,</p>

	<p>además, no fue demandada sino vinculada dentro del presente proceso.</p> <p>Al respecto, la Sala encuentra que no le asiste razón a CORANTIOQUIA en su escrito de apelación, pues la sentencia es favorable a las pretensiones tendientes a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por lo que de conformidad con lo establecido por esta Corporación, es del caso que se condene en costas y agencias en derecho a quien resultó vencido en el proceso y se le impuso la obligación de cumplir las órdenes allí expuestas, como ocurre con esa autoridad ambiental.</p> <p>Por lo demás, en relación con el argumento de CORANTIOQUIA referente a que no se le debe condenar en costas por cuanto tiene la calidad de vinculada y no de demandada, la Sala advierte que ello no es de recibo, por cuanto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472, la acción popular se dirigirá contra la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo y, en caso de que se desconozcan los responsables, al juez le corresponderá determinarlos, razón por la que la calidad de vinculado o parte demandada, no incide en la determinación que efectúe el juez de conocimiento sobre el responsable de la vulneración del derecho colectivo.</p> <p>De igual forma la Sala advierte que el amparo solicitado por la actora se instauró contra CORANTIOQUIA, por lo que el Juzgado, mediante auto de 27 de mayo de 2016, la vinculó como demandada y en esa condición actuó dentro del trámite del proceso.</p>
--	--

Anexo 33: Consejo de Estado. Sección Primera. (22 de mayo de 2020). 76001-23-33-000-2014-00350-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho y/o costas procesales resultantes de la apelación contra sentencia proferida el 25 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Fecha de análisis	8 noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marin Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Apelación sentencia
Identificar la Providencia	76001-23-33-000-2014-00350-01(22207)
Fecha de la Providencia	21 de mayo de 2020
Magistrado Ponente	Stella Jeannette Carvajal
Demandante	CENTRO AGUAS S.A ESP
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Tema	n/a
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Valle
Decisión	<p>PRIMERO: Decretar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 212412012000034 del 14 de noviembre de 2012 y la Resolución No. 900.514 del 10 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Tuluá.</p> <p>SEGUNDO: Declárese en firme la Declaración de Renta y Complementarios identificada mediante el No. 91000010403261 y el formulario No. 1109602400667 del 7 de febrero de 2011, en la que se registró un saldo a favor de \$107.299.000, presentada por la demandante.</p> <p>TERCERO: Condenar en costas al demandado. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$3.180.000 pesos M/CTE. Para efectos de su liquidación se hará en secretaría.</p> <p>CUARTO: Quedan notificados por estrados</p>
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta

Decisión	<p>. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En su lugar, se dispone:</p> <p>«TERCERO: NEGAR la condena en costas a cargo de la DIAN».</p> <p>2. En lo demás, CONFIRMAR la sentencia apelada.</p> <p>3. Sin condena en costas en esta instancia.</p> <p>RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Myriam Rojas Corredor para representar a la DIAN, en los términos del poder conferido, que obra en el folio 197 del cuaderno principal.</p> <p>La presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha</p>
Motivación de la decisión	n/a
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Las consideraciones de la sala para imponer las costas se deben analizar conforme con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, en concreto con la regla del numeral 8, conforme con la cual <i>«Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación C.G.P. «Art. 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».</i></p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Ahora bien, la DIAN en el recurso de apelación aduce que no es procedente la condena en costas y agencias en derecho, como lo dispuso el <i>a quo</i> en el numeral tercero de la decisión, por no estar demostrada la causación de las mismas.</p> <p>Acorde con el precedente de la Sala, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es óbice para que se exija <i>«prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».</i></p> <p>En esas condiciones se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en la primera instancia, por lo cual se revocará el numeral tercero del fallo recurrido y, en su lugar, se negará la condena en costas. En lo demás, se confirmará.</p> <p>Tampoco existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia, por lo que no se condenará en costas.</p>

Anexo 34: Consejo de Estado. Sección Quinta. (29 de enero de 2002). 73001-23-31-000-2000-03619-02.

<p>GENERALIDADES</p>	
<p>Introducción</p>	<p>Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.</p>

Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	73001-23-31-000-2000-03619-02
Fecha de la Providencia	29 de enero de 2002
Magistrado Ponente	Darío Quiñones Pinilla
Demandante	JOSÉ VIDAL OYUELA RODRÍGUEZ
Demandado	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALDAÑA
Tema	Electoral - COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL - Designación de persona de reconocida honorabilidad. Posesión / CLAVEROS - Funciones. Competencia del Tribunal para la designación / DESIGNACIÓN DE CLAVERO - Irregularidad en la designación no hace anulable la elección / JUEZ DE LA REPUBLICA - En proceso electoral puede actuar como clavero y miembro de comisión escrutadora municipal / NULIDAD ELECCIÓN DE ALCALDE - Improcedencia. Integración de Comisión Escrutadora Municipal y designación de Clavero
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Tolima

Decisión	El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 22 de agosto de 2001, negó las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la parte demandante.
Motivación de la decisión	<p>De acuerdo con lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 31 de julio de 1980 y con lo preceptuado en los artículos 47 del Decreto 1950 de 1973 y 141 del Decreto 2150 de 1995, la posesión en un empleo no es un elemento fundamental para probar el ejercicio del cargo ni su ausencia invalida los actos del empleado. De consiguiente, los actos expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal y el Registrador Municipal del Estado Civil (e) tienen plena validez. Además, ese hecho no es causal de nulidad de los actos expedidos por aquellos.</p> <p>2ª. En relación con el cargo formulado contra la designación de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, debe tenerse en cuenta lo afirmado por el Consejo de Estado en este mismo asunto en el auto del 23 de marzo de 2001, al resolver sobre la suspensión provisional del acto electoral impugnado. Ahí se dijo que está demostrado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué integró la Comisión Escrutadora del Municipio de Saldaña con el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, lo cual permite deducir que, en principio, a falta de jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar esa Comisión, en aplicación del inciso 3º del artículo 157 del Código Electoral, surgió la necesidad de complementarla con una persona de reconocida honorabilidad.</p>
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Quinta
Decisión	<p>Primero.- Confírmase el numeral primero de la sentencia apelada de fecha 22 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima.</p> <p>Segundo.- Revócase el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación.</p> <p>Tercero.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Tribunal de origen.</p>

Motivación de la decisión	Consideración final: ausencia de condena en costas en los procesos electorales Finalmente, en la impugnación, el demandante sostiene que en los procesos electorales no procede la condena en costas, por lo que también solicita que se revoque el numeral segundo de la sentencia, que así lo dispuso. Como claramente se lee en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones públicas, no podrá condenarse en costas a la parte vencida en el proceso; y como la acción de nulidad de carácter electoral es pública, es fácil concluir que el Tribunal no podía condenar en costas al demandante. Por ello, debe revocarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Sentencia que de vieja data recuerda que las acciones de nulidad de carácter electoral son de interés público, por ende no comporta condena en costas y revoca las costas de primera instancia.

Anexo 35: Consejo de Estado. Sección Quinta. (28 de agosto de 2019). 11001-03-15-000-2019-03347-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Fallo de tutela de primera instancia
Identificar la Providencia	11001-03-15-000-2019-03347-00.
Fecha de la Providencia	28 de agosto de 2019
Magistrado Ponente	Carlos Enrique Moreno Rubio
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Y OTRO
Tema	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Proferida en proceso de repetición / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DEFECTO SUSTANTIVO - Se configura, por inaplicación de la excepción consagrada en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Se configura / ACCIÓN DE REPETICIÓN - Finalidad, salvaguardar el interés y patrimonio público / CONDENA EN COSTAS - Improcedente para las entidades públicas en procesos de repetición en razón del interés público que les atañe
Juez en primera instancia	Consejo de Estado. Sección Quinta.

Decisión	<p>PRIMERO: Ampáranse los derechos fundamentales invocados por la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia, déjase sin efectos la providencia proferida el 15 de mayo de 2019 por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, únicamente en lo relacionado con la condena en costas a la entidad pública accionante.</p> <p>Para efectos de lo anterior, se le concederá a la referida autoridad judicial el término de quince (15) días para que dicte una providencia de reemplazo en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>TERCERO: Notifíquese a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>
Motivación de la decisión	<p>Así las cosas, se encuentran configurados los defectos específicos invocados por la parte actora puesto que el Tribunal demandado concluyó que el medio de control de repetición no contaba con la naturaleza de interés público, en contravía de la tesis que avalan las sentencias C – 832 de 2001 de la Corte Constitucional y del 31 de agosto de 2006 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.</p> <p>Para tal efecto, el Tribunal, en la nueva sentencia, deberá aplicar el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el análisis de las precitadas sentencias que constituyen precedentes aplicables al caso concreto y, en atención a que, la misma Subsección demandada, en oportunidades anteriores, al resolver asuntos de igual naturaleza, no condenó en costas.</p> <p>En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y, en consecuencia, se dejará sin efectos la providencia cuestionada dictada el 15 de mayo de 2019 por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días dicte una providencia de reemplazo en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p>
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A

Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>La referida norma contempla lo siguiente: «ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.» (Destaca la Sala) Al respecto, se ha considerado que el defecto sustantivo se configura cuando la «... autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica» . Para resolver este cargo, se encuentra que el Tribunal demandado en la providencia cuestionada consideró que no le asistía razón a la parte recurrente porque de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 del Código General del Proceso la condena en costas posee un carácter objetivo y, por disposición de la norma el fallador debía disponerlas en la sentencia, aun cuando no exista solicitud de parte. Al mismo tiempo, hizo referencia a varios pronunciamientos del Consejo de Estado, para destacar que existen excepciones a la imposición de condena en costas, como por ejemplo cuando se ventile un interés público. No obstante, la aludida autoridad judicial descartó que dicho proceso de repetición contara con tal particularidad, al indicar que la citada naturaleza no se constituía por el hecho que la demandante fuera una entidad estatal, sumado a la naturaleza civil del medio de control. Es decir, el Tribunal acusado bajo la premisa errónea de que el proceso de repetición no es de interés público, consideró que no procedía la aplicación de la excepción consagrada en la citada norma al no cumplirse con esa particularidad y por tanto, no podían ser prósperos los argumentos del ministerio recurrente.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Para el caso concreto, se advierte que el ministerio demandante, también parte activa en el proceso de repetición, fundó la apelación que presentó en contra de la sentencia de primera instancia acusada, no solo en lo desproporcionado de la condena en costas, sino principalmente en la excepción que consagra el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en el interés público que se ventilaba a través de dicho proceso, al considerar que no se tuvo en cuenta la finalidad de salvaguarda del patrimonio. Por su parte, el Tribunal demandado, aunque modificó lo ordenado en cuanto a su proporción, consideró que de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011</p>

	<p>y 365 del Código General del Proceso, era procedente la imposición de la condena en costas, en razón al carácter objetivo de la misma, por lo que de forma expresa descartó que fuera la conducta desplegada por las partes lo relevante para la imposición de las mismas.</p> <p>Para ello, hizo referencia a varios pronunciamientos del Consejo de Estado , con la finalidad de destacar que existen excepciones a la imposición de condena en costas, como por ejemplo cuando se ventile un interés público, particularidad esta que consideró no se cumplía en el caso sometido a estudio.</p> <p>En efecto, en la providencia de segunda instancia demandada se indicó que «...no se constituye en interés público por el hecho que la demandante sea una entidad estatal, máxime que la acción de repetición no es una acción pública, en tanto, conforme el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, tiene naturaleza de acción civil, de carácter patrimonial, que de manera obligatoria debe ejercer la entidad contra el servidor o ex servidor que como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento en contra del Estado...»</p> <p>Conforme a lo anterior, se encuentra que la autoridad judicial demandada se pronunció expresamente acerca de la salvedad contenida en el artículo 188 ibidem y además, explicó las razones que lo llevaron a concluir que no se trataba de un proceso en donde se ventilara un interés público.</p> <p>No obstante, para la Sala dicha justificación se aparta del criterio que había adoptado el mismo Tribunal en las providencias dictadas con anterioridad a la sentencia demandada, con lo cual se vulnera el derecho a la igualdad del ministerio accionante.</p> <p>Adicionalmente, tal sustento contradice lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C - 832 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia de 31 de agosto de 2006, que consideran improcedente la condena en costas de las entidades públicas en procesos de repetición en razón del interés público que les atañe. Por tanto, se configuró el desconocimiento del precedente en cita.</p>
--	---

Anexo 36: Consejo de Estado. Sección Quinta. (06 de febrero de 2020). 66001-23-33-000-2019-00644-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	66001-23-33-000-2019-00644-01
Fecha de la Providencia	06 de febrero de 2020
Magistrado Ponente	Carlos Enrique Moreno Rubio.
Demandante	María Norín Ríos
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO
Tema	Acción de cumplimiento - SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - Deber de atender reclamación de indemnización derivada de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito / REALIZACIÓN DE AUDITORÍA INTEGRAL A RECLAMACIÓN - Exigible a la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría / TÉRMINO PARA RESOLVER RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Risaralda

Decisión	Declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
Motivación de la decisión	<p>El Tribunal Administrativo de Risaralda señaló que no es posible ordenar el cumplimiento de la Circular Externa 058 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud, dado que está limitada a impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias de dicha cartera y sus entidades adscritas sobre los elementos que deben tenerse en cuenta en el momento de validar las reclamaciones derivadas de los accidentes de tránsito, sin que incluya decisiones adicionales a las previstas en el Decreto 056 de 2015 ni goce del carácter exigible, imperativo e inobjetable requerido para la procedencia de la acción, por cuanto se trata, incluso, de un simple acto de servicio carente, por sí solo, de efectos jurídicos.</p> <p>Indicó que no puede imponerse condena en costas debido a que no están probadas, ni justificadas.</p>
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Quinta.
Decisión	<p>PRIMERO: Confírmase la sentencia impugnada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo veintidós (22) de la Ley 393 de 1997.</p> <p>TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.</p>
Motivación de la decisión	<p>5.3. La condena en costas</p> <p>En la impugnación, el apoderado de la actora cuestionó que el Tribunal Administrativo de Risaralda no haya resuelto lo relacionado con la condena en costas a la parte demandada, pese a que fue incluida como pretensión de la demanda.</p> <p>Advierte la Sala que no le asiste razón, por cuanto el a quo expresamente señaló que en el expediente no existen elementos de prueba que demuestren y justifiquen las erogaciones por concepto de costas, como tampoco evidenció conducta que amerite la condena.</p> <p>Por lo anterior, por este último cargo la sentencia igualmente será confirmada.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Advierte la Sala que no le asiste razón, por cuanto el a quo expresamente señaló que en el expediente no existen elementos de prueba que demuestren y justifiquen las erogaciones por concepto de costas, como tampoco evidenció conducta que amerite la condena.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En acción de cumplimiento se aplica criterio objetivo valorativo.

Anexo 37: Consejo de Estado. Sección Quinta. (22 de abril de 2021). 15001-23-33-000-2020-00120-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	04 de junio de 2021
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	15001-23-33-000-2020-00120-01.
Fecha de la Providencia	22 DE ABRIL DE 2021

Magistrado Ponente	Rocío Araújo Oñate
Demandante	HENRY OLIMPO PLAZAS PINTO
Demandado	MARTHA BIGERMAN ÁVILA ROMERO — CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ, PERÍODO 2020 – 2021.
Tema	NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de la Contralora Departamental de Boyacá / INHABILIDADES DEL CONTRALOR – Criterio de interpretación restrictivo / RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Constituyen un límite legítimo y válido a los derechos políticos
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Boyacá
Decisión	negó la pretensión formulada.
Motivación de la decisión	No hizo referencia a las costas procesales
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Quinta.
Decisión	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de enero de 2021 del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la petición de condena en costas y agencias del derecho que formuló la parte demandada.

Motivación de la decisión	<p>121. Respecto de este tópico, es pertinente advertir que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público . Como lo ha sostenido la Sala “en los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones públicas, no podrá condenarse en costas a la parte vencida en el proceso; y como la acción de nulidad de carácter electoral es pública, es fácil concluir que el Tribunal no podía condenar en costas al demandante” .</p> <p>122. Sobre el asunto ha indicado la Corporación que “el concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.</p> <p>Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007 ” .</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	el proceso de nulidad electoral se encuentra dentro de las excepciones por tratarse de aquellos en donde se ventila un interés público, por lo tanto, no hay lugar a acceder a la petición y en consecuencia no hay condena en costas y agencias en derecho.

Anexo 38: Consejo de Estado. Sección Segunda. (30 de julio de 2014). 11001-03-15-000-2014-01045-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Fallo tutela primera instancia
Identificar la Providencia	11001-03-15-000-2014-01045-00.
Fecha de la Providencia	30 de julio de 2014
Magistrado Ponente	Gerardo Arenas Monsalve
Demandante	Pabla Isabel Treco Martínez
Demandado	Tribunal Administrativo de Córdoba
Tema	Subsidiariamente solicita, que se le ordene al Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del referido proceso, que no condene en costas a la parte demandante.
Juez en primera instancia	Consejo de Estado. Sección Segunda

Decisión	NIÉGASE la acción de tutela interpuesta por la señora Pabla Isabel Treco Martínez, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
Motivación de la decisión	<p>se le condenó a asumir las costas del proceso y las agencias en derecho, aunque no actuó de mala fe o de manera temeraria, se destaca que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala, que “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, actualmente por el Código General del Proceso, que en sus artículos 361 y siguientes regula lo correspondiente a la costas del proceso.</p> <p>(...)</p> <p>De la lectura de la norma antes transcrita se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como argumenta la accionante.</p> <p>En consonancia con lo anterior, se encuentra el artículo 80 del Código General del Proceso, en el cual puede apreciarse que un asunto es que pueda sancionarse a una de las partes por actuar de mala fe o de manera temeraria, y otra, que deba imponérsele a una de las partes el pago de las costas:</p> <p>“Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.</p> <p>(...)”.</p> <p>Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, tampoco se advierte que el Tribunal accionado haya incurrido en alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, al haberle impuesto a la demandante al pago de las costas del proceso, que incluyen las agencias del derecho , en tanto al revocarse la sentencia de primera instancia proferida en su favor, la peticionaria resultó vencida en el juicio.</p>
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A

Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Valida costas en nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No se advierte que el Tribunal accionado haya incurrido en alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, al haberle impuesto a la demandante al pago de las costas del proceso, que incluyen las agencias del derecho , en tanto al revocarse la sentencia de primera instancia proferida en su favor, la peticionaria resultó vencida en el juicio.

Anexo 39: Consejo de Estado. Sección Segunda. (19 de mayo de 2016). 05001-23-33-000-2012-00791-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 002/16

Fecha de análisis	2 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Sentencia de unificación
Identificar la Providencia	CE-SUJ2 No. 002/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011- 05001-23-33-000-2012-00791-0
Fecha de la Providencia	19 de mayo de 2016
Magistrado Ponente	Luis Rafael Vergara
Demandante	Yolima de los Ángeles Ramírez
Demandado	DIAN
Tema	Unificación Jurisprudencial
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Antioquia
Decisión	DENEGO LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA
Motivación de la decisión	Precisó que de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991, la experiencia altamente calificada para acceder a la prima técnica corresponde a la que excede a la requerida para el desempeño del cargo y que comporte la aplicación de conocimientos específicos, los cuales sólo podrán ser llevados a cabo por el empleado si cuenta con niveles de capacitación y práctica distintos a los ordinarios; así mismo, dicha experiencia debe ser calificada por el Jefe del Organismo al que se encuentre adscrito.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda
Decisión	<p>PRIMERO. UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que la inscripción automática dispuesta por el artículo 116 del Decreto 2117 de 29 de diciembre de 1992, no se ajusta a los principios constitucionales desarrollados en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, quienes accedieron al sistema de carrera mediante dicha inscripción no tienen derecho a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.</p> <p>SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que denegó las pretensiones</p>

	<p>de la demanda presentada por Yolima de los Ángeles Ramírez Bernal contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>TERCERO: CONDENAR en costas en la segunda instancia, las cuales se liquidarán por el Tribunal Administrativo de Antioquia.</p>
Motivación de la decisión	<p>Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación de la condena en costas, de un criterio “subjetivo” a uno “objetivo valorativo”.</p> <p>Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se “dispondrá” sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas; que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.</p> <p>Conforme a las anteriores reglas, se condenará en costas a la parte actora, atendiendo la actuación desplegada por el apoderado de la entidad demandada durante el transcurso de la segunda instancia. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del CGP que establece: “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.</p>

Anexo 40: Consejo de Estado. Sección Segunda. (08 de septiembre de 2016). 13001-23-33-000-2013-00299-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	13001-23-33-000-2013-00299-01
Fecha de la Providencia	08 de septiembre de 2016
Magistrado Ponente	Sandra Lisset Ibarra Vélez
Demandante	Herminda Castellanos de Arias y Joaquín Arias Gómez.
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Tema	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 7403 de 28 de septiembre de 2012, a través del cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional les negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo, el señor Joaquín Emiro Arias Castellanos (q.e.p.d.).
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Bolívar
Decisión	accedió parcialmente a las pretensiones
Motivación de la decisión	No se hizo referencia expresa a la condena en costas de primera instancia
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Segunda.
Decisión	<p>PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la Sentencia de 9 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por los señores Herminda Castellanos de Arias y Joaquín Arias Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR los numerales séptimo y octavo de la decisión a través de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar condenó en costas a la parte demandada y ordenó el descuento de los valores a pagar por concepto de pensión de sobrevivientes, la suma cancelada por compensación de la muerte del señor Joaquín Emiro Arias Castellanos, respectivamente.</p>

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>Consecuente con lo anterior y dado que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 365 señaló que “(...) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...).”, se tiene que el criterio subjetivo que en principio operaba y que hacía referencia al examen que debía realizar el juez para determinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente o se opuso a él y resultó vencido, dejó de existir cuando se acogió con la nueva normatividad el criterio objetivo que simplemente indica que las costas en los casos señalados en los artículos anteriores, son a cargo de la parte vencida.</p> <p>Es necesario señalar que recientemente esta Corporación , respecto de la condena en costas, en relación a la aplicación del Decreto 01 de 2 de enero de 1984 , dijo lo siguiente:</p> <p>“(...) La norma contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.</p> <p>La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.</p> <p>La anterior interpretación se ajusta con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que</p>
---	--

	<p>haya controversia...” y “... sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.</p> <p>En el presente asunto, el a quo no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el artículo 280 del Código General del Proceso (...)</p> <p>Lo que permite concluir que en aplicación de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, existía un criterio subjetivo al cual debía acudir el operador jurídico para determinar si a razón de una actuación temeraria, habría lugar o no a la imposición de las costas.</p> <p>Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que existe un criterio objetivo en lo que corresponde a la imposición de las costas a la parte vencida, pues para el caso, el condenar en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, no tiene en cuenta la conducta asumida por la parte vencida. Sin embargo, en criterio de la Ponente debe existir un margen de análisis mínimo que le permita al Juez evaluar las circunstancias que le permitan decidir si se le impone o no costas a la parte vencida.</p> <p>Así las cosas, refiriéndonos al caso en concreto, se observa que el A - quo no realizó un análisis que permita inferir si hay una circunstancia distinta a la aplicación objetiva y literal de la norma y por tanto al revisarse la discusión planteada por la demandante.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Se observa que el Consejo de Estado revoca las costas del Tribunal porque, a su juicio, no realizó un análisis que permita inferir si hay una circunstancia distinta a la aplicación objetiva y literal de la norma y por tanto al revisarse la discusión planteada por la demandante.

Anexo 41: Consejo de Estado. Sección Segunda. (04 de agosto de 2016). 27001-23-33-000-2014-00073-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho del recurso de apelación contra sentencia proferida el 23 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo oral de Chocó.
Fecha de análisis	2 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Apelación sentencia
Identificar la Providencia	27001 23 33 000 2014 00073 01 (4971 14)
Fecha de la Providencia	4 de agosto de 2016
Magistrado Ponente	Gabriel Valbuena Hernández
Demandante	Bertilda Palacios
Demandado	UGPP
Tema	PENSION GRACIA bajo ley 1437-2011
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo Oral de Chocó
Decisión	El Tribunal Contencioso-Administrativo Sala Oral del Chocó mediante sentencia del 23 de octubre de 2014 decidió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo

Decisión	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso-Administrativo Oral del Chocó que negó las súplicas de la demanda presentada por la señora BERTILDA PALACIOS AGUALIMPIA en contra de la UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante de acuerdo con las razones que fundamentaron esta decisión. El Tribunal Contencioso-Administrativo del Chocó realizará la liquidación</p>
Motivación de la decisión	<p>El criterio que la misma ha adoptado frente a las costas que hace referencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.</p> <p>Tiene previsto el artículo 188 ídem que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy día por el Código General del Proceso</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>En cuanto a la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta Corporación ya ha referido la pertinencia en estos términos:</p> <p>“2.5.3. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho “En cuanto al último motivo de inconformidad de la accionante, relativo a que se le condenó a asumir las costas del proceso y las agencias en derecho, aunque no actuó de mala fe o de manera temeraria, se destaca que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala, que “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, actualmente por el Código General del Proceso, que en sus artículos 361 y siguientes regula lo correspondiente a la costas del proceso.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>la Sala – Subsección A llama la atención en que inclusive en el evento del desistimiento tácito ya consagra el CPACA que el juez “condenará en costas , superando el simple dispondrá que dispone el artículo 188 ibidem.</p> <p>Lo anterior permite establecer que la legislación varió del CPC al CPACA y CGP, con lo cual en toda sentencia “dispondrá” sobre costas, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, fijando la cuantía de la condena en agencias en derecho atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, según sea el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), y la complejidad e intensidad de la participación procesal.</p> <p>Es por lo anterior que no se comparte la razón de la demandante de que la condena en costas se constituya en obstáculo para el acceso a la administración de justicia, primero porque no lo impide sino que es la consecuencia al final de la decisión judicial y segundo como se aplica el monto atendiendo si en la relación jurídica se tiene la posición de parte fuerte o dominante,</p>

	<p>contribuye a morigerar la litigiosidad que tanto afecta la justicia en perjuicio de quienes sí tienen el derecho y se demora la decisión por la congestión judicial.</p> <p>En orden a lo anterior, esta Sala de decisión confirmará la decisión de primera instancia y condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, quien resultó vencida en las resultas del proceso.</p>
--	---

Anexo 42: Consejo de Estado. Sección Segunda. (27 de enero de 2017). 54001-23-33-000-2012-00053-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	54001-23-33-000-2012-00053-01
Fecha de la Providencia	27 de enero de 2017
Magistrado Ponente	Carmelo Perdomo Cuéter
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Demandado	MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE
Tema	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de lesividad que analiza la condena en costas Ley 1437 de 2011: ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Decisión	El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con sentencia del 27 de febrero de 2014, accedió a las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, que la demandada «[...] no tiene el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, pues solo acreditó 4 años, 5 meses y 12 días de servicio como docente nacionalizada[...]».
Motivación de la decisión	No se hizo referencia a las costas de primera instancia.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Segunda
Decisión	<p>1.º Confírmase la sentencia del 27 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que decretó la nulidad de la Resolución 47583 del 15 de septiembre de 2006, por medio de la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) procedió al reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandada, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el proceso instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra la señora María Esther Castellanos de Araque</p> <p>2.º Revócase el ordinal cuarto de la parte decisoria de la sentencia del 27 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que condenó en costas a la parte demandada.</p> <p>En su lugar, se dispone no condenar en costas a la parte accionada.</p>

Motivación de la decisión	<p>La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse».</p> <p>Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).</p> <p>Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.</p> <p>De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razones suficientes para revocar la condena en costas impuesta en primera instancia.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).</p> <p>En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.</p> <p>Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).</p>

Anexo 43: Consejo de Estado. Sección Segunda. (12 de abril de 2018). 05001-23-33-000-2012-00439-02.

GENERALIDADES	
Introducción (¿qué se va a hacer?)	Analizar las agencias en Derecho respecto a la condena en costas en la Sentencia proferida el 21 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Fecha de análisis	02 de septiembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia O-0046-2018 - 05001-23-33-000-2012-00439-02
Fecha de la Providencia	12 de abril de 2018
Magistrado Ponente	Dr. William Hernández Gómez
Demandante	UGPP
Demandado	José Jesús Valencia Duque
Tema	La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Tolima
Decisión	Declaró la nulidad parcial de la Resolución 19959 de 12 de diciembre de 2012, solamente en lo relacionado con el pago del 100% de la bonificación por servicios que se había reconocido al demandado y, ordenó reliquidar la pensión con inclusión de la doceava parte de la prestación referida.
Motivación de la decisión	Conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, condenó en costas al demandado dado que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, es decir, por resultar vencido en el proceso.
Juez en Segunda instancia	Sección Segunda, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Antioquia
Decisión	FALLA Primero: Revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la Unidad

	<p>Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y, como vinculado el señor José Jesús Valencia Duque.</p> <p>Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.</p> <p>Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.</p> <p>Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.</p>
Motivación de la decisión	<p>A raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera «automática» u «objetiva», frente a aquel que resultara vencido en el litigio.</p> <p>Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La Subsección revisa los artículos pertinentes para la decisión final de acuerdo a lo establecido y colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Respecto a la reliquidación de una pensión de jubilación, el artículo 188 del CPACA señala que la decisión debe regirse por el Código de Procesamiento Civil. La Sala considera que conforme el artículo mencionado, en el <i>sub lite</i> no había lugar a la condena en costas impuesta al demandado en primera instancia, toda vez que el objeto de la demanda al presentarse en ejercicio del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, se trataba de un asunto de interés público, como lo es el patrimonio estatal, al pretender la nulidad de un acto administrativo que ordenó la reliquidación pensional de un factor liquidado sobre un porcentaje superior al previsto en la ley.

Anexo 44: Consejo de Estado. Sección Segunda. (08 de febrero de 2018). 17001-23-33-000-2015-00033-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	17001-23-33-000-2015-00033-01
Fecha de la Providencia	08 de febrero de 2018

Magistrado Ponente	Cesar Palomino Cortés
Demandante	REINALDO GARCÉS RÍOS
Demandado	UGPP
Tema	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral tendiente al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación y resolvió el recurso de reposición, respectivamente.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Caldas
Decisión	Negó súplicas y condenó en costas a la parte demandante.
Motivación de la decisión	No se hizo referencia a la motivación de la condena en costas de primera instancia.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Segunda
Decisión	PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Administrativo de Caldas, que negó las súplicas de la demanda promovida por el señor REINALDO GARCÉS RÍOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con excepción a la condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Motivación de la decisión	<p>Por último, en lo que respecta a la condena en costas impuesta por el a – quo a la parte demandante, estima la Sala pertinente precisar tal y como lo solicitó el Agente del Ministerio Público, que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem , a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.</p> <p>En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.</p> <p>Visto lo anterior, y en lo que se refiere al caso concreto, el a quo en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, condenó en costas a la parte demandante.</p> <p>Empero, se considera que conforme los documentos que obran en el expediente, no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada por el apoderado de la entidad demandada, haya generado otro tipo de gastos, esto es, que las agencias en derecho se causaron. Siendo así, la Sala procederá a revocar la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Caldas, a la parte demandante.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>La Subsección revisa los artículos pertinentes para la decisión final de acuerdo a lo establecido y colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.</p>

Anexo 45: Consejo de Estado. Sección Segunda. (15 de agosto de 2019). 11001-03-15-000-2019-01707-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar la condena en costas y/o agencias en Derecho causados de la apelación contra sentencia del 28 de mayo 2019 que denegó la acción de tutela instaurada por el señor Germán Óscar Vanegas Escudero en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda.
Fecha de análisis	10 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Tutela
Identificar la Providencia	11001-03-15-000-2019-01707-01(AC)
Fecha de la Providencia	15 de agosto de 2019

Magistrado Ponente	Rafael Francisco Suarez
Demandante	Germán Oscar Vanegas Escudero
Demandado	Tribunal Administrativo de Risaralda
Tema	n/a
Juez en primera instancia	n/a
Decisión	n/a
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda subsección A
Decisión	<p>Primero: Revócase parcialmente la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, por la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación. En su lugar, se dispone:</p> <p>Ampárase el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Germán Oscar Vanegas Escudero de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.</p> <p>Déjese sin efectos el numeral 2º de la sentencia del 30 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso No. 66001-33-33-002-2017-00357-01 (J-1048-2018) en cuanto impuso la condena en costas al señor Germán Oscar Vanegas Escudero.</p> <p>Segundo: Confírmase en lo demás, la providencia impugnada.</p> <p>Tercero: Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión</p>

Motivación de la decisión	<p>independientemente de toda la discusión sobre la interpretación y aplicación de los criterios objetivo y subjetivo, que se definen por diversas circunstancias, es claro que en este caso no existe una condena en costas automática y en ese sentido debe analizarse la situación concreta en virtud de los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe.</p> <p>Así, para decidir sobre la condena en costas, no es irrelevante el hecho de que precisamente las pretensiones de la demanda hayan sido desestimadas por un cambio jurisprudencial, esta situación obliga a considerar los efectos de las sentencias que cambian jurisprudencia.</p> <p>En este caso, se advierte que el accionante, precisamente por la ausencia de una línea de decisión consolidada o unificada frente al tema, en uso del legítimo del derecho de acceso a la administración de justicia, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que le fue desfavorable a sus pretensiones consistentes en reliquidar su pensión con el 75 % de los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro efectivo, con la debida indexación, por lo que, mal puede el Tribunal imponer una condena en costas, cuando al interior de la jurisdicción no se establecía una posición unificada frente al tema.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, se amparará el derecho de acceso a la administración de justicia, con lo cual se dejará sin efectos el numeral 2º de la sentencia de 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso No. 66001-33-33-001-2014-00483-00/01.</p> <p>La línea jurisprudencial precedente resulta aplicable al <i>sub-lite</i> y permite amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante. En ese orden, se dejará sin efecto la condena en costas incluidas las agencias en derecho, toda vez que el mecanismo tutelar se activó para controvertir una decisión —del 30 de noviembre de 2018— expedida en un escenario donde la definición de los factores para la liquidación de la pensión de los docentes en virtud de la sentencia del 4 de agosto de 2010 generó incertidumbre con la expedición de la sentencia del 28 de agosto de 2018.</p>
----------------------------------	--

	En síntesis, deben prevalecer los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe sobre criterios objetivos y subjetivos fundados únicamente en la derrota de las pretensiones. En situaciones como las acontecidas, la naturaleza de la condena en costas incluidas las agencias en derecho, desaparece para dar paso a la prevalencia de derechos constitucionales.
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable de acuerdo a la remisión del artículo 306 del CPACA, que indica que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La referida norma dispone:</p> <p>“Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.</p> <p>El artículo 365 del C.G.P. impone que las sentencias que decidan los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deban disponer sobre la condena en costas, integradas, como lo estableció la norma citada, por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho y de manera complementaria señala entre las reglas para la determinación de la condena en costas, lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]</p> <p>La disposición transcrita, resulta fundamental para avanzar en la determinación del aspecto de las costas procesales en materia contencioso administrativa.</p> <p>Remitiéndonos a los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., es necesario insistir en que el fallador está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto fracasadas sus pretensiones procesales y, en consecuencia, condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación. En efecto, la norma es clara al establecer que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Por tal razón, en cada caso es necesario analizar la situación que se presenta con miras a que sea probatoriamente sustentable.</p> <p>El referido artículo 365 del C.G.P. dispone:</p>
--	--

	<p>ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Sobre el particular otra consideración merece la decisión que adoptó el Tribunal Administrativo de Risaralda con respecto a la condena en costas y agencias en derecho impuesta al accionante, motivo por el cual la Sala se acoge a las consideraciones efectuadas en un pronunciamiento respecto de similar situación, que indicó:</p>

	<p>A partir de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., la orientación sobre la disposición o decisión acerca de la condena en costas abandona la cláusula sobre valoración subjetiva de la conducta de las partes, introducida por la Ley 446 de 1998, y su criterio se torna objetivo.</p> <p>En efecto, el C.P.A.C.A. estableció, desde su promulgación y una vez entrado en vigencia, la remisión al C.P.C., codificación que, a su vez, fue sustituida, desde el 1º de enero de 2014, por el C.G.P. Lo que también tuvo que ver en materia de costas.</p> <p>Esta sustitución normativa operó no solo en lo que atañe a la liquidación y ejecución de las costas, como pareciera desprenderse del tenor literal del artículo 188 del C.P.A.C.A, sino también alcanzó lo sustancial en cuanto a la disposición o decisión sobre las mismas.</p> <p>Así, el verdadero alcance de atribuir el mentado criterio objetivo en las decisiones de la jurisdicción en lo contencioso administrativo en materia de costas requiere hacer la revisión de las normas legales que rigen la materia.</p> <p>A este respecto ha expresado el Consejo de Estado:</p> <p>Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales. Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas, por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide. En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas.</p>
--	--

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las costas y/o agencias en derecho causados de la apelación contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas
Fecha de análisis	10 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Apelación sentencia
Identificar la Providencia	17001-23-33-000-2015-00166-01(0455-18)
Fecha de la Providencia	10 de octubre de 2019
Magistrado Ponente	Rafael Francisco Suárez
Demandante	UGPP.
Demandado	Stella Valencia Mazo
Tema	Reliquidación pensional
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Caldas
Decisión	Niega las pretensiones
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subsección A
Decisión	1. CONFIRMAR la sentencia de 19 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. 2. ACEPTAR impedimento manifestado por el consejero de Estado William Hernández Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 3. Se condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>El concepto de las costas del proceso está relacionado con todas las erogaciones propias del trámite contencioso, según las cuales se pueden en listar los gastos de traslado de testigos, la práctica de pruebas periciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y el transporte de expediente al superior jerárquico en caso de apelación, entre otros.</p> <p>Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que conciernen a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la Ley 1123 de 2007.</p> <p>Sobre el particular, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003 por la cual fijo las tarifas de agencias en derecho en los siguientes términos</p> <p style="padding-left: 40px;">«[...] Sin cuantía : Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p style="padding-left: 40px;">Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.</p> <p>PARÀGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.</p> <p style="padding-left: 40px;">En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]»</p> <p>Con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera «automática» u «objetiva», frente a aquel que resultara vencido en el litigio.</p>
---	---

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no.

Sin embargo, a través de la sentencia de 7 de abril de 2016, esta Subsección dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-33-000-2012-00162-01, número interno 4492 de 2013, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. En tal oportunidad concluyó lo siguiente:

b) Se concluye que es “*objetivo*” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “*valorativo*” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de

	<p>primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.</p> <p>g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.</p> <p>Así entonces, la Subsección concluyó que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes.</p>
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Para la liquidación se incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.</p> <p>Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la UGPP en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual, que corresponde al 0, 84% de la estimación de la cuantía fijada en el escrito de la demanda, sin que para ello, como se expuso en líneas</p>

	<p>anteriores, deba acudir a argumentos de orden subjetivo</p> <p>De igual manera, se observa que el razonamiento realizado por el a quo para fijar las agencias en derecho fue objetivo y valorativo, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros señalados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo 1887 de 2003 y en la sentencia de 7 de abril de 2016, proferida por esta Subsección dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-33-000-2012-00162-01, número interno 4492 de 2013</p> <p>Lo anterior, en consideración a que condenó en agencias en derecho en un valor inferior al 20% de las pretensiones de la demandada, dada la intervención en esa instancia del apoderado de la pensionada, esto es, a través del escrito de la contestación de la demanda, del traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad, y de los alegatos de conclusión.</p> <p>En esa medida la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el a quo se encuentra ajustada a derecho.</p> <p>2.3.1. De otra parte y bajo el mismo hilo argumentativo del acápite anterior, habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia a la UGPP y en favor de la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haberse confirmado la sentencia del inferior y encontrarse claramente acreditado que la parte demandada durante el trámite de segunda instancia ejerció su derecho de defensa, a través del escrito de alegatos de conclusión.</p>
--	--

Anexo 47: Consejo de Estado. Sección Segunda. (21 de mayo de 2020). 08001-23-33-000-2015-90052-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho y/o condena en costas de apelación contra sentencia proferida el 21 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Atlántico

Fecha de análisis	8 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Apelación sentencia
Identificar la Providencia	08001-23-33-000-2015-90052-01(1338-18)
Fecha de la Providencia	21 de mayo de 2020
Magistrado Ponente	Rafael Francisco Suarez
Demandante	Jorge Escorcía Charris
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Tema	Reajuste pensional –Acuerdo 010 de 1958
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Atlántico
Decisión	n/a
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A
Decisión	PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 21 de julio de 2017, que denegó las pretensiones de la demanda instaurada por Jorge Escorcía Charris contra el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla. SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.
Motivación de la decisión	n/a
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Por último, es preciso señalar que esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.</p> <p>Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.</p> <p>Conforme a las anteriores reglas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, si bien establece que «se condenará en costas a la parte vencida del proceso» también se tiene que</p>

	procederán sólo cuando «en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación». En el presente caso por no resultar probadas las costas en segunda instancia, serán negadas.
--	--

Anexo 48: Consejo de Estado. Sección Segunda. (03 de febrero de 2020). 11001-03-15-000-2019-04677-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar la condena en costas y/o agencias en Derecho causados de la acción de tutela formulada por el señor Augusto José Méndez Pinzón, mediante apoderado, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, por la presunta vulneración de derechos fundamentales, ocurrida con ocasión de la expedición de la providencia de 17 de octubre de 2019
Fecha de análisis	11 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	9. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 10. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 11. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 12. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	TUTELA
Identificar la Providencia	11001-03-15-000-2019-04677-00(AC)
Fecha de la Providencia	23 de enero de 2020
Magistrado Ponente	Gabriel Valbuena
Demandante	Augusto José Méndez Pinzón
Demandado	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D
Tema	Tutela contra fallo que condenó en costas en un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho. Derecho a la administración de justicia y al debido proceso
Juez en primera instancia	n/a
Decisión	n/a
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A

Decisión	<p>1. AMPÁRESE el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Augusto José Méndez Pinzón, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>2. DÉJESE sin efectos el numeral 2° de la sentencia de 17 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, dentro del proceso No. 25269-33-33-002-2017-00089-01 que impuso la condena en costas al señor Augusto José Méndez Pinzón.</p> <p>3. NOTIFÍQUESE por cualquier medio expedito.</p> <p>De no ser impugnada esta sentencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>
Motivación de la decisión	<p>Ahora bien, independientemente de toda la discusión sobre la interpretación y aplicación de los criterios objetivo y subjetivo, que se definen por diversas circunstancias, es claro que en este caso no existe una condena en costas automática y en ese sentido debe analizarse la situación concreta en virtud de la falta de unificación jurisprudencial al respecto.</p> <p>Así, para decidir sobre la condena en costas, no es irrelevante el hecho de que precisamente las pretensiones de la demanda hayan sido desestimadas por un cambio jurisprudencial, esta situación obliga a considerar los efectos de las sentencias que cambian jurisprudencia</p>
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>En ese sentido, en cada asunto sub examine no habrá lugar a imponer una condena en costas en contra del vencido, por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la demanda, apelación o del incidente, cuando quiera que lo real y cierto es que, en la actuación de primera, o de segunda instancia, no aparezca acreditada probatoriamente su causación.</p> <p>Así las cosas, no es necesario acudir a un análisis acerca de la conducta procesal de la parte vencida en el proceso para determinar si procede o no condenarla a pagar costas, pues, como se tiene establecido, el criterio de su imposición es objetivo; además, como lo ha sostenido esta subsección</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En el presente asunto, el señor Augusto José Méndez Pinzón reprocha la condena en costas que le impuso la sentencia de 17 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.</p> <p>Considera el demandante que dicha condena en costas comprende la configuración de un defecto fáctico, defecto sustantivo así como la violación directa a la constitución en sus artículos 29, 53 y los principios de gratuidad y acceso a la administración de justicia que le permitirían reprochar en las debidas instancias judiciales, una decisión adversa, más aún, argumenta, que la condena en costas es ilegítima al estar propiciada por un cambio jurisprudencial posterior al inicio del trámite jurisdiccional y que de su actuación procesal no se derivaron gastos innecesarios a la administración de justicia o se deriva mala fe o negligencia.</p> <p>Después de realizadas las precitadas consideraciones jurídicas, las cuales denotan que en materia de condena en costas existía una divergencia jurisprudencial y precisamente por la ausencia de una línea de decisión consolidada o unificada frente al tema, se considera que el accionante hizo uso del legítimo del derecho de acceso a la administración de justicia e interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que le fue desfavorable a sus pretensiones consistentes en reliquidar su pensión con el 75% de los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro efectivo, por lo que, mal puede el Tribunal imponer una condena en costas</p>

Anexo 49: Consejo de Estado. Sección Segunda. (30 de abril de 2020). 76001-23-33-006-2013-00647-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las costas y agencias en derecho derivados de la apelación de sentencia del 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Fecha de análisis	5 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	76001-23-33-006-2013-00647-01(4469-18)
Fecha de la Providencia	30 de abril de 2020
Magistrado Ponente	Rafael Francisco Suarez
Demandante	Jairo Rojas Usma
Demandado	Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional
Tema	Reliquidación asignación de retiro
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Decisión	El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 24 de abril de 2018, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.
Motivación de la decisión	<p>En efecto, indicó que al realizar un estudio integral y no aislado de las diferentes partidas que se computarían a la asignación de retiro reconocida y su incidencia real en el valor a liquidar, se tiene que el régimen aplicado arroja un resultado que es ampliamente favorable al actor respecto a lo que hubiese podido devengar un agente de la Policía Nacional por concepto de asignación de retiro.</p> <p>Por lo tanto, señaló que no es dable incluir en la asignación de retiro factores que no devengó en la prestación de servicio, ni desmembrar las normas legales, es decir, escindir la ley y pretender la aplicación en lo favorable tanto del régimen previsto en el Decreto 1212 de 1990, como en el consagrado en el Decreto 1091 de 1995.</p>
Juez en Segunda instancia	Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección A
Decisión	1.CONFIRMAR la sentencia de 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso promovido por Jairo Rojas Usma contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

	<p>(CASUR), en cuanto condenó en costas al señor Jairo Rojas Usma.</p> <p>2. Sin condena en costas en esta instancia</p> <p>Devuélvase el expediente al Tribunal de origen</p>
--	--

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>El concepto de las costas del proceso está relacionado con todas las erogaciones propias del trámite contencioso, según las cuales se pueden en listar los gastos de traslado de testigos, la práctica de pruebas periciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y el transporte de expediente al superior jerárquico en caso de apelación, entre otros.</p> <p>Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que conciernen a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la Ley 1123 de 2007.</p> <p>Sobre el particular, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003 por la cual fijó las tarifas de agencias en derecho en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">[...] 3.1.2. Primera instancia.</p> <p>«[...] Sin cuantía : Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.</p> <p>PARÀGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.</p> <p>En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]»</p> <p>Con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437</p>
---	--

	<p>de 2011, no implicaba la condena de manera «automática» u «objetiva», frente a aquel que resultara vencido en el litigio.</p> <p>Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no</p>
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	De igual manera, adujo que mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos contenciosos administrativos, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión del respectivo apoderado, los cuales no fueron evaluados en la sentencia del tribunal
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En la sentencia de primera instancia se condenó en costas al señor Jairo Rojas Usma, en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual, que corresponde al 0,96% de la estimación de la cuantía fijada en el escrito de la demanda, sin que para ello, como se expuso en líneas anteriores, deba acudir a argumentos de orden subjetivo.</p> <p>De igual manera, se observa que el razonamiento realizado por el a quo para fijar las agencias en derecho</p>

	<p>fue objetivo y valorativo, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros señalados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo 1887 de 2003 y en la sentencia de 7 de abril de 2016, proferida por esta Subsección dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-33-000-2012-00162-01, número interno 4492 - 13.</p> <p>Lo anterior, en consideración a que condenó en agencias en derecho en un valor inferior al 20% de las pretensiones de la demandada, dada la intervención en esa instancia del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, en las audiencias inicial y de pruebas, tal y como obra a folios 100 y 109 del expediente.</p> <p>En esa medida la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el a quo se encuentra ajustada a derecho.</p> <p>2.3.1. Por último, se tiene que el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, si bien establece que «se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación» también se precisa que solo habrá lugar a su práctica « cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».</p> <p>En el sub lite, se tiene que durante el trámite que se llevó a cabo en la segunda instancia, la parte demandada no se hizo parte en ninguna de las etapas procesales, razón por la cual la Sala se abstendrá de condenar en costas al señor Jairo Rojas Usma, en cuanto no resultaron probadas.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley</p>
--	--

Anexo 50: Consejo de Estado. Sección Segunda. (07 de abril de 2016). 13001-23-33-000-2013-00022-01.

GENERALIDADES	
Introducción (¿qué se va a hacer?)	Analizar las agencias en Derecho respecto a la condena en costas en la Sentencia O-003-2016.

Fecha de análisis	02 de septiembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Sentencia CE
Identificar la Providencia	Sentencia O-003-2016 - 13001-23-33-000-2013-00022-01.
Fecha de la Providencia	7 de abril de 2016
Magistrado Ponente	William Hernández Gómez
Demandante	José Francisco Guerrero Bardi
Demandado	– UGPP - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANALEICE, EN LIQUIDACIÓN, (HOY LIQUIDADADA)
Tema	Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que negó las pretensiones de la demanda.
Juez en primera instancia	Sección Segunda, Subsección A, Tribunal Administrativo de Bolívar.
Decisión	La ley y la jurisprudencia son claras al establecer que los docentes del orden nacional no pueden constituirse en beneficiarios de la pensión gracia, pues se rompería la finalidad con la cual fue concebida dicha prestación.
Motivación de la decisión	La Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, en su momento se opuso a la totalidad de las pretensiones en consideración a que no fue la entidad que resolvió la solicitud de pensión gracia, a través de los actos demandados. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no es la entidad que debió demandarse, pues fue la UGPP, la entidad que negó el reconocimiento de la pensión gracia.
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	FALLA Primero: Confirmar la sentencia proferida el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) por el Tribunal Administrativo de Bolívar que denegó las pretensiones de la demanda. Segundo: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la UGPP, las cuales se liquidarán por el a quo.

	Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".
Motivación de la decisión	<p>En esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.</p> <p>Además de eso, el demandante prestó sus servicios con una vinculación de orden nacional, tal como consta en el formato único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral y esa circunstancia impide acceder a la pensión gracia solicitada, pues, como se expuso, el tiempo requerido debe obedecer a una vinculación de carácter territorial o nacionalizado.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>El problema jurídico ya fue resuelto en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena del Consejo de Estado y allí se especificó que la pensión gracia se conservaría en favor de los docentes que se hubiesen visto afectados por el proceso nacionalización y que no reciban ninguna retribución o pensión por parte de la Nación. Así, la condena en costas corresponde a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Respecto a la condena en costas, se presenta el siguiente análisis:</p> <p>a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “<i>subjetivo</i>” –CCA- a uno “<i>objetivo valorativo</i>” –CPACA-.</p> <p>b) Se concluye que es “<i>objetivo</i>” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.</p> <p>c) Sin embargo, se le califica de “<i>valorativo</i>” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.</p> <p>d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).</p> <p>e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.</p> <p>f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.</p> <p>g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.</p>

Anexo 51: Consejo de Estado. Sección Segunda. (18 de julio de 2018). 73001-23-33-000-2014-00580-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de unificación
Identificar la Providencia	73001-23-33-000-2014-00580-01.
Fecha de la Providencia	18 de julio de 2018
Magistrado Ponente	Sala Plena de la Sección Segunda
Demandante	Jorge Luis Ospina Cardona
Demandado	Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima
Tema	sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Tolima
Decisión	Consideró que, de acuerdo con la postura de la Sala Plena de esa Corporación, el personal docente no es destinatario de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y negó las súplicas.
Motivación de la decisión	condenó en costas a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, aunque no hizo mayor referencia a su motivación.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sección Segunda.
Decisión	ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Motivación de la decisión	<p>Al respecto, la Sala de Sección indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, ha de señalarse que ambas subsecciones acuden al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.</p> <p>239. En este orden, la Sala observa que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.</p>
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	No condena en costas de segunda, sugiriendo que no se causaron (objetivo valorativo), pero no dice nada frente a las de primera, por lo que, al revocar, se infiere que tampoco condenó en primera instancia.

Anexo 52: Consejo de Estado. Sección Tercera. (28 de enero de 2015). 05001-23-31-000-2002-03487-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	21 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de segunda instancia
Identificar la Providencia	05001-23-31-000-2002-03487-01.
Fecha de la Providencia	28 de enero de 2015
Magistrado Ponente	Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Demandante	DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Tema	perjuicios (patrimoniales y extramatrimoniales (sic)) ocasionados a los señores: WALTHER DAVID JIMENEZ JIMENEZ, DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO, OLGA ROSA JIMENEZ GÓMEZ, JURY ANDREA Y MARIA JAZMIN JIMENEZ JIMENEZ, con el accidente ocurrido el día 7 de agosto de 2000, en la vereda de Bodegas o Bodeguitas, en jurisdicción del Municipio de El Santuario, de que dan cuenta los hechos de la demanda y en el que resultó lesionado el joven WALTHER DAVID JIMENEZ JIMENEZ, al hacer explosión, la granada que minutos antes había encontrado el niño SANTIAGO ANDRES ZULUAGA SOTO,
Juez en primera instancia	Sala de Decisión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Antioquia
Decisión	negar las súplicas de la demanda
Motivación de la decisión	No se hizo referencia a las costas procesales de primera instancia.
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado. Sección Tercera
Decisión	SEXTO: Sin condena en costas.

Motivación de la decisión	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Solo analizó la conducta de las partes, no tuvo en cuenta ningún otro criterio para abstenerse de condenar, a pesar de revocar la sentencia que inicialmente negó las súplicas de la demanda..

Anexo 53: Consejo de Estado. Sección Tercera. (01 de febrero de 2018). 25000-23-23-000-2007-10179-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho derivadas del recurso de apelación contra sentencia proferida el 18 de agosto de 2010 proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca

Fecha de análisis	2 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Apelación sentencia
Identificar la Providencia	25000-23-26-000-2007-10179-01(40254)
Fecha de la Providencia	1 de febrero de 2018
Magistrado Ponente	Carlos Alberto Zambrano
Demandante	Idelfonso Medina
Demandado	Municipio de Soacha
Tema	Condena en costa proceso ejecutivo
Juez en primera instancia	Tribunal administrativo de Cundinamarca
Decisión	“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. “SEGUNDO: ORDENAR proseguir la ejecución de que trata el mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de 2007. 4 “TERCERO: ORDENAR la compulsa de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, determine si quienes intervinieron en la suscripción y ejecución del contrato que originó el título ejecutivo incurrieron en algún tipo de conducta sancionable disciplinariamente. “CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. “QUINTO: Con condena en costas al ejecutado”.
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo
Decisión	Primero.- REVÓCASE la sentencia proferida el 18 de agosto de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”. Segundo.- DECLÁRASE probada, de oficio, la excepción de inexistencia del título ejecutivo, por lo expuesto en la

	<p>parte motiva de esta providencia. 23 Tercero.- ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte ejecutada. Cuarto.- CONDÉNASE en costas a la parte ejecutante. Por Secretaría de la Sección, LIQUÍDENSE incluyendo la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000) M/cte, por concepto de agencias en derecho (numeral 3.1, Acuerdo 1883 de 2003). Quinto.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen</p>
Motivación de la decisión	<p>La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria ...”, lo cierto es que dicha solicitud debe ser formulada a través del proceso ordinario 15 Ibidem. 22 contencioso administrativo, para que la obligación en tal sentido, es decir, el reconocimiento de lo que se ejecutó sea hecho o declarado por el juez, a través de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, porque la obligación de pagar las prestaciones ejecutadas en un contrato viciado de nulidad no deviene de éste, sino que es el resultado de la imposibilidad de realizar las restituciones mutuas o, lo que es lo mismo, de retrotraer lo que se ha ejecutado, en todo o en parte, antes de la declaración de nulidad de un contrato de tracto sucesivo como el celebrado entre los acá ejecutante y ejecutado; por consiguiente, en estos eventos la obligación de pagar las prestaciones ejecutadas con ocasión de un contrato declarado nulo se estructura con la sentencia que haga tal declaración y no con el contrato nulo, debido a que éste no puede ser fuente de obligaciones.</p>
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Teniendo en cuenta la naturaleza ejecutiva del proceso tratado en la presente jurisprudencia se concluye que el cuerpo colegiado tuvieron en cuenta normas propias de los procesos ejecutivos y del C. P. C.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Se condenará en costas al parte ejecutante, tal como lo dispone el artículo 510 (literal c) del C. de P.C., norma aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. Las agencias en derecho se fijarán con sujeción a lo dispuesto por el parágrafo del numeral 3.1. del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo 54: Consejo de Estado. Sección Tercera. (03 de abril de 2020). 11001-03-26-000-2013-00021-00.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las costas y agencias en derecho derivados de Acción de repetición por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 678 de 2001
Fecha de análisis	5 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Auto
Identificar la Providencia	11001-03-26-000-2013-00021-00(46270)
Fecha de la Providencia	3 abril de 2020
Magistrado Ponente	Martin Bermúdez Muñoz
Demandante	UAE Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales
Demandado	Mario Alejandro Aranguren

Tema	Acción de repetición
Juez en primera instancia	n/a
Decisión	n/a
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A
Decisión	<p>PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.</p> <p>SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la entidad demandante. Por Secretaría de la Sección, liquídense e inclúyase, por concepto de agencias en derecho, el equivalente al 10% de lo pedido en la presente acción de repetición, es decir, la suma de treinta millones cien mil doscientos ochenta pesos m/cte (\$30.100.280) a cargo de la UAE DIAN.</p>
Motivación de la decisión	<p>conforme con la Circular No. 03 del 18 de abril de 2007 sobre la acción de repetición de la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio del Interior y de Justicia, es evidente que a dicho comité le correspondía <<estudiar la causa que originó la responsabilidad indemnizatoria a cargo del Estado, para determinar si ella se encuentra en actuar doloso o gravemente culposo de uno de sus agentes. Para ello, además del estudio del documento que reconoce la obligación (sentencia, acta de conciliación, etc.), el comité debe revisar todas las pruebas que permitan determinar si la causa del daño se encuentra en el obrar pérfido de un agente estatal, pues la calificación no puede ser caprichosa o arbitraria, ya que la convertiría en temeraria, sino que debe obedecer a un estudio serio y juicioso sobre la actuación del funcionario.</p>
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>El artículo 188 del CPACA dispone que, salvo aquellos procesos en los que ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CPC, hoy CGP, porque la demanda se interpuso en su vigencia.</p> <p>El numeral primero del artículo 365 del CGP establece que <<se condenará en costas a la parte vencida en el proceso>> y el numeral 1º del artículo 366 ibídem estableció que <<el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla>>.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el presente asunto, la Sala restringirá la condena por concepto de agencias en derecho al equivalente al 10% de lo pedido en la presente acción de repetición, es decir, la suma de treinta millones cien mil doscientos ochenta pesos m/cte (\$30.100.280) y a cargo de la entidad demandante, vencida en el trámite del presente asunto, de conformidad con los criterios y tarifas establecidas por el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Anexo 55: Consejo de Estado. Sección Tercera. (03 de abril de 2020). 11001-03-26-000-2019-00142-00.

GENERALIDADES	
Introducción	<p>Análisis de las Agencias en Derecho del recurso extraordinario de anulación interpuesto por la sociedad Ortega Roldán y Cía. Ltda. Contra el laudo arbitral proferido el 14 de junio de 2018 por el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir las controversias surgidas del contrato de interventoría No. CPS-PCVN-3-1-30589 de fecha 19 de diciembre de 2013</p>

Fecha de análisis	3 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	11001-03-26-000-2019-00142-00(64784)
Fecha de la Providencia	3 de abril de 2020
Magistrado Ponente	Martin Bermúdez Muñoz
Demandante	Ortega Roldan y CIA. LTDA
Demandado	Caja de la Vivienda Popular y otro
Tema	Falta de configuración de la causal 3 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 (indebida integración del Tribunal) por aquiescencia de la parte frente a revelación hecha por un árbitro y de la causal 9 de la misma norma (congruencia), la cual no se configura cuando se declarara probada oposición o excepción propuesta, que, en todo caso, debía declararse de oficio
Juez en primera instancia	Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá

Decisión	<p>PRIMERO. Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p><<SEGUNDO. No imponer la sanción del juramento estimatorio dispuesta en el artículo 206 del C.G.P. conforme se expuso en la parte motiva del laudo.</p> <p><<TERCERO. Condenar en costas a ORTEGA ROLDAN Y CIA. LTDA. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO CONSTRUCCIÓN VIVIENDA NUEVA con la vocería a cargo de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR una vez ejecutoriado este laudo en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) más la causación de los intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancel la totalidad de las sumas debidas.</p> <p><<CUARTO. Declarar causados los honorarios del árbitro y del secretario, por lo que se ordena realizar el pago del saldo en poder del Presidente del Tribunal, con la deducción correspondiente de la Contribución Especial Arbitral.</p> <p><<QUINTO. Disponer que una vez agotados los trámites propios del Tribunal, su Presidente deberá rendir las cuentas de las sumas puestas a su disposición para atender los gastos y expensas que demandó el funcionamiento del Tribunal.</p> <p><<SEXTO. Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas del presente laudo arbitral con destino a cada uno de las partes con las constancias de ley.</p> <p><<SÉPTIMO. Disponer que en su debida oportunidad se remita el expediente para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá</p>
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera
Decisión	PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral del 14 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Arbitral conformado para dirimir las controversias entre Ortega Roldán y Cía. Ltda., el patrimonio autónomo Proyecto

	<p>Construcción Vivienda Nueva, con vocería a cargo de Fiduciaria Bogotá S.A. y la Caja de la Vivienda Popular</p> <p>SEGUNDO.- CONDÉNASE a la parte recurrente a pagar la suma de 10 SMMLV en costas, por concepto de agencias en derecho.</p> <p>TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá</p>
Motivación de la decisión	La Sala declarará infundado el recurso de anulación porque no se configuran las causales invocadas por el recurrente: el árbitro suplente aceptó el encargo oportunamente y las partes manifestaron expresamente su aquiescencia para que obrara como tal luego de que éste cumpliera con su deber de hacer las correspondientes revelaciones; y el laudo se sujetó a lo pedido por las partes, sin que pueda considerarse que negar una pretensión por encontrar demostrada una oposición o una excepción que efectivamente se propuso, y que de todos modos debe resolverse de oficio, afecta la congruencia de la decisión.
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La sala de conformidad con lo establecido en el artículo 5 (numeral 9) del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, se condenará en costas al recurrente por

	declararse infundado el recurso. Por lo tanto, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia condenar en costas, por concepto de agencias en derecho a la recurrente por la suma de 10 SMMLV.
--	---

Anexo 56: Consejo de Estado. Sección Tercera. (02 de marzo de 2020). 25000-23-26-000-2002-00123-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho y/o condena en costas de apelación contra sentencia proferida el 4 de septiembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Fecha de análisis	8 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Apelación sentencia
Identificar la Providencia	25000-23-26-000-2002-00123-01(37075)
Fecha de la Providencia	2 de marzo de 2020
Magistrado Ponente	Martin Bermúdez Muños
Demandante	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Tema	Responsabilidad por el hecho del legislador / Se confirma la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente por la existencia de otro proceso iniciado anteriormente entre las mismas partes por el mismo asunto.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Decisión	<p>PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez para conocer de la acción de reparación directa de la referencia.</p> <p>SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustantiva de la demanda e inexistencia de los presupuestos fácticos de las pretensiones propuestas por el Banco de la República.</p> <p>TERCERO.- Declarar no probadas las excepciones de Imposibilidad legal del ejercicio de la acción de reparación directa, Falta de legitimidad por pasiva, al legislador limitarse solamente a expedir una ley marco y su desarrollo corresponde al gobierno y Excepción de cosa juzgada constitucional, ante la exequibilidad de la ley 546 de 1999, mediante sentencia 955 de 2000 por la Corte Constitucional, propuestas por el Senado de la República.</p> <p>CUARTO.- Declarar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por el Banco de la República.</p> <p>QUINTO.- El demandante deberá estarse a lo que se decida dentro del proceso No. 2001-1984, que cursa en la Sección Tercera de esta Corporación.</p> <p>SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandante, tásense por Secretaría de la Sección.</p> <p>SÉPTIMO.- Reconocer personería a Guillermo Alberto Duarte Quevedo como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda en virtud de la sustitución de poder visible a folio 330 del cuaderno principal.</p> <p>OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, líquidense por secretaría de la sección los gastos ordinarios de proceso y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 70 y 90 del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B
Decisión	<p>PRIMERO: MODIFÍQUESE la parte resolutive de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, para únicamente declarar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por el Banco de la República. En consecuencia, ORDÉNESE la terminación de este proceso.</p> <p>SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante y a su apoderado. Las costas deberán ser tasadas por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, incluyendo como agencias en derecho por</p>

	<p>la segunda instancia la suma de 6 SMLMV. Los perjuicios deberán ser liquidados por dicho Tribunal mediante auto, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 307 del CPC.</p> <p>TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Camilo Ernesto Lizcano González, titular de la tarjeta profesional No. 184.533 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de la sustitución que obra a folio 528 del cuaderno principal.</p>
Motivación de la decisión	n/a
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>La sala fundamenta su decisión en los siguientes artículos atendiendo al caso concreto. ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 28 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del Artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>De conformidad con los artículos 72 y 73 del CPC, normas aplicables por ser las vigentes al momento de la presentación del recurso, la Sala condenará en costas a la parte demandante y a su apoderado, pues quedó</p>

	demostrado que obraron negligentemente y ocasionaron conscientemente un desgaste innecesario de la administración de justicia al iniciar dos procesos iguales, por la misma causa. Así mismo, condenará a la sociedad Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. y a su apoderado a indemnizar los perjuicios causados a las entidades demandadas con ocasión del inicio y trámite de este proceso, cuya liquidación deberá realizar el Tribunal por auto, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 307 del CPC. De acuerdo con Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se estiman en 6 SMLMV
--	---

Anexo 57: Consejo de Estado. Sección Tercera. (08 de mayo de 2020). 25000-23-36-000-2014-00255-02.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho y/o condena en costas de apelación contra sentencia proferida el 4 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Fecha de análisis	8 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Apelación sentencia
Identificar la Providencia	25000-23-36-000-2014-00255-02(63216)
Fecha de la Providencia	8 de mayo de 2020
Magistrado Ponente	Marta Nubia Velasquez
Demandante	CONINSA RAMON H S.A
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Tema	ACTAS DE RECIBO DE OBRA –no puede aplicarse la jurisprudencia que exige la existencia de salvedades o reservas / ACUERDO DE TRANSACCIÓN - los valores del acta de recibo, como regla general no significan una transacción o una renuncia, salvo que se exprese de manera clara y, en su caso, con el cumplimiento de los requisitos definidos en la ley para el contrato de transacción / PRÓRROGA DEL CONTRATO - conclusiones sobre el alcance de los reclamos frente al otrosí de prórroga / ACUERDOS CONTRACTUALES - fuerza vinculante de los acuerdos contractuales - de manera general, el acuerdo contractual que se produce como mecanismo de solución frente a la imposibilidad de cumplir en tiempo, puede tener la naturaleza de un arreglo directo de las diferencias ocasionadas en torno de ese supuesto incumplimiento y, por constituir un pacto contractual, es obligatorio para las partes / DICTAMEN PRESENTADO CON LA OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES – observancia del debido proceso
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Decisión	<p>PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>“SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, por un monto de \$7'019.773. Por Secretaría de la Sección liquídense los gastos procesales causados, devuélvanse el monto remanente por gastos procesales a la parte activa.</p> <p>“TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme al Artículo 203 del CPACA</p>
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A
Decisión	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 4 de octubre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a Coninsa S.A. Ramón H. S.A. en favor del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.</p> <p>Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2'339.924) que deberá pagar Coninsa S.A. Ramón H. S.A. al</p>

	<p>Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>Las costas se liquidarán de manera concentrada en el Tribunal a quo.</p> <p>TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado se expedirán copias de la presente sentencia, a solicitud de las partes, sin necesidad de auto o providencia adicional.</p> <p>CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.</p>
Motivación de la decisión	n/a
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Habida cuenta de que para este proceso se aplica el artículo 188 del CPACA, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en la presente providencia se impondrá la condena en costas a cargo de la parte vencida, es decir, la demandante.</p> <p>En el presente caso se encuentra acreditada la gestión del apoderado de la entidad demandada (IDU), frente a la interposición del recurso de apelación, a través de la defensa ejercida por esta en su escrito de alegatos en segunda instancia.</p> <p>Dicha gestión la estima la Sala como suficiente para que se disponga la fijación de agencias en derecho en la liquidación de las costas, de acuerdo con lo previsto en los mencionados artículos 365 y 366 del CGP.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>De conformidad con el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, en materia de tarifas de agencias en derecho se tiene en cuenta lo siguiente:</p> <p>“ACUERDO 1887 DE 2003 (Junio 26) “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. “(…). “Artículo 2º—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, (…).</p> <p>“Artículo 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.</p> <p>“Artículo 5º—Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.</p> <p>“Artículo. 6º—Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:</p> <p>“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p>

	<p>“3.1.3. Segunda instancia.</p> <p>“Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>“Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.</p> <p>En observancia de la regla contenida en el artículo 3 del Acuerdo 1887 en mención, en el sentido de fijar las tarifas porcentuales en forma inversa al valor de las pretensiones y de conformidad con las actuaciones de la gestión procesal adelantada, se fijan las agencias en derecho, por la segunda instancia, en el 0.1% del valor de las pretensiones estimadas en \$2.339'924.492, es decir, la suma de \$2'339.924.</p> <p>La liquidación de las costas se debe adelantar de manera concentrada en el Tribunal que conoció del proceso en primera instancia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.</p>
--	---

Anexo 58: Consejo de Estado. Sección Tercera. (21 de julio de 2020). 25000-23-36-000-2015-02461-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar las agencias en derecho y conde en costa del recurso de apelación contra sentencia proferida el 7 de junio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Fecha de análisis	8 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Apelación sentencia
Identificar la Providencia	25000-23-36-000-2015-02461-01(62645)
Fecha de la Providencia	21 de julio de 2020
Magistrado Ponente	Marta Nubia Velásquez
Demandante	TRAINING Trabajos de Ingeniería SAS
Demandado	Empresa de Servicios Públicos de Sopo- EMSERSOPO

Tema	LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO –en contratos que se rigen por el derecho privado / ANULACIÓN DEL ACTO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL - no procede la anulación de oficio / FUERZA MAYOR – consistió en la oposición rotunda de la comunidad a permitir la intervención de la vía, la cual no pudo ser superada – se tiene en cuenta que las partes estuvieron de acuerdo en calificar la fuerza mayor / FALSA MOTIVACION – la invocación de la fuerza mayor no se apartó de la realidad fáctica y jurídica probada en el proceso – no procede el cargo por falsa motivación.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Decisión	<p>“PRIMERO: Se NIEGAN las pretensiones de la demanda, relacionadas con la nulidad de la Resolución 189 del 7 de noviembre de 2014, y, la Resolución 019 del 2 de febrero de 2015, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>“SEGUNDO: Se DECLARA la nulidad parcial de la Resolución 027 del 18 de febrero de 2015, en el sentido de modificar el ARTÍCULO SEGUNDO, el cual quedará así:</p> <p>“[...] ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena que la garantía de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Empresa de Servicios Públicos No. 12-455-101009629 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A. el día veintinueve (29) de Julio de dos mil diez (2010) se haga efectiva en un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$385'888.407,13) a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Sopó EMSERSOPO en relación con el amparo de Buen manejo del Anticipo.</p> <p>“TERCERO: Sin costas, ni agencias en derecho.</p> <p>“CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por secretaria los gastos ordinarios del proceso.</p>
Motivación de la decisión	<p>El Tribunal a quo observó que la falsa motivación, como causal de anulación, tiene lugar cuando existe divergencia entre la realidad fáctica o jurídica y lo resuelto en el acto administrativo, asunto que no se presentó en la Resolución N° 189 de 2014.</p> <p>Expuso que no estaba demostrado el desconocimiento del principio de planeación en la etapa precontractual – que es en la que se predica el deber correspondiente “toda vez que fue dentro de la ejecución de la obra y ante una decisión de conveniencia patrimonial, que las partes contractuales decidieron modificar la totalidad de los diseños de las fases 2 y 3, vulnerando el principio de planeación”, empero advirtió que esta circunstancia no configuró la falsa motivación, por cuanto ‘conllevó a que las partes contractuales estuvieran de acuerdo en que la imposibilidad de la ejecución de la obra obedeció a una fuerza mayor.</p>
Juez en Segunda instancia	<p>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A</p>
Decisión	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, el 7 de junio de 2018.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, por la segunda instancia, a la sociedad Traing Trabajos de Ingeniería</p>

	<p>SAS. en favor de la Empresa de Servicios Públicos de Sopó- Emsersopó.</p> <p>Se fija como agencias en derecho, por la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS (\$493.060) que deberá pagar Traing Trabajos de Ingeniería SAS. en favor de la Empresa de Servicios Públicos de Sopó- Emsersopó, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>Las costas se liquidarán de manera concentrada en el Tribunal a quo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que por Secretaría de la Sección Tercera se expidan copias de esta providencia para las partes, sin necesidad de auto que lo ordene.</p> <p>CUARTO: Por Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado se notificará esta providencia a las partes, a través de los medios electrónicos, en los términos del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.</p> <p>QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.</p>
Motivación de la decisión	n/a
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>De acuerdo con la Corte Constitucional “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>6. Costas</p> <p>6.1. Procedencia de la condena en costas por la segunda instancia</p> <p>Habida cuenta de que para este proceso se aplica el artículo 188 del CPACA, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en la presente providencia se impondrá la condena en costas en lo que se refiere a la segunda instancia, a cargo de la parte vencida en el recurso, es decir, la apelante.</p> <p>En el presente caso se encuentra acreditada la gestión del apoderado de la entidad demandada (Emsersopó), frente a la interposición del recurso de apelación, a través de la defensa ejercida en su escrito de alegatos en segunda instancia.</p> <p>Dicha gestión la estima la Sala como suficiente para que se disponga la fijación de agencias en derecho en la liquidación de las costas, de acuerdo con lo previsto en los mencionados artículos 365 y 366 del CGP.</p> <p>Adicionalmente, debe señalarse que, bajo las reglas del código en cita, la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.</p> <p>Un supuesto diferente se presentaría si la entidad demandada no hubiera intervenido en el trámite del recurso de apelación, pues en esa situación no se habrían</p>

	<p>causado agencias en derecho a su favor por la segunda instancia.</p> <p>6.2. Fijación de agencias en derecho por la segunda instancia</p> <p>En observancia de la regla contenida en el artículo 3 del Acuerdo 1887, en el sentido de fijar las tarifas por porcentajes que se aplican en forma inversa al valor de las pretensiones y de conformidad con las actuaciones de la gestión procesal adelantada, se fijan las agencias en derecho, por la segunda instancia, en el 0.01% del valor de las pretensiones estimadas en \$986'121.243,20, es decir, la suma de \$493'060.</p>
--	--

Anexo 59: Consejo de Estado. Sección Tercera. (22 de enero de 2020). 41001-33-31-005-2007-00104-01.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar la agencias en derecho del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial rad. 41001-33-31-005-2007-00104-01
Fecha de análisis	2 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Auto
Identificar la Providencia	41001-33-31-005-2007-00104-01
Fecha de la Providencia	22 de enero de 2020
Magistrado Ponente	María Adriana Marín
Demandante	María Campo y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Tema	Recurso extraordinario de unificación jurisprudencial
Juez en primera instancia	n/a
Decisión	n/a
Motivación de la decisión	n/a
Juez en Segunda instancia	Consejo de Estado Sección Tercera

Decisión	<p>PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte actora y, como consecuencia, DAR por terminado el trámite ante esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por consiguiente, FIJÉNSE las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>TERCERO: Por secretaría del juzgado de primera instancia, LIQUIDÉNSE las costas, teniendo en cuenta el monto de las agencias en derecho fijado en esta providencia y los gastos y/o expensas del proceso acreditados en el expediente.</p> <p>CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.</p>
Motivación de la decisión	Respecto a los requisitos formales, la norma transcrita exige que el memorial contentivo del desistimiento haya sido presentado personalmente. De igual forma, resulta evidente que para la procedencia de la institución examinada, el apoderado debe contar con la facultad de desistir de actos procesales y que es imperativa la condena en costas en contra de la parte quien lo presenta, salvo que el escrito se radique antes de que el expediente abandone el tribunal administrativo que dictó la providencia recurrida
Decisión de la Corporación	n/a
Motivación de la Decisión	n/a
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen del Salvamento	n/a
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	n/a
Resumen de las aclaraciones	n/a

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	cumplimiento del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En el mismo sentido, se ordenará, de acuerdo con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. Normas aplicadas por la sala para el presente caso
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	En lo atinente a la procedencia de la condena en costas, el Despacho concluye que el extremo recurrente debe ser condenado al pago de las mismas, en razón de que el memorial objeto de examen fue radicado cuando ya el plenario se encontraba en el Consejo de Estado. (...) Por consiguiente, ante la ausencia de actividad de la demanda en el trámite del presente recurso extraordinario, esta Corporación fijará las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en cumplimiento del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En el mismo sentido, se ordenará, de acuerdo con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, que las costas sean liquidadas por el juzgado de primera instancia, a partir de los rubros definidos en esta providencia.

Anexo 60: Corte Constitucional. (01 de abril de 1993). Sentencia C-131.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho, desde la seguridad jurídica.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de constitucionalidad (C)
Identificar la Providencia	Sentencia C-131-1993
Fecha de la Providencia	01 de abril de 1993
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	ANDRES DE ZUBIRIA SAMPER y LIZETTE ARBELAEZ JOHNSON
Demandado	Norma acusada: Decreto 2067 de 1991, artículo 2º en sus numerales 2º, 3º, 4º y 5º; y artículo 23 parcial

Tema	<p>PREVALENCIA DE NORMAS CONSTITUCIONALES</p> <p>No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.</p>
Juez en primera instancia	

Decisión	PRIMERO: Declarar EXEQUIBLES los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991. SEGUNDO: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "obligatorio" del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
-----------------	---

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.</p> <p>Las fuentes están pues constitucionalmente clasificadas en dos grupos que tienen diferente jerarquía:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fuente obligatoria: el "imperio de la ley" (inciso 1°). - Fuentes auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina (inciso 2°). <p>Ahora bien, por la expresión "imperio de la ley" debe entenderse ley en sentido material -norma vinculante de manera general- y no la ley en sentido formal -la expedida por el órgano legislativo-. Ello por cuanto, según se vió, la primera de las normas es la Constitución -art. 4° CP-.</p> <p>La ratio iuris de esta afirmación se encuentra en la fuerza de la cosa juzgada implícita de la parte motiva de las sentencias de la Corte Constitucional, que consiste en esta Corporación realiza en la parte motiva de sus fallos una confrontación de la norma revisada con la totalidad de los preceptos de la Constitución Política, en virtud de la guarda de la integridad y supremacía que señala el artículo 241 de la Carta. Tal confrontación con toda la preceptiva constitucional no es discrecional sino obligatoria. Al realizar tal confrontación la Corte puede arribar a una de estas dos conclusiones: si la norma es declarada inexecutable, ella desaparece del mundo jurídico, con fuerza de cosa juzgada constitucional, como lo señala el artículo 243 superior, y con efecto erga omnes, sin importar si los textos que sirvieron de base para tal declaratoria fueron rogados o invocados de oficio por la Corporación, porque en ambos casos el resultado es el mismo y con el mismo valor. Si la norma es declarada executable, ello resulta de un exhaustivo examen del texto estudiado a la luz de todas y cada una de las normas de la Constitución, examen que</p>
---	---

	lógicamente se realiza en la parte motiva de la sentencia y que se traduce desde luego en el dispositivo.
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes.</p> <p>Ahora bien, la Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.</p>

Anexo 61: Corte Constitucional. (26 de octubre de 1995). Sentencia C-480.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de constitucionalidad (C)
Identificar la Providencia	Sentencia C-480 de 1995
Fecha de la Providencia	26 de octubre de 1995
Magistrado Ponente	Jorge Arango Mejía
Demandante	Nelson Eduardo Jiménez Rueda.
Demandado	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1o., numeral 160, párrafo 4o., inciso segundo del decreto 2282 de 1989 " Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil."
Tema	Nuestro C. de P.C. adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A

Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Declárase EXEQUIBLE el inciso segundo, del parágrafo 4o., del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 160 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989.
Motivación de la Decisión	<p>Aquí, el actor incurre en una confusión: no es en la Constitución donde se consagra expresamente la gratuidad de la justicia civil, sino en el artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil que establece: "Gratuidad de la justicia Civil. El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción del impuesto de timbre y papel sellado y de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría". Pero, ni siquiera existe contradicción entre la gratuidad de la justicia civil consagrada en el artículo 1o. del Código, y las normas relativas a la condena en costas y a la imposición de multas. Las primeras se imponen al litigante vencido, en favor de quien triunfó en el litigio; las segundas castigan el abuso del derecho de litigar. Y ni unas ni otras representan un precio que deba pagarse por la justicia que administra el juez.</p> <p>b) En relación con la supuesta violación del artículo 2o., se dice que la caución no facilita la participación de todos en las decisiones que los afectan, y que impide la vigencia de un orden justo. Y que la Constitución ..."en sus 380 artículos no dice por ninguna parte que deban comprarse cauciones judiciales para que se me respeten mis derechos constitucionales..."</p> <p>Es claro que el inciso primero del artículo 2o. de la Constitución se refiere a la llamada democracia participativa, que nada tiene que ver concretamente con el trámite de los procesos civiles. Con similar falta de lógica podría afirmarse que, basado en este mismo artículo 2o., cualquiera, movido sólo por su capricho, podría participar en un proceso, a pesar no tener un interés jurídico en el mismo.</p> <p>Las normas procesales civiles son de carácter legal, por lo general. Estas normas hacen parte de los códigos, cuya expedición corresponde al Congreso, función que ejerce por medio de leyes, según el artículo 150 de la Constitución. Sería, en consecuencia, absurdo buscar en la Constitución una norma específica que autorizara especialmente cada una de las disposiciones de un código. Las leyes están sujetas a la Constitución; pero no puede afirmarse que solamente puedan existir aquellas que reproduzcan literalmente sus normas.</p> <p>c) Tampoco puede afirmarse que la norma demandada viole el artículo 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad, porque "discrimina entre ricos y pobres, entre ambiciosos y resignados".</p>

	<p>En primer lugar, no es exacta la suposición de que sólo quienes carecen de recursos económicos proponen el incidente previsto en el artículo 338.</p> <p>De otra parte, es evidente que la norma demandada prevé el mismo tratamiento para todos los que se encuentran en la circunstancias previstas en ella: ya pretendiendo que son terceros que tenían la posesión de un bien que se entregó en virtud de una sentencia, y que no estuvieron presentes en el momento de la diligencia, ya afirmando que habiendo estado presentes no tuvieron la asistencia de un apoderado judicial.</p> <p>d) Tampoco viola la norma acusada el debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución. Hay que anotar que, según la demanda, el debido proceso se quebranta porque el actor afirma haber "demostrado que al infringir los artículos 1-2-4-13 de la Constitución no queda otra alternativa que manifestar que también viola o transgrede el artículo 29 de la Carta".</p> <p>En esta parte de la demanda, repite el actor lo dicho en relación con la supuesta diferencia entre ricos y pobres, y trae a cuento el artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, según el cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".</p> <p>Aunque la norma acusada en nada contradice la citada últimamente, es bueno recordar que el examen de constitucionalidad se hace a la luz de la propia Constitución, y no de otras normas del mismo rango de las demandadas.</p> <p>e) No quebranta la norma acusada el artículo 228 de la Constitución. En este punto la acusación se basa en que según el artículo 228 las decisiones de la administración de justicia son independientes, y la disposición demandada hace que "el Estado de Derecho" se encuentre "bajo la tutela de las compañías aseguradoras pues reitero ellas por ministerio de la norma acusada deciden quien es parte".</p> <p>Como se ve, ninguna acusación puede ser más contraria a la realidad. La verdad es diferente: puede promover el incidente quien se someta a lo previsto en la ley procesal, igual para todos. Además, se olvida que existen diferentes medios para constituir la caución.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Resumen de las aclaraciones	El marcado acento "legalista" de la sentencia le atribuye exclusivamente a la ley el principio de gratuidad de la justicia. Pareciera que este particular carece de significación para el Estado social de derecho y que nada tiene que ver con el deber de protección efectiva de los derechos y deberes de las personas a cargo de las autoridades. Igualmente, se le resta toda relevancia al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, que - no cabe duda -, podría sufrir menoscabo si las cauciones o multas resultan irrazonables, desproporcionadas o disuasivas para quienes pretenden intervenir en los procesos. La Corte, confiada en un enfoque formalista de raigambre legal, se abstuvo de establecer si la caución en sí misma representaba una barrera injustificada para acceder a la justicia o si, aún permitiéndose, bajo ciertas condiciones podría llegar a serlo.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Segunda.- La condena en costas en el proceso civil: su razón de ser. La norma acusada establece la obligación de prestar una caución, que tiene el tercero que promueve un incidente para que se le restituya la posesión de un bien cuya entrega se ordenó por sentencia que ya se cumplió. El fin de esta caución es garantizar el pago de la multa, las costas y los perjuicios a cuyo pago será condenado ese tercero en caso de que la providencia que decida el incidente le sea desfavorable. Lo anterior nos lleva a examinar, en primer término, el fundamento de la condena en costas en el proceso civil. Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido. Este criterio objetivo está plasmado en la primera de las reglas que contiene el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, según la cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el

	<p>incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya propuesto.</p> <p>Sobre la responsabilidad objetiva de la parte en lo relativo a la costas, escribe Carnelutti:</p> <p>"Ello significa que la responsabilidad de la parte en cuanto a las costas es una responsabilidad objetiva. Al principio no sucedió así. En el derecho romano clásico, y también durante mucho tiempo en la extraordinaria cognitio, el presupuesto de la responsabilidad era la temeritas y, por tanto, la culpa del litigante (infra, núm. 175); pero luego, el costo del proceso, paulatinamente acrecido y, por otra parte, la dificultad de establecer la culpa del vencido, hicieron sentir la necesidad de un freno a la iniciativa de los litigantes, más enérgico que el constituido por la responsabilidad subjetiva. Precisamente porque el proceso es un instrumento necesario pero peligroso, que no se maneja sin lesionar el interés ajeno y, por tanto, y, ante todo, sin ocasionar gastos, se aspira a que quien lo ocasiona soporte su peso. La raíz de la responsabilidad estriba, pues, en la relación causal entre el daño y la actividad de un hombre. "Dicha relación causal la revelan algunos índices, de los cuales el primero es el vencimiento. No existe, por tanto, antítesis alguna entre el principio de la causalidad y el del vencimiento como fundamento de la responsabilidad por las costas del proceso. Si el vencido debe soportarlas, ello sucede porque el vencimiento demuestra que él ha sido causa del proceso. Pero el principio de causalidad es más amplio que el del vencimiento, ya que éste es sólo uno de los índices de la causalidad. Otros índices son la contumacia, la renuncia al proceso y, además, la nulidad del acto a que el gasto se refiera". (Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, pág. 119, ed. UTEHA Argentina, 1944).</p> <p>En síntesis, puede decirse que la condena en costas al vencido, es la sanción al abuso del derecho de litigar, que se presume en el vencido.</p> <p>Y algo semejante puede afirmarse de las multas previstas en el Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad ostensible es sancionar a quienes entorpezcan la administración de justicia, dilatando el trámite de los procesos o abusando del derecho de litigar. Por ejemplo, el numeral 1 del artículo 39 faculta al juez para imponer multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que "sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"; y el numeral 8o. del artículo 687 prevé la condena en costas y al pago de una multa para quien promueve el incidente de levantamiento</p>
--	---

	del secuestro, diciendo ser tercero poseedor al tiempo en que la diligencia de secuestro se practicó.
--	---

Anexo 62: Corte Constitucional. (05 de febrero de 1996). Sentencia C-037.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de constitucionalidad (C)
Identificar la Providencia	C-037 de 1996
Fecha de la Providencia	05 de febrero de 1996
Magistrado Ponente	Vladimiro Naranjo Mesa
Demandante	N/A
Demandado	N/A
Tema	Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia".
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A

Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE, desde el punto de vista formal, el proyecto de ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia".</p> <p>SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLES el artículo 1o; el artículo 2o; el artículo 4o, salvo el párrafo; el artículo 6o, salvo la expresión "que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas"; (...) Estatutaria de la Administración de Justicia".</p>
Motivación de la Decisión	<p>El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.</p> <p>No obstante lo expuesto, encuentra la Corte que al señalar la norma en comento que "en todos los procesos" habrán de liquidarse las agencias en derecho y las costas judiciales, se está desconociendo la posibilidad de que la Carta Política o la ley contemplan procesos o mecanismos para acceder a la administración de justicia que no requieran erogación alguna por parte de los interesados. La acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, y la acción pública de constitucionalidad prevista en los artículos 241 y 242 del Estatuto Fundamental y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, son algunos de los ejemplos que confirman los argumentos expuestos. Así las cosas, esta Corte advierte que será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales.</p>

	En ese orden de ideas, la Corte considera que el artículo bajo revisión, al consagrar el principio de gratuidad y permitir que los interesados, incluyendo las entidades públicas, sufraguen los costos judiciales, respeta el derecho a la igualdad contenido en la Constitución, así como la libertad para acceder a la administración de justicia. Por ello, habrá de declararse su exequibilidad, salvo la expresión “que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”, la cual, por las razones anotadas, se declarará inexecutable.
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y VLADIMIRO NARANJO MESA
Resumen del Salvamento	No obedece al tema analizado.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	VLADIMIRO NARANJO MESA
Resumen de las aclaraciones	No hace referencia a las costas.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Así las cosas, esta Corte advierte que será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales.

Anexo 63: Corte Constitucional. (28 de julio de 1999). Sentencia C 539/99 (

GENERALIDADES	
Introducción (¿qué se va a hacer?)	Analizar las agencias en Derecho respecto a la condena en costas en la sentencia C 539/99.

Fecha de análisis	02 de septiembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencias C
Identificar la Providencia	Sentencia C 539/99
Fecha de la Providencia	28 de julio de 1999
Magistrado Ponente	Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
Demandante	Carlos Sevilla Cadavid
Demandado	El ciudadano Carlos Sevilla Cadavid demandó, de manera parcial, el artículo 1°, numeral 198 del Decreto 2282 de 1989, por considerarlo violatorio del artículo 13 de la Constitución Política.
Tema	Inconstitucionalidad (parcial) en contra del artículo el artículo 1°, numeral 198 (parcial) del Decreto 2282 de 1989.
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A

Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	<p>Estarse a lo resuelto en la sentencia N° 98 de julio 26 de 1990 (MP. Jaime Sanín Greiffenstein), que declaró inexecutable la expresión "las instituciones financieras nacionalizadas", contenida en el inciso 2° del artículo 392-1 del Código de Procedimiento Civil, tal como quedó modificado por el numeral 198 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el inciso 2° del numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el numeral 198 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989), salvo las expresiones "agencias en derecho, ni" y "las intendencias y las comisarias" que se declaran INEXEQUIBLES.</p>
Motivación de la Decisión	Debe afirmarse que las disposiciones tributarias mencionadas no pueden ser calificadas como de dudosa constitucionalidad y, en consecuencia, no procede la integración de la unidad normativa. Lo anterior no implica que la Corte esté afirmando que las precitadas disposiciones son constitucionales. Simplemente, para efectos de verificar si procede la conformación de la unidad normativa, la Corte constata que, <i>prima facie</i> , los artículos 532 y 533 del Estatuto Tributario no incurren en un vicio que las convierta en normas de dudosa constitucionalidad.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>A juicio del demandante, la norma acusada viola el principio de igualdad (C.P., artículo 13), toda vez que establece un trato diferenciado injustificado entre las personas particulares y las estatales que se enfrentan en un proceso judicial, en punto al pago de agencias en derecho y reembolso de impuestos de timbre. Señala que "no se justifica que exista en la actualidad prerrogativas regalianas ajenas a una concepción democrática e igualitaria del Estado. No hay justificación alguna para que una persona particular, sí pueda dentro de un proceso, por orden judicial, ser condenada a pagar agencias en derecho y reembolsar impuestos de timbre; mientras que si en un proceso judicial, está como parte una institución estatal, la ley en forma inequitativa y discriminatoria, le prohíba al juez condenarla al pago de agencias en derecho y reembolso de impuestos de timbre".</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392-1 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el numeral 198 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989), serán condenadas en costas (1) la parte vencida en el proceso; (2) la parte que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el artículo 351-4 del Código de Procedimiento Civil; (3) la parte que haya propuesto y a quien le hayan sido resueltos desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión; y (4) la parte que deba sufragarlas en los casos especiales previstos en el Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo establecido por el estatuto procesal civil, sólo se encuentran totalmente exentas de la condena en costas las personas a quienes se haya concedido el amparo de pobreza (C.P.C., artículo 163). La Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios no se encuentran exentos de la condena de la integridad de las costas. Sin embargo, están exentos del pago de las agencias en derecho y del reembolso de impuestos de timbre (C.P.C., artículo 392-1, inciso 2°).</p>

Anexo 64. Corte Constitucional. (13 de febrero de 2002). Sentencia C 089/02

<p>GENERALIDADES</p>	
<p>Introducción</p>	<p>Analizar los conceptos de costas y agencias en derecho.</p>

Fecha de análisis	02 de septiembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia C 089/02.
Fecha de la Providencia	13 de febrero de 2002
Magistrado Ponente	Dr. Eduardo Montealegre Lynett
Demandante	Jorge Luis Pabón Apicella
Demandado	El numeral 199 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.
Tema	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 199 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.
Juez en primera instancia	Gaceta de la Corte Constitucional

Decisión	<p>Primero.- Declarar EXEQUIBLE el numeral 199 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.</p>
Motivación de la decisión	<p>El demandante pide a la Corte que <i>“en lo procedente, aplique el principio de conservación del derecho y fije el sentido pertinente”</i> de la norma en cuestión. El legislador señaló criterios objetivos para la condena en costas y su cuantificación en el proceso civil, incluidas las agencias en derecho (artículos 392 y 393 del C.P.C.); pero además, el estatuto procesal reguló también el procedimiento de liquidación y expresamente dispuso que la fijación de agencias en derecho podría reclamarse únicamente mediante objeción a la liquidación de aquellas (393-3). Sin embargo, es necesario tener claridad sobre algunos aspectos.</p> <p>En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8).</p>
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	N/A
Motivación de la Decisión	N/A
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La Corte observa que durante el proceso judicial las partes tienen la posibilidad de aportar elementos probatorios tendientes a demostrar el valor de las costas y, durante el trámite de liquidación, pueden controvertir las decisiones adoptadas, no sólo mediante objeción a la liquidación efectuada por el juez, sino, incluso, apelando el auto que las apruebe, respecto de las agencias en derecho. De esta manera, a juicio de la Corte, la prohibición del artículo 393-3 del C.P.C., no supone ninguna afectación al debido proceso.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Para el actor demandante la imposibilidad de solicitar pruebas antes de la liquidación de costas, vulnera el debido proceso y los principios de publicidad, celeridad y economía. Sin embargo, la Corte estima que el cargo obedece a una indebida y descontextualizada apreciación normativa, pues un análisis de los factores a tener en cuenta muestra cómo todos ellos se derivan del proceso mismo y deberán reflejarse en el expediente, no sólo respecto de las expensas (recibos, documentos, constancias), sino de la actividad desplegada por las partes (demanda, actuaciones, recursos), e incluso de la propia cuantía del proceso (pretensiones, certificaciones).

Anexo 65: Corte Constitucional. (27 de enero de 2004). Sentencia C-043.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de constitucionalidad (C)
Identificar la Providencia	C-043 de 2004
Fecha de la Providencia	27 de enero de 2004
Magistrado Ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Demandante	Juan Jorge Almonacid Sierra
Demandado	artículo 171 (parcial) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.
Tema	Costas procesales.
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE la expresión “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá”, contenida en el artículo 171 (parcial) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.
Motivación de la Decisión	<p>15. Finalmente debe la Corte referirse a la afirmación del demandante según la cual, por efectos de la norma acusada, la condena en costas al Estado cuando resulta vencido queda condicionada “al ejercicio de una facultad discrecional otorgada al juez”, toda vez que la disposición afirma que el juez “podrá” producir o no tal condena teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes.</p> <p>Al respecto estima la Corporación que la norma sí introduce un factor de discrecionalidad en la decisión del juez, mas no de arbitrariedad. Ciertamente, la ley deja a la apreciación judicial la evaluación de la conducta</p>

	<p>asumida por las partes, lo cual es característico de aquellas facultades que se consideran discrecionales. En efecto, la discrecionalidad hace referencia a atribuciones en las cuales la ley deja a criterio de alguna autoridad la evaluación de ciertos asuntos, acudiendo para ello a fórmulas elásticas o a conceptos indeterminados, tales como los que aquí usa el legislador. A la naturaleza discrecional de la facultad otorgada por la norma acusada se refirió el Consejo de Estado en la sentencia arriba citada , donde explicó que la disposición contenía lo que la doctrina y la jurisprudencia ha llamado cláusulas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados (v. supra).</p> <p>La Corte ha considerado que utilización de conceptos jurídicos indeterminados por parte del legislador es admisible, incluso en asuntos sancionatorios sujetos al principio de legalidad, “siempre y cuando dichos conceptos sean determinables en forma razonable, esto es, que sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados.” En esta oportunidad el concepto indeterminado que ha utilizado el legislador es “la conducta asumida por las partes”. El Consejo de Estado, en el fallo antes citado, acudiendo a lo dispuesto por el artículo 36 del C.C.A sostuvo que la determinación de este concepto debe hacerse atendiendo a la finalidad que la disposición persigue, puesto que según esta última norma (el artículo 36 del C.C.A.) "en la medida en que el contenido de una decisión... sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa" .</p> <p>Por eso, al parecer del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cláusula abierta que contiene la norma ahora bajo examen “no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuándo ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional.” En tal virtud, solamente cuando aparezca que la conducta de la parte vencida no se acomoda "a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia, sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.” Y, precisando cuándo se produciría este abuso del derecho de acceder a la administración de justicia, el Consejo en el mismo fallo en comentario explica lo siguiente:</p>
--	---

	<p>“En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.</p> <p>“Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.”</p> <p>16. La Corte, retomando su propia doctrina sobre el derecho viviente, acoge los criterios jurisprudenciales anteriores vertidos por el h. Consejo de Estado. Dicha doctrina del derecho viviente acoge la exégesis dinámica de las normas, considerando que cuando la interpretación que la jurisprudencia y la doctrina hacen de la ley representa una orientación definida, es deber del juez constitucional acogerla, a menos que resulte ostensible su oposición a la Constitución. El juicio de constitucionalidad, ha dicho la Corte, “no debe recaer sobre el sentido normativo de una disposición cuando éste es diferente al que realmente le confiere la jurisdicción responsable de aplicarla. El cumplimiento efectivo de la misión institucional que le ha sido confiada a la Corte Constitucional como guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, requiere que ésta se pronuncie sobre el sentido real de las normas controladas, no sobre su significado hipotético. De lo contrario, podría declarar exequible una norma cuyos alcances y efectos son incompatibles con la Constitución, lo cual haría inocuo el control. En el mismo sentido, al suponer un determinado sentido hipotético de la norma en cuestión, podría declarar inexecutable disposiciones cuyo significado viviente es compatible con la Carta, lo cual representaría un ejercicio inadecuado de sus funciones.”</p>
--	---

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	JAIME ARAUJO RENTERIA
Resumen de las aclaraciones	<p>Como lo sostenía Kelsen, las normas jurídicas tienen una estructura indeterminada, a veces de manera inconsciente a veces de manera consciente. Las causas de esta indeterminación son múltiples: Ambigüedad del lenguaje utilizado en las normas; la vaguedad del concepto (no se puede confundir ésta con la primera), etc. Un concepto es ambiguo si tiene más de un significado y en el contexto que se usa se utiliza en un significado y al mismo tiempo en el otro; dicho más claramente, no se distingue en cual de los varios significados se le está usando. Para evitar este error, que da lugar a una falacia en el razonamiento se utilizan como solución las denominadas definiciones léxico gráficas.</p> <p>No basta, entonces, que haya una interpretación y aplicación uniforme de una ley, para que el Tribunal Constitucional tenga que declararla ajustada a la Constitución; se necesita además que esa interpretación y aplicación se encuentre ajustada a la Constitución, pues si no lo esta el Tribunal Constitucional debe declarar contraria a la Constitución esa norma jurídica.</p> <p>No es cierto, como se afirma que el concepto de derecho viviente cobije cualquier interpretación de cualquier operador jurídico, pues sólo se refiere a al interpretación consolidada que hacen los jueces; quedando excluida la interpretación que hacen otros aplicadores del derecho y con mayor razón se excluye la interpretación que hacen los doctrinantes, pues éstos no son aplicadores de normas jurídicas sino comentaristas de las mismas.</p>
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La Corte consideró que la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación resultaba inconstitucional, por lo que declaró la inexequibilidad de

	<p>la expresión del artículo 393 que concedía este privilegio. Como efecto de este fallo de inconstitucionalidad, se aclara el alcance del artículo 171 ahora acusado. No cabe duda ahora de que él permite la condena en costas a las entidades públicas vencidas, tanto en lo concerniente a las expensas judiciales como a las agencias en derecho (salvo el impuesto de timbre).</p> <p>Sin embargo, la disposición contiene otra expresión, que es justamente la acusada, cuyo alcance es necesario precisar a efectos de examinar su constitucionalidad. Dice el artículo que el juez, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso. Esta expresión, a juicio de la Corte, es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado (v. supra). En efecto, su lectura lleva a concluir que tal condena no se producirá necesariamente, sino que podrá darse o no dependiendo de si ha mediado o no una conducta reprochable en la parte vencida, durante el trámite del proceso. Sin embargo, nuevamente la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan tal condena introduce nuevamente un factor de confusión, pues la propia jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la condena en costas en el Código de Procedimiento Civil obedece a un criterio objetivo.</p> <p>Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.</p> <p>Ahora bien, la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su</p>
--	---

	<p>liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.</p> <p>Por lo tanto, el numeral 1° del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que “(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto”, no resulta del todo aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del C.C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal, para esos mismos efectos.</p> <p>En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad. Siendo una norma especial, debe aplicarse preferentemente en este aspecto.</p>
--	--

Anexo 66. Corte Constitucional. (19 de marzo de 2014). Sentencia C-169.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.

Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	<p>1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p>4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>
Tipo de Providencia	Sentencia de constitucionalidad (C)
Identificar la Providencia	Sentencias C-169 de 2014
Fecha de la Providencia	19 de marzo de 2014
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa
Demandante	Fernando Alberto García Forero y Eudoro Echeverri Quintana (D-9806), Manuel Antonio Suarez Martínez (D-9811), Duvier Alfonso López Ortiz (D-9814), Pedro Felipe Gutiérrez Sierra (D-9815), Carlos Eduardo Paz Gómez (D-9829), Ramiro Bejarano Guzmán y Juan David Gómez Pérez (D-9832), Carlos Iván Moreno Machado y Nicolás Lobo Pinzón (D-9833) y Jorge Humberto Muñoz Castelblanco (D-9835).
Demandado	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial), 2, 3, 4, 5 (parcial), 6, 7, 8, 9, 10 (parcial), 11, 12 y 13 de la Ley 1653 de 2013 'Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones', así como contra la misma Ley en su integridad.
Tema	Arancel judicial
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1653 de 2013 'Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones'.
Motivación de la Decisión	Lo primero: atrás se explicó el contenido de la regulación del arancel, pero en este punto conviene mostrar sus implicaciones definitivas. La Ley 1653 de 2013 prevé una serie de criterios para definir quiénes deben pagar el arancel, y quiénes no deben hacerlo bajo ninguna circunstancia. Del pago del arancel se excluye a quienes

	<p>en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hayan estado obligados a declarar renta, a quienes cuenten con amparo de pobreza, a las personas jurídicas de derecho público en general, a los coadyuvantes y a quienes hagan llamamiento de oficio, a las víctimas en los procesos de reparación de la Ley 1448 de 2011 y a las víctimas en procesos constitucionales de reparación directa, cuando prueben que el daño cuya reparación solicitan las puso en situación de indefensión. Ahora bien, una vez definido el universo de casos y sujetos gravados con el arancel, por oposición al de los excluidos del mismo, la Ley establece que la forma de determinar el monto a pagar del arancel, es aplicar una tarifa del 1.5% sobre la estimación de las pretensiones dinerarias, o sobre la condena en el caso del demandado vencido en juicio o del demandado en los procesos contencioso administrativos no laborales.</p> <p>Lo segundo: la regulación establece que el monto del arancel se calcula sobre la base de las pretensiones dinerarias, o sobre las condenas económicas efectivas, según si el gravado es el demandante o pretensor (dependiendo del caso), o el demandado. Ninguna de estas dos realidades, como se dijo, revela, indica o es una presunción razonable de la capacidad de pago del contribuyente. Ahora bien, definir un tributo con una fórmula que no consulta la capacidad contributiva de los obligados puede -mientras no se adopten dispositivos encaminados a evitar tal situación- conducir a escenarios confiscatorios. Para ver esto con mayor claridad, conviene tener en cuenta lo siguiente. La Ley fija un límite a la cuantía del importe pagable por arancel, que asciende a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual quiere decir que nadie paga nunca un valor superior a ese. Pero ni siquiera ese límite impide que llegue a haber personas naturales o incluso jurídicas de derecho privado (no exentas del arancel), que tengan en ciertos casos que destinar la totalidad de sus ganancias al pago del gravamen, por ejemplo, para interponer una demanda. No todas las personas incluidas en el grupo de potenciales contribuyentes del arancel tienen capacidad para hacer erogaciones millonarias con el fin de acceder a la justicia. El hecho de no estar amparados por pobreza, o de haber estado obligados a declarar renta en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, si bien puede en general indicar capacidad de hacer una contribución parafiscal, no es por sí mismo suficiente para concluir que puedan pagar cualquier monto, por concepto de la misma. En la ley no hay, en últimas, garantías para evitar que el arancel se convierta en una contribución con implicaciones confiscatorias (CP arts 58, 95-9, 333 y</p>
--	--

	<p>363), y por ese motivo el diseño tributario de la figura es contrario al principio de equidad.</p> <p>Lo tercero: la regulación no impide tampoco que dos sujetos con la misma capacidad de pago; es decir, con igual renta, igual riqueza (patrimonio líquido), igual propiedad raíz, e igual nivel de consumo, paguen montos desiguales. La forma de calcular el arancel no se ata, y por lo mismo es independiente de, cualquiera de estas realidades económicas reveladoras del poder contributivo de las personas. Es más, es posible que incluso personas con todos esos datos en común, sean demandadas en un proceso idéntico, con pretensiones dinerarias idénticas, y sin embargo paguen montos desiguales, si se dan algunas diferencias irrelevantes en torno a la definición de su capacidad de pago. En efecto, si en el proceso de uno de ellos el demandante está eximido del arancel (por ejemplo porque no tuvo que declarar renta en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda), mientras que en el otro proceso el demandante sí tuvo que pagar el arancel al inicio (porque declaró renta en el año anterior y no tenía amparo de pobreza), se obtiene que al final, si ambos demandados son vencidos en juicio, el del primer caso tendría que restituir a título de costas el arancel pagado y calculado sobre la base de las pretensiones dinerarias, mientras que el otro, en el que la contraparte no tuvo que pagar el arancel, tendría que cancelar el tributo sobre la base de la condena efectivamente impuesta, que procesalmente es lógico que pueda ser inferior a las pretensiones dinerarias iniciales. Y así, dos personas con idéntica renta, riqueza, propiedad y nivel de consumo, siendo ambas demandadas, en procesos de la misma naturaleza, y con las mismas pretensiones dinerarias, acabarían pagando montos desiguales que, como se dijo en el punto anterior, no necesariamente consultan su capacidad de pago.</p> <p>Como se infiere de lo anterior, los elementos del arancel judicial suponen una franca restricción al principio de equidad (CP arts 95-9 y 363), en la medida en que gravan una realidad que no consulta la capacidad de pago del contribuyente, no establecen dispositivos para evitar escenarios confiscatorios, e introducen un trato desigual e injustificado entre sujetos con la misma capacidad contributiva, y en iguales circunstancias fácticas.</p>
--	---

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	N/A
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En efecto, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013 definen los elementos estructurales del arancel judicial; es decir, respectivamente, el hecho generador, las excepciones a este, el sujeto pasivo, la base gravable, la tarifa, y lo atinente al pago del arancel. Ahora bien, precisamente fue la necesidad de modificar justo estos elementos, y en especial el hecho generador, el motivo central de la reforma integral al arancel judicial. Los demás preceptos de la Ley 1653 de 2013 se adoptaron entonces a propósito de esos aspectos estructurales, y tienen sentido y razón de ser sólo en función suya. Por lo cual, la declaratoria de inexecutable de las normas que prevén los elementos definitorios del nuevo arancel, deja a los aspectos accesorios de la reforma desprovistos de la causa por la cual fueron instaurados. Al declarar inexecutable los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013, la Corporación debe por tanto decretar la inexecutable de la totalidad de la Ley. Lo cual coincide, por lo demás, con la jurisprudencia constitucional adoptada en casos semejantes, en los cuales tras encontrar que son inexecutable los ejes estructurales de un cuerpo o sistema normativo, la Corte ha procedido a declarar la inexecutable de toda la reforma.</p> <p>54. Con fundamento en lo anterior, dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte Constitucional estima que la declaratoria de inexecutable de estos últimos acarrea</p>

	<p>necesariamente la inexequibilidad de la totalidad de la Ley 1653 de 2013.</p> <p>“La nueva versión del arancel, contenida en la Ley 1653 de 2013, tal vez resulte más eficaz que las medidas alternativas reseñadas, para alcanzar los propósitos antes referidos. La Corte no insinúa lo contrario. Pero observa que lo que la Ley 1653 de 2013 alcanza en mayor eficacia, no compensa el manifiesto y enorme sacrificio que introduce en los principios de equidad y progresividad tributaria y, en especial, en los derechos a acceder a la justicia y al debido proceso. El acceso a la justicia y el debido proceso son instrumentos al servicio de todos los derechos fundamentales, y su desconocimiento acarrea por tanto el de todos los demás. En esa medida, cada vez que por razones económicas un reclamo no se tramita ante la justicia, o un reclamo ante la justicia es desoído por el juez, o bien es una controversia menos que se decide, o que se resuelve por otras vías, y en cualquier opción hay un sacrificio enorme para derechos fundamentales, incompensable por las eventuales virtudes en términos dinerarios y disuasivos del nuevo arancel.”</p>
--	---

Anexo 67: Corte Constitucional. (28 de marzo de 2012). Sentencia C-250.

GENERALIDADES	
Introducción	Analizar el contenido de la providencia en lo tocante a la condena en costas y agencias en derecho.
Fecha de análisis	20 de noviembre de 2020
Nombre del Evaluador	Francisco Luis Marín Casallas Óscar Hernando Guevara Idárraga
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de constitucionalidad (C)
Identificar la Providencia	Sentencia C-250 de 2012
Fecha de la Providencia	28 de marzo de 2012
Magistrado Ponente	Humberto Antonio Sierra Porto
Demandante	Germán Calderón España, Aníbal Carvajal Vásquez y Fernando Antonio Vargas Quemba
Demandado	el artículo 3 y el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y

	reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.
Tema	PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD Y DERECHO A LA IGUALDAD-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Triple papel en el ordenamiento constitucional/IGUALDAD COMO VALOR, PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL-Fundamento/IGUALDAD-Carece de contenido material específico/IGUALDAD-No protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado – seguridad jurídica.
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Primero.- Declarar exequible la expresión a partir del primero de enero de 1985, contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011 por el cargo examinado en la presente decisión Segundo.- Declarar exequible la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por el cargo examinado en la presente decisión.
Motivación de la Decisión	Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los

	<p>jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado . En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>“Apareja la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara</p>

	<p>excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.”</p>
--	--